N.º 7.º

39-2

Papeles relativos al pleito entre D.n Felipe Saluedo y sus hermanos.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

t

A. J. N. Fran.co de Saha
bedra.

Dn. Antonio de
Estrada, y Ozante, acom
pañandole los asuntos
Papeles pertenecientes
a V.a. Sn. Felipe de Si exalta
y Salcedo, decula oñ. lo
Ejecuta, àfin, que viendolos
alos 3. que van rayados en
la Lista, quede esta Comple
ta, y el V.a. Sn. Felipe Servido.
Madrid 2. de Enero de 1791.

Papeles que tubo presentes el Abogado d. Si-
mon de Viegas, para el Dictamen que dió en 15.
de Nobiembre de 1790. Sobre el Recto Seguido
en Valladolid, entre el S.r d. Felipe de Salzedo
y sus S.s Hermanos, los quales me entregó el
Agente Albizua en 3. de dicho. Siguiente.

- El Memorial Ajustado, por el Relator
d. Juan de Ituxbe en 8. de Agosto de 1789. Im
preso.

- Alegacion Juridica en Drō, à favor de
el d. d. Felipe de Salzedo por los Licenzia
dos d. Pedro Sainz, y d. Manuel Mahamud,
tambien Impreso.

- Una Carta escripta por el Sr. d. Felipe Cabeza
al d.r d. Joseph Colon en la Laxeate
qui en 2. de Octubre de 1790. incluyendo el Trō
Papel en Drō, y un Arbol Genealogico Imp.so

- Copia Simple de testamento otor-
gado por el d.r d. Miguel de Salzedo en Vi
toria, à 14. de Octubre de 1765. en 6. fojas.

- Otra Copia Simple, de Carta escripta
por el Licenciado d. Santiago de Baxtena
en 29. de Agosto de 1762. al d.r d. Manuel de Sal-
zedo, en 2. fojas.

- Un Cordo de 8. fojas, que Contiene las Co-
pias de los Instrumentos dados, por Dō Isidoro
de

de Villar, y d.n Simon de Viegas en 20
de Julio de 1762. Todo. dado poxlos=
mismos en 23. de Julio Siguiente= C
pia de Carta escripta, a Pparezer, poxel
S.r d.n Manuel de Vs. Padre, en 8. de Julio
de 1765, y entregada, una relazion de
el gasto anual dela Casa; Copia del
Testamento que otorgo el d.n d.n Miguel
de Salzedo en la Ciudad de Buenos-Ayres
en 16. de Nov.re de 1743.

Copia delas reflexsiones, sem Amig.s
Sobre los agrabios que se siguen al
Vínculo de el d.n d.n Felipe, con la sentencia
dada en Vallad.d, vltimam.te
Dictamen Original dado Pr. el d.n
asumpto por el d.n Simon de Viegas en
15. de Nov.re de 1790.

Copia dela Sentencia dada por la
Charr.a en otro Reyto, remitida por el d.n
d.n Felipe de Salzedo en 27. de Oct.re de 1790.
en lugar de otra igual que entrego, ca
los demas Papeles a d.n Viegas, y recibo=
bio. con ello.

fallamos attento los nuevos autos ante nos hechos y presentados en este grado de suplicacion, que la sentencia definitiva en este dicho pleyto y causa, dada y pronunciada por el Juez Mayor de Vizcaya de esta Rl Audiencia y Chancillería del Rey Nro Sor en 18 de Junio de 767 de que por parte de Dª Agustina de Salcedo vino suplicado, y por su muerte Dª Manuela de Salcedo y demas sus hermº. hijos de aquella, es de emendar, y pª ello la devemos revocar y revocamos en quanto por ella confirma la dada por el Corregidor del Señorio en 8 de Novbre de 765; y haciendo justicia declaramos haver sido comunicable todo el caudal adquirido por Dn Miguel de Salcedo durante su matrimonio con Dª Franca Barela, a quien como gananciales pertenecio la mitad que por su muerte y en su representacion devio heredar y heredo su hijo unico Dn Manuel de Salcedo, quedando desde entonces disuelta la sociedad conyugal por no haver havido consentimiento expreso para su continuacion ni poderse inferir el tacito. Y en consecuencia de lo que va declarado, mandamos que haciendose formal liquidacion de todo el caudal que, por lo que consta de los instrumentos presentados en autos traxo de Indias y tenia el referido Dn Miguel al tiempo del fallecimiento de su muger la citada Dª Franca Barela, se saque la mitad de todo su montamento del total de los viennes que dexo como suyos y que daron por muerte del mismo Dn Miguel, cuia mitad declaramos pertenecer y devense partir entre todos los hijos que dexo el ya citado Dn Manuel de Salcedo à quien correspondio desde la muerte de su Madre la dha Dª Franca Barela como su hijo unico y universal heredero; Y que del residuo delos expresados viennes que quedase hecha esta deducion que es el unico caudal de que como propio pudo disponer dho Dn Miguel de Salcedo y a que devio limitarse el consentimiento prestado por su hijo Dn Manuel, se cumpla y execute lo dispuesto en su testamento otorgado en la Ciudad de Malaga en 14 de Octbre de 765.

vajo cuya disposicion fallecio, poniendo en cuenta de dho residuo las
mandas y legados que en el se contienen, y haciendo la fundacion del
Vinculo que dispuso en los Viennes que por el señalò hasta donde alcan-
zen y tengan cavida. Y para evitar las dudas y confusiones que
puedan suscitarse en la asignacion y liquidacion del caudal que al
tiempo de su fallecimiento tenia como propio el ya referido Dn Miguel
de Salcedo, y de que se deve hacer la deduccion que queda dicha y cum-
plir en lo demas su testamento; Declaramos deverse entender por
tal todo el que señala en el dho su testamento, con que en quanto a los
Viennes sitos y comprados en el valle de Sordoquela se este y pase por
la declaracion hecha por el Juez Mayor en su citada sentencia la
qual en esta parte unicamente confirmamos; y con que el importe
del dinero que se encontrò y tenia al tiempo de su fallecimiento el
mismo Dn Miguel, y el que se sacò de la venta de sus muebles y demas
que deducidos gastos y espensas se remitio a su hijo Dn Manuel se
regule en 120 mil reales vn interin que el Dn Felipe Salcedo, princi-
pal interesado en la fundacion, no acredite y evidencie al tiempo
de la execucion de esta nuestra sentencia el importe de mayor can
tidad, sin que sea suficiente lo que hasta ahora se ha enunciado de
ascender a quatro mil doblones: Y ultimamente Declaramos dever
cesar los efectos del combenio hecho por los interesados interinam.te desde la
publicacion de esta nra referida sentencia, hasta cuio dia ha devido subsis-
tir quedando desde el por comunes los frutos y reditos de los Viennes y efectos
sobre q.e recayo hasta que se haga la correspond.te liquidacion, cuenta y
asignacion de lo q.e a cada interesado deve pertenecer; Y por esta nues
tra sentencia definitiva en dho grado se suplicacion asi lo pronunciamos y manda
mos =

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la soberana Reyna
de los Angeles Maria Santissima su bendita madre Amen.
Notorio y manifiesto sea, a los que la presente Escriptura vieren
ultima y final voluntad vieren como yo D.n Miguel de Salcedo, Caualle
ro del orden de Santiago, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos
Governador Politico, y Militar que soy de esta Ciudad de Malaga
hallandome con mi salud entero, y con mi libre, y cabal, juy
cio Memoria y Entendimiento Natural, el que Dios nuestro Señor
ha sido Seruido darme y Concederme, creiendo como firme, y verdade
ramente creo el alto e incomprensible Misterio de la santissi
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas di
vinas, y un solo Dios verdadero, y todos los demas misterios
que tiene creé, y confiesa nuestra Santa madre Yglesia, Catho
lica Apostolica Romana, bajo cuia fee y creencia, he vivido, y
protesto Vivir, y morir el tiempo que Dios me diere de Vida, como
Catholico, y fiel Christiano, temeroso de la muerte Natural
cuya Criatura su Divina, no sabiendo la hora que me a come
ter ia, quiero estar prevenido con las Diligencias que como valdeno
Executar, y siendo una de ellas mi testamento lo quiero hazer
y para que lleve con el mayor Acierto, tomo por mi Intercesora, y
Abogada, a la Soberana Reyna de los Angeles Maria Señora
nuestra, nuestra madre, y Dueño Redemptor Jesuchristo
para que interceda con su preciosissima sangre me perdone mis
Culpas y pecados, y de gracia para que salga de este miserable
Mundo, y este mi testamento, el qual en su Santissimo nro
ordeno en la forma y manera siguiente

Lo primero Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
Dio criada, y Redimio con su preciosissima Sangre Pasion y muer-
te en cuyo nombre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formada
en Reconociendo de su miseria, y quando la Divina voluntad
sea servida llevarme de esta presente Vida mando se Sepulte en Ecc
mi cuerpo en la Yglesia del Rl Convento, y Hospital de el R.l
S.n Juan de Dios de esta Ciudad en caja propia forrada en la
que al presente visto mi cuerpo con los Ornamentos Militares, y Manto

Capitulares Segun Constitucion dentro Año, y que mi Entierro se haga
y egecute parada veinte y quatro Horas, a mi Fallecimiento denoche
sin ninguna Pompa, y el dia siguiente a mi Entierro se diga
por mi Alma, Misa, y Vigilia de cuerpo presente que asi es mi volun
Mando se digan y apliquen p.r mi Alma en sufragios Duzientas Misas
sas, mitad de ellas en dho. Combento, y Hospital, y la otra mitad
en el Convento de Padres Capuchinos de esta dha Ciudad, y q.
se pague p.r la Limosna de cada una quatro rr.s de v.n ——
Mando a cada una de las mandas forzosas que son Santos Lugares
de Jerusalen, Redempcion de Cautivos, Niños Espositos, y Huer
fanas, Siete y medio rr.s de v.n por una Vez ——
Declaro estuve Casado con.d a fran.ca Basela, que ya es difunta, de
cuio Matrimonio, tengo por mi hijo ad.m Man.l de Salcedo, vec.o
de la Villa de Bilbao, en el Senorio de Vizcaya de quien se halla ca
sado con.d a Agustina de Salcedo, y asi lo declaro para que conste ——
Mando p.r Via de Legado ad.m Manuel Joan de Salcedo, mi nieto
hijo natural del dho S.r Manuel de Salcedo mi hijo, ochocientos
pesos de a ocho rr.s de plata cada uno por una vez ——
Declaro que tengo en mi Casa y Servicio, ad.a Maria Josefa Basa
que esta de Ama de Llaves, y a Caballeria de Aramburu, y es
mi Voluntad se le pague el Salario devido de todo tiempo que me
haya servido sin haver recivido nada, y que por sus buenos
Servicios se le dé dha ad.a Maria Jph.a veinte y Unico Doz.s
y dha Cantidad Veinte, y que se le Remita a su Pais en Ria
ja, de donde la sagué Cosiendo de ella viaje de mis bienes
a costa de satisfacion ——
Mando ad.m Dos.f Antonio de Zaldivar mi Secretario me haga de
Reconocimiento memoria del buen Servicio que me
ha hecho ——
Mando que a todos mis Criados de Librea se les pague el Salario
que se les debia y se les dé a cada uno un mes mas, y se les dé las Libreas
Declaro tengo en poder del dho. D.n Manuel de Salcedo mi hijo Cien
mil Ducados de vn.n de que me tiene hecho el resguardo Cosiente
que se encuentra en entre sus papeles, y dho en poder del d.o Hijo
de Salcedo, mi Nuera muger del dho su hijo lo que asi declaro
para que conste ——
Mando por Via de Legado a mis tres Nietas, d.a Manuela, d.a Dionisia

y D.ª Casimira del Valcedo, hijas dicho D. Juan mi hijo, ochenta y cinco mil rr.s de vn. de a dozena, por una vez, los quales dejo para Aumento de su Dote, quando tomen estado, y se hande satisfazer por mi Heredero prontamente, luego que cadauna de ellas lo tome, y a ello quiero se le pueda Executar en virtud de esta Clausula, y sin que sea necesario otro Documento ni Justificacion, y ademas mando se entregue a dha D.ª Dorotea el Relox doro de Repetizion que tengo enzima, y les pido me encomienden a Dios

Mando que a mis Nietos, D.n Phelipe, D.n Angel, D.n Miguel, D.n Nemesio y D.n Thomas de Valcedo, hijos del citado D.n Manuel mi hijo se les dè a cadauno la Alaja que eligiere delas que queden por mi fallecimiento, y que me encomienden a Dios

Declaro que habiendo pensado instituir y fundar Vinculo, y Mayorazgo regular, con arreglo alas Leyes del Reyno para perpetuar el honor y estimacion de mi Casa entodos mis Subcesores, siendo mi animo fuese della mayor quenta, a que mi Caudal pudiese ascender, sacando del el tercio, y remanente del quinto, lo Comunique a dho D.n Juan del Valcedo mi hijo, y poseete deseos de Complazerme, y de que efectuase dha Fundacion, Como mayor interesado en ella, y aun mismo tiempo Reconociendo Lidia en su beneficio, vtilidad y provecho, y en el de todos sus hijos, mis nietos, y demas sus descendientes, ha tenido y tiene a bien el que perfeccione, y haga dha fundacion del dho tercio, y Remanente del Quinto, y que agregue a ella si me pareciere todos los demas Bienes, y Drechos que al tiempo de mi Fallecimiento, para q. por este medio sea la Renta Anual de Dos mil Ducados ayan de componer, y pertenezcan por mi dho Nieto, para el mejor cumplimiento que tiene dha Fundacion, Como se acredita lo referido del Consentimiento que otorgò en dha Villa del Bilbao, en Veinte y nueve dels del año pasado de mil Setez.s Sesenta y dos, por ante Josef de Azanza su Escrivano, Es.no R.l y publico del numero de dha Villa, de que copia dcel dada, y signada por dho Escrivano para Verificacion de esta Fundacion, se inserta en esta Clausula, y entrego del presente Escribano, para q.e la una, y por

gan conella y enssu Registro, y entenor es como Sigue ——— 6

Por Estos Presente instrumento Digo yo d. Manuel de Salcedo vecino desta Villa de Bilbao, que mi padre y Señor d. Miguel de Salcedo, Caballero dela orden de Santiago, Mariscal de Campo en los Reales Exercitos de S. M. (Dios le guarde) y Governador Politico, y Militar dela Ciudad de Malaga Interino y Jurisdiccion, me ha comunicado hallarse Resuelto Instituir y fundar Vinculo y Mayorazgo de parte, y porciones de su dinero y Bienes Raizes que le corresponden En Forma y Manera, para que de este modo se perpetue el Lustre de su casa y familia por todos sus Descendientes y Considerando que Dho mi padre y S.r Siempre con su Amor Paternal, ha mirado, y mira por mi bien Combeniencia y Estimacion, y que acaso pueden no Alcanzar ala Renta perpetua que intenta fundar por dho Vinculo, conviene poner se, el testo y Literal de sus Bienes Correspondiendo en alguna manera, al Amor que merece, de Este luego que yo, y Consiento de mi libre, y Espontanea Voluntad, y sin g.e para esto haia induccion, ni Violencia Alguna, el que Dho mi padre y Señor, pueda nos dho fundar Vinculo, y Mayorazgo del testo y Literal de todos sus Bienes, Sitio que eligiere mi pueda hazer Constituir y fundar de todos los demas Bienes que le pertenecen gravando en todo, o en parte las Legitimas que deesperen de sus largos dias merecieran tocar y pertenecer como su Primogenito hijo, imponiendo Sobre dhos Bienes, Sobstitucion Vinculos y grabamenes a su Voluntad, y como mejor Visto le fuere Ya Cuio efecto, y el de evitar nulidades, le doy confiero, y otorgo por este dho instrumento Poder en forma al dho S.r d. Miguel de Salcedo, mi padre le confiera las Clausulas, Fuerzas, y firmezas que se requieran, y Assi lo otorgo bajo de las Renunciaciones de Leyes Fuero y derechos de mi favor, y fuerza de Sentencia pasada en Cosa Juzgada, Ante el presente Escriano R.l Publico vecino desta dha Villa de Bilbao en ella a veinte y nueve de Enero de mil Setecientos Sesenta y dos, siendo Testigos Joseph Ramon de Danobeytia, Joseph de Lavala, y Manuel

2ª

De Achuzegui, Natural y Residente enesta dha Villa, y del Rotu
gante, aquien doy fee conozco firmo: D.n Man.l de Salzedo: Anto
nio Josef de Aranzaruzgoitia = Con Cuenda en estandado Conm
Original que exmo poder y Quanto queda Aque merezimos, yen
fee Signo y firmo enesta Segunda foxa = Enmestimonio de verdad
Joseph de Aranzaruzgoitia

Nos Escriuanos de S.M. publicos del numero de esta n.e Villa
de Bilbao, que abaxo Signamos, y firmamos de verdad, y da
mos fe, que Josef de Aranzaruzgoitia, De quien ba Signado yfir
mado el traslado del instrumento Antecedente, es como se
intitula Escribano Pr.o Publico del mismo numero, fiel, legal
y de entera Confianza, y que como tal a sido, y es traslados, ins
trumentos, Autos, y demas que por nuestro testimonio han pasado y
pasan, siempre se ha dado, y da entera fe y credito, en Juicio, y
fuera del, y para que conste Damos la presente enestos papel
Comun y ordinario, por no Exempto del Sellado, en B.o N.o S.M.
S.or Señorio de Vizcaya, Bilbao y marzo Veinte y nueve de
mil Setecientos Setenta y dos = En testimonio de Verd.d Ber
nabé del Olaga, Es.no R.l y publico = En testimonio de Verd.d
Antonio de Barroeta, Es.no R.l y publico = En testimonio de
verdad = Mathias Martin de Longaray Es.no pp.co = Y mando
delas facultades que S.M. dho Señor me conceden para poder fundar
Vinculo, y Mayorazgo de dho tercio y Quinto del Quinto de
mis Bienes, y agregando como Agrego desde luego a ella los Bien
es que Dios quiere parar en poder de dho D.n Man.l de Salzedo, mi
hijo, y los de la dotar que en los Bienes Raizes que Atengo y me
pertenezen Depresente, mediante mi Consentimiento le pueden
Corresponder, procedo En su Virtud, a fundar como fundo el presente
fundo Mayorazgo de todo ello para poseerle medio perpetuar
mas, y mas el honor de mi Casa, y para el Conzigno de desde luego
los Bienes siguientes.

Primeramente Una Casa de alto abaxo en dha villa de Bilbao
de tres Viviendas, Entrando a la Lonja en la Calle del Correo, Ali
as de Santiago, en cuio Angulo, de Esquina que hace al Mercado

y Carnicerias publicas dedha Villa tiene puestas las Armes B-
de Salcedo, edificada Amiss Expensas, dho Costo sobre poco mas ome
nos Jué el dezeintta mil pesos, incluso el Suelo, otterreno para Su
Fabrica, que compre al Marques de Legarda en veynte y quatro
de octtuvre del año pasado de mil Setezientos Quarenta y seis,
en la Villa de Madrid, por Ante Antonio Esteban Hernandez
Escriuano de S. M, de Conocimiento, y para poner como dejo
en los Registros de Escripturas de Josef Antonio Dela Fuente Escri
bano de Provincia, y Corriones dela Casa, y corte de S. M
en donde se halla dioriginal, y dha casa dà de Renta ànual ochen
ta Doblones dea Sesenta xx.s de v.n cad anno ——— 6
Ytten otra casa, en la misma Calle, y Pegante a ella Fabrique otra
ain piso, y de igual altura, con Suelo, otterreno para ella
Compré ad.n Domingo Antonio dela Riba, en dho de Marzo de mil
Seteciento Quarenta y seis, por Escriptura Ante Antonio
de Enarruiaga, Escribano del numero de dha Villa de Bilbao,
y su corte, en dho mes Será sobre poco mas Omenos de Quinze
mil Ducados de v.n, y dà de Renta Actualmente Sesenta y cinco
Doblones de a Sesenta xx.s de v.n cada uno ——— 6
Ytten la casa nombre Zubizaran de Arechena, y la casa y caseria de
Zuaziaga, con sus Pertenecidos, honores y preheminencias Reales y notorias en la Anteyglesia de Begoña, dezmo
Señorio de Vizcaya, Compradas en mi nombre por mi hijo el dho
d.n Manuel, ad.a Maria Antonia de Mendieta, vezina dela ex
presada Villa de Bilbao, en nueve de Julio del año pasado
de mil Seteciento Quarenta y seis, por Escriptura Ante
Juan Geronimo de Lugarti, Escriuano de S. M. y del numero de
ella, en cuio Registro se encuentra la Nauia, y las dhas case
rias Pertenecan en un Quinquenio Incluso el dho Cabo de q.e en ella
se cose, tres mil y Quatrocientos xx.s de v.n ——— 6
Ytten Asimismo Agrego a esta Fundaz, y Vinculaz. las hacien
des que tengo Compradas en dho Señorio en Gorozuela, que no tengo pre
sente, Aquien, y Constaran q.e las Escripturas de Compreda, q.e pasan
en poder del dho d.n Manuel mi hijo, quien Deuera Declararlas, y in
cluirlas en esta Fundaz. para que en todo Tiempo Conste, y las goren

los Poseedores deese Vinculo

Iten Assimismo agrego aeste Vinculo, y mayorazgo los citados
Cien mil Ducados devon que paran enpoder dicho d. Man.l Salcedo
mi hijo, para que estos se empleen enposesiones Seguras, y Utiles
y dela mayor Satisfacion, pero esto ha de ser, y entiendase luego
que el nominado mi hijo fallesca, pues mi entrada Viva, la ha de
tener y gozar para asegurarlos enel modo que mexor convenga y
ente para conmodidades mantenerse y su familia pero sin
dispensablemente podran fallecimiento hazer hacerse dho empleo
ylas posesiones quese Compren, hande quedar como desde ahora
las dejo, agregadas adho Vinculo, y si el referido mi hijo en su
Vibiente quisiere hazer eldho empleo lo podra Executar procu
rando Siempre, quelas posesiones sean las mas Seguras y fructi
feras para la Perpetuidad deesta Fundazion

Iten Assimismo agrego a ella un Relicario quetengo Compuesto
delunreliario dela venerable madre Maria de Jesus de Agreda,
quese halla engastado en Acero, y dentro de el hay un pedazito de
Disciplina, y otro Pedazito de Velo de dha Venerable Madre
el qual los subcesores de dho Vinculo y Mayorazgo, lo hande tener
y mantener con la mayor decencia pasando de uno en uno, sin
que de ningun modo pueda Separarlo desi Donarlo ni entregar
lo a ninguna persona Ecclesiastica, ni Seculax, pues es mi Vo
luntad que Siempre este, y permanezca enel poseedor que fuere
y enel caso de que por alguno sede, Done, ô enagene, el que le suceda
pueda Sacarlo depoder dela persona enquien se halle, pra
ticando Sobre ello las diligencias Judiciales, ô extra Judiciales
Convenientes, hasta que consiga su restitucion Sobre lo que
les hago el maior encargo, y quen es mi Voluntad que dho Re
licario baia Siempre por Cauesa deesta Fundazion
para quando llegue el caso de mi fallecimiento, Nombro por
primero llamado Al goze, y posesion dedho Vinculo, y mayo
razgo al mencionado d. Manuel de Salcedo mi hijo
y para falta Hamo A su hijo maior Primogenito mi Nieto d.
Phelipe de Salced, y Somoza, actual Alferez de Fragata en la

B.l Armada, y àsus hijos y descendientes Lex.mos y de Lex.mos
Matrimonio, con preferencia de mayor à menor, y del varon à la
hembra, y de ellos llamo al mismo goze y posesion ad.
Angel Salcedo, y Gondra, Segundo hijo del dho d.n Manuel, y
sus hijos y descendientes Legitimos, y de Legitimo Matri
monio, con la misma preferencia del mayor, al menor, y del
Varon à la hembra, y faltando esta Linea llamo al mismo
goze ad.n Miguel de Salcedo, y Gondra, tercer hijo del dho d.n Ma
nuel, y sus hijos y descendientes Legitimos y de Lex.mo matri
monio, con la misma preferencia, y afalta de estas Lineas
llamo al mismo goze à Dn Nemesio del
cedo, y Gondra, y sus hijos y descendientes Lex.mos y de Lex.mo
Matrimonio, con igual preferencia, y afalta de esta linea
llamo al dho goze à sus Legitimos nietos d. Tomas Salcedo, y
Gondra, y sus hijos, y descendientes Lex.mos y de Lex.mo matri
monio, con la misma preferencia, y afalta de estas Lineas llamo
en Sexto lugar ad. Manuela de Salcedo, y Gondra, tamn
mi nieta, y sus hijos y descendientes Lex.mos y de Lex.mo ma
trimonio, y en Septimo lugar llamo por falta de la antecedente
Linea ad. Dionicia de Salcedo, y Gondra, tambien mi
nieta, y sus hijos y descendientes Legitimos, y de Lex.mo Ma
trimonio, y por falta de esta Linea llamo en Octavo lugar
ad. Jacinta de Salcedo, y Gondra, tambn. mi nieta, y sus
hijos, y descendientes Legitimos, y de Lex.mo Matrimonio
y todas estas llamadas Lineas llamadas, han de ser con la mis
ma preferencia del mayor al menor, y del varon à la hembra
y calidades q.e llevan las Lineas dhos referidos mis ochos nietos
que llevo llamados, en mi voluntad, entre aprehender este dho
Vinculo, y Mayorazgo el que descendiere dho mi nieto, ds.
Manuel Juan Salcedo, hijo natural del dho hijo, por el mu
cho amor, que le profeso, y las Prendas naturales q.e le
adornan, y pesto que ha hecho Acheedor esta mi memoria
Excluiendo como desde luego Excluio à todos los demas hijos
Naturales, que pueda tener por q.e mi Voluntad es que los q.

hayan de entrar dlo de y posion dicho Vinculo, vean hijos
legitimos, y del Legitimo Matrimonio, y en la forma con
formidad Exclusio de Religiosa, Religiosas, y Clerigos, y
todos aquellos que no puedan tener el estado de Matrimonio
de tal forma q.e si subcediere el que Recaiga dho Vinculo
en Qualquiera de estas personas por razon del Llamam.
Lineal que lleno echo hadeser Visto quede luego que asi
Suceda hade pasar al siguiente engrado, y en el que Recaiga
hade tener la obligacion de Subrrogarse por via de al
quilar al Religioso, Clerigo, Monja, Caballero, &. ha
nista, Profeso, Diez por ciento de lo que Rindan Anual dho Vin
culo, y por ello dais dem Vida sin que pueda pretender otra
Cosa alguna, y si subcediere lo que Dios no permita el q.e falte
la Descendencia dem Linea, que lleno Llamada, y por esta
Causa tenga que pasar dho Vinculo, a mis transversales
llamo en primer lugar a la Linea dem Sobrino D.n Juan
Sierralta de Salcedo, hijo dem Hermano mayor D.n Juan
Fran.co Lorenzo Sierralta de Salcedo, y de D.a Ana Ignacia
de Gonzaa, y el Segundo lugar al de mi Hermano D.n Man.l
de Salcedo, que Dios haya, y Casado con D.a Fran.ca Castellana, que
ardando el mismo modo, y mediando degozar q.e lleno dispuesto
y a falta de el mismo, entre a gozar el q.e Justifique ma
yorazgo Lorenzo Sarenarro Conmigo, y en esta forma bayan
sucediendo los que de aquel descienden, y en el Ultimo, y que no
quede ni reconozca Pariente alguno, mio ni ponga dechos Vie
nes ante Voluntad, y todos los Poseedores q.e fueren dicho
Vinculo, hande ser obligados de tener las posesiones que lle
ro para el Anigadas, y las que se Compraren, y agregaren bien
Cuidadas, y Reparadas en todas las obras, y Reparos de q.e se nece
site para que siempre bayan en Aumento, y no en disminucion
y en caso de q.e en ello alguna Comision tenga el inmediato subce
sor facha de poder obligar a q.l lo egcute Judicial, o Extra Judicial
mente, para poner en medio Conseguir la mayor Estabilidad de

dhas posesiones, y q.e no llegue el caso de su Ejecucion, pasara
y bajo de esta Solididad, Llamamiento, y Vinculo en
dejo Echo, y Fundado el dho Vinculo, y mayorazgo para q.e los
Llamados del lo tengan gozen, y posean como dho es por
Asi mi ultima y final Voluntad ——— ——— ———

Iten Mando y es mi Voluntad que todos los bienes, muebles
Menage de casa, Coches, Mulas, y demas que tuviere, en
las casas de mi habitacion. Y encima Fuidad. Y a excepcion de la
Basilla de plata que Contiene la pomota q.e es del Especie
que fuere entren en poder del D.n Leonardo Yrarrazabal legitimo
Dignidad de esta santa Yglesia, y del D.n Josef Antonio
Lzardui, mi Secretario, para que distribuyan de todo ello,
Como y en la forma q.e les tengo Comunicada, sin q.e por
ningun T.l Juez nidra persona alguna sea admitida quenta
de esta Distribucion ———

Para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo que en
el Mejor dispuesto, y ordenado, Nombro por mis Albaceas
testamentarios, Cumplidores, y Ejecutores del ala dha T.a
Leonardo Yrarrazabal, y D.n Antonio Lzardui, ala qual
les Junto, y acumulo in solidum doy poder Cumplido, el
necesario endho para q.e de mis bienes tomen lo q.e les y parezca
y los vendan en publica almoneda, fuera della, y con arreglo
cedido Cumplan, y paguen este mi Testamento Con la mayor be
dad, y asi se lo suplico; y en el Remanente que quedare, y fin
care de todos mis bienes Dros y acciones y pertenencias Subsesiones
que T.a qualquier titulo, Causa, ó razon me toquen y pertenescan
vescan, instituio por mi Unico y Universal Heredero en
todos ellos al dho D.n Manuel Salcedo mi hijo para que los
goce asi bienes sacados los que llevo aplicados Señalados, y agre
gados al dha Fundacion de Vinculo mediante su Consentimien
to, y Voluntad les haya de llevar, y Herede con la condicion de
Dios y la mia apartando como desde luego aparto a todos y
mis hijos y demas Parientes que pudieren tener Derecho, ó
pretenderlo T.a bria de tizar quitada ó de otro modo Conforme

al fuero y Señorio de Vizcaya, enlamejor forma que lugar
haya ——— ——— ——— ——— ——— ———

Y por el presente Revoco Anulo y doy por ningunos, y de ningun balor
y efecto otros Qualesquier testamentos Mandas Legados codi-
cilios, Poderes que para este mismo efecto Aberan Antes dee
ahora hay assho votorgado por Escripto ō de palabra, ō en otra
Qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio
ni fuera deel, Salvo este testamento que ahora otorgo q. e quie
ro se guarde y Cumpla por mi Vltima Voluntad, en la mejor
Via y forma que en dro haya lugar, En testimonio de lo qual otor
go y firmo el presente Ante el Escribano Publico y testigos
de yuso Escriptos en la Ziudad de Malaga en Catorze dias del
mes de Octubre de mil Setecientos Sesenta y Unico años: Sien
do Testigos d. Miguel de Zuibarri = d. Antonio de Prora = y d. Jor
ge de Lambarri vezinos de esta dha Ziudad, Yo el Escribano
doy fee Conozco a su Señoria el Otorgante = y. Miguel de
Salzedo = Hermenegildo Ruiz, Escribano publico

Concuerda con su original a que me remito, y. queda en mi
Registro de Escrituras de este Escribano, y para que conste doy esta en Malaga en
veinte y nueve del Octubre de mil setecientos Setenta y Unico
Hermenegildo Ruiz. Escribano Publico

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia de Carta escrita Q. el Mro. Dn. Santhiago de Barcena vecino que fue dela Ciudad de Oxduña en 27. de Marzo de 1762. à Dn. Manuel de Salcedo hijo lejitimo de Dn. Miguel de Salcedo à quien en su virtu otorgò Poder dho su hijo para la Vinculacion que contiene el Testamto. sobre el qual falleciò el rejerido Dn. Miguel de Salcedo, en el que convintieron asi el mencionado su hijo como su mujer Dª. Agustina de Salcedo, y aun dado en parte cumplimiento al Testamento exponiendo enlos trej Contratos Matrimoniales de sus hijas los 85 ℔ rs. que à cada una señalava, y pagado asi mismo à su Nieto Dn. Man.l Juan los 800 ps. y recivido las alajas, que mandava à su 6. Nieto despues de haver fallecido Dn. Manuel de Salcedo, todo lo que se justificara siendo necesario.

Amigo y S.r: Examinando el punto que vm me encargò, hallo en resumen que el S.or Padre de vm puede fundar Mayorazgo validamente, no solo de algunos de sus Bienes adquiridos en servicio del Rey, sino tambien de todos y qualesquiera, que tenga ò tuviese en adelante, con tal que en el acto dela fundacion de Mayorazgo ò despues deèl, preste vm su consentimiento en forma solemne obligandose à que nunca, ni en tiempo alguno impugnara la fundacion, renunciando ala herencia de su Padre, àla lejitima, y su suplemento, y prometiendo con juramento, que ni por causa de lejitima, ni por suplemento de ella, ni por otra qualquiera ocasion pedirà en tiempo alguno mas que aquello, que Q. el Testamento del S.or su Padre se le hubiere dejado, ò dejare en esto convienen todos nuestros D. D. y aung.e ellos mismos previenen que semejantes fundaciones de Mayorazgo echas con consentimiento à los hijos estàn sugetas à muchos casos, que puedan anularlas, y Q. lo mismo acontezca que el fundador obtenga, y con esa facultad Rl. y en su virtud se instituia el Mayorazgo, y à demàs se subrroga la aprovacion y consentimiento de los hijos para que de este modo quede enteramente firme, y no sugeta à controversia la institucion del Mayorazgo, no considero que en nuestro caso sea adaptable el Riesgo dela fundacion del Mayorazgo que consideran dhos D. D., si el hijo despues de haver prestado su consentimiento la impugnase, ò con pretexto de menor edad, ò de lesion enormisima, ò de miedo reverencial de su P.e, ò de otro semejante respecto de que vm èi yà mayor de edad, y supongo que

pro cede en todo de acuerdo con el S.or su P.e ambos atentos à la conservacion del lustre de su familia, y por lo mismo nunca puede verificarse el caso de que Ex.a vm se imponga el Mayorazgo que se fundare Ex.a el S.or su P.e y consiguientemente tampoco es necesaria para su firmeza la facultad R.l, si bien siempre seria muy conveniente para ocurrir à todo caso, y tambien para el mayor honor del Mayorazgo que se fundare.

Pero si el tercio y remanente del Quinto delos Vienes del S.or Padre es suficiente para componer aquella Renta sobre cuio pie han pensado vms fundar el Mayorazgo, podrà muy bien el S.or P.e hacer la fundacion Ex.a via de mexora à en Cavesa de vm ò de su hijo primogenito usando de la facultad que confieren à los Padres las Leyes de estos Reynos por que aunque es assi que el P.e que no tiene mas que un hijo, no puede mexorarle en el tercio, ni gravarle (aunque si puede en el remanente del Quinto) esto se limita, y no procede conforme al comun sentir de nuestros D. D. quando el tal hijo unico tiene otro hijo ò hijos, Ex.a que en este caso puede el Padre fundar el Mayorazgo del tercio y remanente del Quinto en cavesa de su hijo unico ò de alguno de sus Nietos, de manera que en conclusion el S.or Padre de vm puede fundar Mayorazgo de todos sus Vienes ò de alguna parte de ellos (aunque exceda del tercio y remanente del Quinto) si vm prestare su consentimiento jurado, antes ò despues de la fundacion en la forma que dexo advertido, puede tambien fundarle sin consentimiento de vm Ex.a via de mexora del tercio y remanente del Quinto ò en Cavesa de vm ò de su hijo Primogenito, puede tambien si quiere obtener y conseguir facultad R.l para la mayor firmeza dela fundacion y timbre del Mayorazgo, y en virtud de ella podrà disponer de todos sus vienes ò de qualquiera parte de ellos, por via de Mayorazgo en cavesa de vm, pero si de advertir que si se pidiere la facultad R.l es necesario que Ex.a el S.or Padre Nota
le haga relacion de que no tiene sino tan solamente un hijo legitimo, que lo es vm, por que si le dissimulase ò ocultase esta circunstancia seria nula la gracia y facultad que concediese el Principe.

Solo que mira al otro punto que vm me comunicò

en razon de ri fundando el Sor su Padre Mayorazgo de cierta cosa ò Renta podria dar à vñ poder y facultad para agregar al Mayorazgo los demàs Vienes que àvñ le pareciese, soy de sentir, que aunque el Sor Padre de vñ le diese semejante poder y facultad seria infructuosa, y ri se restringiese vñ à ella para la agregacion, que puede hacer quedaria sugeta à no pequeño Riesgo de nulidad, Gs. que quando el Padre funda Mayorazgo de Vienes y legitima del hijo con consentim.to del mismo hijo, este, y no el Pe se estima en el concepto legal que ès el fundador del Mayorazgo, Gs. lo qual si vñ hiciese la agregacion en virtud dela facultad que le diese su Pe aiii como esta era del todo nula è ineficaz (por que no residia en el arvitrio del Padre el darla) lo seria tambien la misma agregacion, y aii quisiese vñ de estos Vicios y nulezas, pues ri fundado el Mayorazgo Gs. el Sor Pe hasta en cierta cantidad de Renta quisiese vñ agregarle algunos Vienes mas, no necesita vñ dela facultad de su Pe (que no se la puede dar por no tenerla), ni tampoco dela del Principe, pues la tiene vñ Gs. las Leyes del Reyno para hacerlo por via de mejora de Tercio y quinto en contrato ò Testamento y este ès el Camino Rl.

Amigo esto ès lo unico y lo cierto que yo puedo decir à vm en este asunto, y ri vñ quisiese que con arreglo àlas maximas que dejo propuestas extienda el Borrador del Testamento y fundacion de Mayorazgo que hade hacer el Sor Pe de vñ lo executare poniendome en Mimbreze su voluntad en orn àlos llamamientos y las demàs circunstancias de echo que son precisas en un acto tan serio, Gs. lo demàs quedo de vñ como siempre rogando à Dios Gue aimi m.s a.s

Nota. En las 2. Sentencias dadas Gs. el Corregor. de Bilbao y Juez Mayor de Vizcaya se espresa devia declarar la Da. Agustina de Salcedo Muger de Dn. Manuel sobre la Hacienda de Sorderuela, y sin haver llegado este caso se ha dado la ultima Sentencia Gs. los Sres. Presidente y Oydores, lo que se anota solo Gs. si hiciese al caso Sa

Los negocios que dicen hizo Dn. Miguel de Salcedo no fueron otros que el de enviar desde Buenos Ayres los 500. Cueros, y del dinero q.e remitiò

por la via de Londres, y delo que produsso este en Cadiz en el corto termino que se restituio à España sin que se verifique haver traficado su Caudal en otro negocio como resulta delas Copias de Quentas presentadas en autos Y. los contrarios lo que se podrà verificar en caso necesario &c

Teniendo presente el Testamento que àN.a de Diz.re de 1765 otorgo en Malaga el Mariscal de Campo Dn. Miguel de Salcedo Cavallero del orden de Santhiago y Govenador Politico, y Militar dela misma Ciudad baxo de cuia disposicion parece que falleciò procedemos à resolver las dudas que se han promovido por sus Nietos y la Madre de estos en la manera siguiente.

En virtud del consentimiento que por escrito, y en publica forma diò y prestò àdho Testador su hixo unico Dn. Manuel de Salcedo à 29 de Enero de 1762 para que pudiese gravar en el todo ò en parte sus legitimas sugetandolas al Vinculo y Mayorazgo que se propuso instituir del 3.º y 5.º de sus vienes en favor de dho Dn. Manuel y de sus Descendientes y empieza delas facultades que dixo le competian por las leyes del Reyno para poderlo fundar delos dhos 3.º y remanente del Quinto procediò à su execucion, insertando àla letra la dha Escritura de consentimiento y con efecto Vinculò no solo los 100 M Ducados que le pertenecian y tenia en poder de su hixo Dn. Manuel, si tambien todos los vienes Raices con que àla razon se hallaba especificandoles menudamente, y se pregunta lo primero, si teniendo como tenia hixos dho Dn. Manuel pudieron ser perjudicados por el consentimiento que prestò su Padre para gravar sus legitimas: No consta si los vienes de que se fundò el Mayorazgo superaban el 3.º y remanente del 5.º delos que pertenecian àl Testador, y por lo mismo se ignora si en efecto fuè ò no gravado el Dn. Manuel en sus legitimas, pero de qualquier modo, que esto sea nos parece indubitable que el consentimiento de dho Dn. Manuel siendo como èi expreso y formal hace subsistente el gravamen como quiera que recayese en sus legitimas, sin que puedan reclamarlo, ni deshacerlo sus hixos por ningun Camino: Seguimos en esta resolucion la doctrina de Gutierrez (I) quien tratando la question de si el consentimiento del hixo para que el Padre grave sus legitimas perjudica àlos hixos del que consiente, esto èi àlos Nietos del

(I) Rpet. Cap. quamvis bacum Defunct. N.º 40 y 41

que impuso el gravamen, decide que perjudica, siempre que el que consiente sobreviva à su Padre, à quien el hijo en la vida del mismo Padre le hubiere prestado su consentimiento para gravar su legitima que ès el caso preciso del dia pues se verifica que el Dn Manuel sobrevivio à su Padre Dn Miguel, y que para testar le concedio à este aquel todo el permiso y facultad que necesitava:

Omitimos citar otros varios Doctores que tratan de este mismo punto à quienes se puede recurrir para formar dela Doctrina referida del juicio, pero se puede ver Rodrigo Suarez en el Lugar que le cita Dho Gutierrez (2) Lib. 5. y los à que se remite Castillo (2) de aqui se infiere, que el Mariscal Dn. Miguel Cap. 64 nº. fin. pudo vincular la legitima correspondiente à su hijo Dn. Manuel à demàs del 3º. y remanente del 5º. de sus Bienes, y que importa poco supuesta la Dha facultad que los Bienes referidos una vez que se confiesan adquiridos por el Testador en el gobierno que tubo en la America, se estimen ò no Castrenses respecto de que sea su naturaleza ò calidad la que se quiera siempre hemos de venir à parar en que pudo sugetarlos à destitucion por virtud del consentimiento de Dn. Manuel sino son Castrenses, y si lo son por el mismo consentimiento, y por el privilegio que gozan los Militares para disponer de sus bienes con libertad y en esta manera resolvemos tambien la 2ª. duda que se propone.

Preguntase lo 3º. si las ganancias que pudo haver adquirido el Dn. Manuel con los 100 ₰ Ducados que para el Comercio sacò puso su Padre en su poder deven ò nò estar sugetas al Vinculo fundado por este: y se responde que no deven considerarse Vinculadas asi por que dhas ganancias fueron propias del Dn. Manuel, como adquiridas por su industria y trabajo en un tiempo en que se hallava como Casado fuera dela Patria potestad, como por que el Fundador del Mayorazgo no las quiso Vincular, lo que ès patente si se reconoce la fundacion misma, pues se advierte que el Testador à demàs de haver limitado su voluntad àla Vinculacion de solo aquellos

Vienes, que expreso clara y distintamente y fueron los 100 ℔ Ducados que venia en poder de su hijo y los Raices que poseia, entre los que no se enquentran las gananciales que pudiese haver echo su hijo, se halla que en la penultima clausula del Testamento le instituiese por unico y universal heredero del remanente de todos sus Vienes, para que los que así fuesen sacados los que llevo aplicados señalados y acotados à dha fundacion de Vinculo, mediante su consentimiento y voluntad los lleve y herede &ª en cuias palabras que son las mismas de que usa el Fundador se vè manifiestamente que su voluntad fue solo Vincular los bienes que llevava aplicados señalados y acotados y no otros algunos.

Por lo que dejamos dicho antecedentemente quedan resueltas la 4ª. y 5ª. duda de manera que no la puede haver, en que quanto haya quedado por muerte del Dⁿ. Manuel que no sean los Vienes Vinculados expresamente deve partirse entre sus herederos y Viuda segun los dhos que esta tenga por Varon de ganancial, dote, arras, ò por otros Capitulos.

Por quanto no consta que vienes fueron los que por muerte de su Padre heredò como libres el Dⁿ. Manuel por que no se hizo Imbentario, ni descripcion al tiempo de su muerte parece que se duda si se deven reputar solo por suyos los que expresò en su Testamento y considerarse los demàs que han quedado ℔. fallecim.to de su hijo, como propios de este, y adquiridos durante el Matrimonio: Esta duda à que son reducidas la 6ª. y 7ª. que se proponen pide consideracion, por que hay mucha diferencia entre considerarlos adquiridos por la industria y trauajo del Dⁿ. Manl. y conceptuarlos como provenientes de la herencia de su Padre, respecto de que en el primer caso pertenece à su Viuda la mitad, y en el segundo nada le puede tocar: se hace imposible el que no se pueda indagar quales y quantos fueron los bienes que heredò el Dⁿ. Manuel, pues ni lo ignorarà su Viuda ni los testamentarios que quedaron para egecutar las disposiciones del Testamental por cuia mano pasarian sin duda al heredero los efectos que aquel dejò;

Tampoco lo ignoraran los Criados, que entonces tenia el Testador, y tal ver habria
infinitos à quienes conte lo que montò la herencia: Mas esta es una question
de echo, que se hade controvertir entre Madre è Hijos, y cuia decision pende
precisamente dela prueba, y no pudiendose darnos inclinamos a decir que los
Vienes que quedaron por muerte de Dn. Manuel se deven considerar como adquiridos
durante el Matrimonio, no contando que los entrò à èl, ò que despues de
casado le vinieron por herencia de su Padre ù de otros ò por causas que no
hacen participe à la Muger.

En la Octava duda se propone si los gastos hechos por el
difunto Dn. Manuel para el establecimiento de sus hijos en la carrera que
han seguido ù en otros dispendios extraordinarios se deven traer à colacion
y particion è imputarseles respectivamente en sus legitimas: Es duda demasia-
damente grãl para poderse satisfacer, para hacerlo con acierto seria necesario
que escrivieramos un tratado completo sobre la materia, cosa que nos parece
bien ociosa, respecto de que savida la clase delos gastos echos en la colocacion
y establecimiento de los hijos, y las causas, que intervinieron èi bien facil deci-
dir el punto acudiendo à los Autores que han tratado esta materia con dis-
tincion y claridad como son entre otros muchos Antonio Gomez à la ley 27.
de Toro Garcia de expensis, et meliorat, y Mora de parationibus: lo q.e
podemos asegurar èi que todo aquello que se impendiò por el Dn. Manuel de
Salcedo en la educacion y crianza de su hijo, no se les deve imputar, por q.
èi parte de los alimentos que el Padre les devio dar obligandole à ello la mis-
ma naturaleza.

Una vez que se acuerden los Interesados en la particion delos
Vienes del Dn. Manuel en el modo y forma de dividirlos no èi necesario acudir
al Rey ni à su Consejo en solicitud de aprovacion alguna, pues quando se
pudiese conseguir nada aumentaria al valor delo que tuviesen acordado los Inte-
resados quienes son arvitros en lo suyo mayormente quando en el punto del Mayo-

rango, no puede caver la menor duda de pertenecer à el los Vienes que en su Testam.to señaló el Dn. Miguel con expreso consentimiento de su hijo vnico: Asi nos parece. Madrid y Mayo 25 de 1782 = Lic.do Dn. Jph Prudencio de Villar = Lic.do Dn. Simon de Viegas.

8

Otro informe.

El Sor Dn. Miguel de Salcedo Mariscal de Campo de S. Mt. Casado con la Sra Dª. Fran.ca Paula de Varela durante su Matrimonio adquirio muchos Vienes en los Govienos Militares que le confio S. Mt. en la America.

No consta que vienes introdugeron à su Matrimonio, ni si intervino Contrato de Capitulaciones.

Hallandose el Sor Dn. Miguel en la America, la Sra Dª. Fran.ca Paula falleció en la Villa de Bilbao, baxo de Testamento, por el que instituio por su Vniversal heredero al vnico hijo que dexó llamado Dn. Manuel de Salcedo Capitan de los Rs Exercitos, Casado con la Sra Dª. Aquitina de Salcedo, de cuio Matrimonio hay larga subcesion.

El Sor Dn. Miguel se mantubo siempre en el estado de Viudo, sin q.e por muerte de su Muger hiciese Inbentario de Vienes ni descripcion de ellos ni hizo particion con su hijo, pero se presume, que en este estado aumentaria sus Vienes.

Pensó el Sor Dn. Miguel disponer de su Vienes y para conservar, y perpetuar el honor y lustre de su Casa, quizo fundar vn Mayorazgo del Tercio, y quinto de su Vienes, comunicó à su hijo su pensamiento, quien le otorgó su poder con amplia facultad para que dispusiese de quanto podia tocarle por muerte de su Señoria.

En efecto dispuso su Testamento, y en el hizo la fundacion del Mayorazgo, de quasi todos los Vienes que poseia expresando, y nominando todos ellos asi de muebles como de Raices: Advirtiendo que en vida de su hijo, podia valerse de ellos, para que con las ganancias, criase, y acomodase sus hijos, nombrando despues de su vida al Primogenito de sus Nietos Dn. Phe. de Salcedo, y del remanente de sus Vienes instituio por heredero à su vnico hijo; Supuesto esto

y que el S.or Dn. Manuel de Salcedo, murió abintestato, sin haver hecho declaracion alguna proponen los herederos legitimos y la S.ra Viuda, las dudas siguientes.

1.ª Teniendo presente la declaracion de la ley V. tit. IX. lib. V. de la nobi. Recop. se pregunta: si lo ganado, adquirido, mejorado durante el Matrimonio en los empleos y oficios de Govierno Militares en la America, sea comunicable entre marido, y muger, y que ambos lo deven haver.

2.ª Consideracion de la ley 1.ª del citado tit. y lib. nobi. Recop. y mediante no consta, que vienes introdugeron al Matrimonio, ni quanto quedaron Dn. muerte de la S.ra Dª. Fran.ca Paula, por la falta de Imbentario ò descripcion de Vienes, y su particion; Se pregunta si los Vienes, que quedaron por muerte del S.or Dn. Mig.te deverian ser comunicables por haverlos poseido pro indiviso, continuando virtualm.te la Sociedad Conyugal.

3.ª Teniendo presente el Testamento del S.or Dn. Miguel, que solo dispone de sus Vienes, como tambien el Poder y facultad conferido Dn. el S.or Dn. Manuel su hijo Dn. que disponga de quanto quitado delos Vienes que puedan tocarle por muerte de su Padre: Se pregunta si dho Poder y facultad es extensibo, no solamente respecto de la legitima Paterna, sino tambien à la Materna, que yà adquirio su dominio el S.or Dn. Manuel por la muerte de su Madre Dª. Fran.ca Paula.

4.ª Teniendo asi bien presente la Doctrina del Lic.do Dn. Fran.co Antonio de Elizondo, practica Universal Forense Tom. 2. Pag. 196 n.º 1 y 2. se pregunta: Si dho S.or Dn. Miguel teniendo un solo hijo aunque muchos nietos havidos de Matrimonio, pudo en virtud del Poder y facultad de su hijo disponer no solamente del tercio y quinto de sus Vienes, sino tambien de todos ellos; y lo que es mas aun delos Vienes que pertenecian à su hijo por la legitima Materna, supuesto ser comunicables, como se propone en la primera y segunda pregunta los Vienes ganados, y mejorados con los Oficios y empleos de Govierno.

Vistas las nuevas preguntas echas sobre la particion y division de Vienes de Dn. Miguel, y de Dn. Manuel de Salcedo, condicion de Vienes, y valor del Vinculo fundado Dn. el primero: Decimos à la primera, que lo adquirido en los Go-

vienes, estado privilegiado, por que siendo como son dhos Oficios mistos de Militares, y Politicos, los Sueldos de su dotacion, se deven reputar Gs. Castrenses, y quasi Castrenses respectivamente, segun las L. 4. 7.ª y 8.ª tit. 17. parte de 4.ª en los quales segun la ley que cita la consulta en la primera duda, no corresponde à la muger la mitad, por titulo de gananciales en estos terminos, y no constando que la Sra llevase algun Capital al Matrimonio, se presumen gananciales todos los que existiesen al tiempo de su muerte, pero como son ganancias privileg. que tocan privativamente al difunto nada adelantamos con esta presuncion à favor de los dhos dela Sra

A la Segunda, que puesto, que los referidos Vienes como adquiridos Gs. causa delos Govienos tocavan con pleno dro al Sor Gn Miguel, no se ha podido verificar continuada la Sociedad conyugal despues dela muerte dela Sra por negacion de supuesto.

A la tercera que si fuera delos dhos Vienes, havia algunos en que pudiese tocar la Sra la mitad por titulo de gananciales no pudo el Sor Gn Miguel incluir en la Vinculacion, por haverse limitado la facultad que concedio su hijo unicamente à los correspondientes à la legitima Paterna.

A la quarta decimos que no entendamos como lo que dice el Aiz. Elizondo, se aplica à la duda que se forma ser la facultad de Vincular el Tercio y quinto; Elizondo habla dela Reciion del Testamento del Soldado, y dice que la ley de Toro comprehende tambien à estos Testamentos, supongamos que esto si assi, y que el Sor Gn Miguel no pudo disponer à su arbitrio de todos sus Vienes, y vendremos à parar ala duda de si pudo en virtud dela facultad que le dio su hijo el Sor Gn Manuel, à la qual respondemos que si, como en la primera consulta, pero q. esta facultad de ningun modo si estensiva à los Vienes dela Madre, si hubo algunos, por que estos los devio haver libremente el Sor Gn Manuel, y por su fallecimiento sus hijos.

Es quanto nos ocurre salvando V. de nuestros Estudios de V.

23 de Julio de 1782 = Liz.do Gn Simon de Vicgas = Liz.do Gn Jph Prudencio de Villar.

Carta.

Padre y Señor: En consequencia delo que escrivi àvñ Q. la Balisa del Viernes antecedente, y savriendo que su animo no èi el que yo en mi Veses, ni el resto de mis hijos parezcamos de miseria, sino antes bien desea nuestras mayores ventajas, me hà parecido conveniente hacer àvñ presente el estado delasaia, para que en su vista vea si quiere apiadarse de nosotros, y echose cargo delas Razones solidas, que esponeo à las que con 52 años tengo motivo de alcanzarlas, pues S. M. me hà ilustrado por su gran misericordia con algun talento, y considerando, que nadie mas que Yo quiere à sus hijos, con la higualdad, y proporcion que se requiere, teniendo presente el que Manl. Angel, Nemesio, y Thomas, estàn todavia sin principio de acomodo que para esto à demas delas asistencias annuales sera menester tal vez emplear algun dinero para que tomen Carrera, y si descaezemos del concepto en que estamos sera bien infeliz la que puedan coger, pues como vñ no ignora el si tienen de sus Casas para mantenerse con decencia, que es preciso suceda la decencia, lo pruebo si ofrecemos un dote inconsiderado àla primera, pues la segunda esta ya en higual disposicion, y querà inmediatamente otra tanto, descaese estas Cantidades del principal, y verà vñ lo que queda para la manutencion de nosotros, y el resto delafamilia, con la decencia que corresponde, pues no ignora vñ que la mitad del ascenso en las Carreras es las conveniencias, y seria pensar mui torco el discurrir que yo sin dinero hede hacer dinero, por mas que me desvele, y travage con el arte, y maña que hasta aqui, estra de que segun vñ me tiene comunicado parece quiere se forme Vinculo para el mayor, lo menos de 2 ⅌ Ducados de Renta, y me temo no hagamos algun embrollo, que todo nuestro trabajo se reduzca à que se ardan à Pleitos entre los Hermanos, y por consiguiente se buelba Sal, y agua; En esta inteligencia, suplico àvñ resuelba la Dote que se podrà dar à estas Chicas, sin que esceda à mas hallà que nuestras facultades, pues ahora es el tiempo de poner nombre al niño, en terminos que despues no nos veamos en un atolladero que no podamos salir, y asi en mi corto sentir despues de haverlo bien rumeado y reflexionado encuentro que

que aun enlos 18$ Ducados que vm ofrece excedemos, y estoy persuadido, que con ellos luego que se estienda la voz, remanecezan Nobios comohonos en donde podremos escoger, en este supuesto por ningun caso ofrezca vm à Carrio mas Cantidad, que la referida

Hace tres Correos nos hallamos imfarta devm, ya no ser V. la que nos manifesto Carrio del 6.n de Junio estabamos con notable cuidado dela salud de vm, que es lo prâl, puesto do lo demàs importa poco, como ya correspondia la respuesta del Plan que remitì de Mazarredo, y esta no hà venido contemplo serà con dimisorias, lo que para mì es indiferente, pues yo deseo como vm lo mejor, y me basta para quedar quttos el que no sea de su agrado.

Bien creo, que enterado vm de todo lo relacionado, que expongo con la veneracion devida, llegarà à penetrar, y à conocer con evidencia, que mi mayor deseo es el acierto, sin atencion à otra cosa, pues no dejo de hacerme cargo que las tres partes de vida las hè pasado, y la 4.ª que es lo mas que me pueda restar quiero aprovechasla para dar mi quenta à Dios, pues si las hiziro nadie podrà librarme de Dios y su Santisima Madre à quien pongo por intercesora no lo permita, sino que me dè los auxilios eficaces para salvarme y avm le gue los años que deseamos y hemos menester. Bilbao 8.n de Julio de 1765.-

Gasto annual delacasa

S.M 3000. Ducados de gastos delasa, delomidas, Vestidos V.a para Marido, y muger, las tres hijas, 3. hijos incluso Manuel, dos Dueñas, dos Criadas, Salario del Pasante, y Zurrazas lo que menos	33000.-"
P.h.e con las meriadas, y alguna Ropa que necesite	4400.-"
Nemesio otros 400. Duc.s incluso los 200. dela manutencion del Seminario	4400.-"
Miguel con Ropa que necesita, y demàs	2200.-
Para regalos en Madrid à Portuques Secretario de Medinaceli, Anduaga, Manuel Ygn.o, Vallejo, y algunos otros, que es indispensable para tenerlos oratos à su tiempo 60. Dob.s antes mas g.s menos	3600.
Para la buelta	47600.

Suma alabuelta 12.$ v$ñ ..... " 47"600"—"

Gastos extra del annual

P^{te} en año y medio poco mas ò menos que estubo en el Seminario delto-
losa de francia incluso el Viage, vestidos &^{ca} ..... " 15"000"—"
Las dos Chicas en el Convento de Bayona en 2 años ..... " 20"000
Viage que hice à Barcelona, y regalos q^{e} fueron para conseguir lo q^{e} se
logro, y eran necesarios ..... " 15"000"—
Gasto para el havio, y marcha a Ciudad Rodrigo en diferentes cosas que
se compraron q^{a}. la familia ..... " 9"000"—
Dinero entregado q^{e}. Vallejo en Madrid à mi Padre en 20 de Mayo &^{ca} " 10"860"—
Y. en Cadiz D^{n} Domingo Garcia los mismos q^{e} libro à mi cargo Vallejo " 25"049"30
Gastos de Manl. Juan en Francia y Olanda ..... " 25"000"—

Perdidas.

En la Quiebra de D^{n}. Marcelo de Vibanzi cerca de ..... " 44"000"—
En diferentes Reales, de varios que quebraron ..... " 21"000"—
A Manuel Juan le cogieron en 2 Quiebras en Olanda ..... " 21"000
Al Dho el Consul de Francia en Burdeos si es que se cobra lo
q^{e}. hasta ahora se ha escripturado, y de no sera mucho mas ..... " 15"000"—

Empleado en Hacienda.

Al pie de 2500" Ducados en Hacienda Vaz ..... " 27"500"

296009"30

Copia del Testamento que otorgò D^{n}. Miguel de Salcedo en la Ciudad de Buenos Ayres el dia
16" de Nov^{re} de 1743"

D^{n}. Miguel de Salcedo Caballero del orn de Santhiago Brigadier de los Exercitos de S.
M. Governador y Capitan Gral que fui de esta Provincia del Rio de la plata: Ha-
llandome de proximo à embarcarme para los Reynos de Espaina Digo: que haviendo
echo mi Testamento ante D^{n}. Fran^{co} de Merlo Esc^{no} del Govierno en del Govr^{te}. nom-
brando en el Albaceas y heredero dando Poder à mis Albaceas para que en mi nombre

D. Manuel Jph. de Salcedo Armero de los mayorazgos que se sirven al vinculo

otorgasen mi Testamento, arreglandose a una memoria firmada de mi mano que se hallara en un pliego cerrado y ~~firmado~~ sellado entre mis papeles y poniendolo en egecucion hago la presente memoria y declaracion por via de comunicato en aquella forma que mejor pueda valer para que se entienda con el Testamento, y arreglandose a ella le otorguen mis Apoderados y Albaceas en la forma y manera siguiente.

Primeramente es mi voluntad que respecto de no tener mas que un hijo legitimo que es Dn. Manuel Jph de Salcedo como lo tengo declarado en el citado Poder para Testar herede este todos los vienes que yo dejare despues de mis dias como lo tengo instituido Dn. heredero sin reserva de Tercio y quinto por que lo que uno y otro importare quiero, y es mi voluntad se ~~incorpore~~ incorpore con la legitima y de todo ello se funde un Vinculo y Mayorazgo perpetuo en que suceda el dho mi hijo, y goce de el por los dias de su vida, y Dn. su falta le sucedan sus hijos y Nietos legitimos segun el orden de la Sucesion, y conforme a las Leyes de los Mayorazgos de España, y en falta de Sucesion mia por linia recta quiero y es mi voluntad que en falta de esta linia entren y sucedan los hijos y descendientes legitimos de mi Hermano Dn Lorenzo de Salcedo ya difunto, y extinguida esta linia sucedan Dn. su sobrino y grado los hijos y descendientes de los demas mis Hermanos prefiriendo el mayor al menor y el Varon a la hembra segun regla de Mayorazgos.

Yt. es mi voluntad que durante los dias de la vida de D.a Ca. Fran. Paula de Varela mi muger haya de ser obligado el Poseedor del Mayorazgo a contribuirle de los frutos y rentas de el con la mitad de su producto annual en dinero para sus alimentos y decente manutencion.

Ytt. es mi voluntad que antes de la fundacion del Mayorazgo se separen de mis Vienes quatro mil ps. dobles, los quales doy y señalo del quinto de mis Vienes a Dn Manuel Juan de Dios de Salcedo mi nieto hijo natural de dho mi hijo Dn. Manuel Jph que llevo conmigo para darle educacion y crianza en los Reynos de España, y en atencion al amor que le tengo, y ser hijo de personas de calidad; es mi voluntad que los dhos quatro mil ps. dobles que le señalo desde luego que yo fallezca se le pongan a reditos seguros, los quales se reserven y vayan incorporandose con el principal para que crezca y lo que hubiere rentado se le entregue en teniendo edad de veinte

años, para que pueda seguir su fortuna en el destino que quisiere tomar, y entre tanto que llegare à la referida edad el poseedor del Mayorazgo hade ser obligado à contribuirle lo neceario para su Crianza y educacion en los Colegios dandole Estudios, y encaminandolo à la Carrera y estado que eligiere, y à que se inclinare y en caso que fallezca Dho mi hijo nieto antes dela edad depoder testar se incorporen en el Mayorazgo la mitad del producto del principal, y reditos delos 4 Ⓓ ps. y la otra mitad quede para la Ltt.e del Dho mi nieto, pero si este llegare à edad en que Ⓨ. leyes pueda testar, le sea libre la facultad de poder dejar en su Testamento à su Madre el todo delos 4 Ⓓ ps. y sus productos; encargando como encargo à mi Albaceas la buena crianza del expresado mi Nieto Manuel Juan encaminandolo Ⓨ. la carrera delos Estudios delas ciencias instruiendolo en el estado Santo temor de Dios para que llegado à edad competente pueda deliberar de su estado con juicio acierto y madurez.

Yt. es mi voluntad que todo sucesor del Mayorazgo perpetuamente luego que entre en la posesion del sea obligado à dar Cien ps. de à 5 rr. vōn Ⓨ. una vez Ⓨ. via de limona para una Misa que diga en los Santos Lugares de Jerusalem y aplico de luego el sufragio por mi alma la delos mios y demas personas de mi obligas. on

Yta. es mi voluntad que quando yo fallezca se me hagan las honras y exequias humildemente con la mayor moderacion y sin fausto y mis Albaceas distribuiran el dinero que les pareciere por la mayor necesidad que tengan en limosna repartiendo las à los pobres y hospitales segun les pareciere por la mayor necesidad sin q.e Prelado Ecc.o ni Juez Secular alguno les pueda tomar quentas asi en las limosnas como en la Misa de Jerusalem.

Ytt. es mi voluntad, que si mi hijo Dn. Manuel Josh de Salcedo llegare à fallecer y quedare viva su Esposa Dª. Agustina Gertrudis de Salcedo, esta durante su viudez goce como usufructuaria mientras viva en el estado de Viuda el Dho Mayorazgo sin que sus hijos y descendientes y demas llamados à la sucesion del Mayorazgo puedan pretender cosa à el hasta despues de sus dias ò que contraiga segundas nupcias que haciendolo hade pasar el Mayorazgo al inmediatamte. llamado.

D. Manuel de la Quintana Arnao: de los abravios que resiguen al vinculo

Y Ltt. es mi voluntad que inalterablemente se observen las clausulas y disposiciones que aqui llevo expresadas, y que conforme à ellas otorguen mi Testamento mis Apoderados Testamentarios siguiendo con mis Vienes lo que llevo expuesto sobre que de todos ellos se funde el Mayorazgo à excepcion de la plata labrada, y demas homenage asi delas personas como de la casa, por que esto ha de quedar al arbitrio, y voluntad de mi heredero en imponerlo ò nò incorporado en el Mayorazgo. Y respecto de que los Vienes que quedaren despues de mi fallecimiento son todos Castrenses adquiridos en el servicio del Rey, por que yo no he tenido otra industria ni intelijencia, y lo que quedare mio solo es lo que he podido ahorrar delos Sueldos que el Rey me ha dado, por que no he tenido herencia ni Patrimonio, ni quando me casè llevè peculio propio ni tube Carta de dote, me es libre Jo. fuerza de la ley la disposicion de mis Vienes, sin que estos se sugeten àlas leyes comunes en orn à gananciales partibles entre el Marido y el Muger, sino que como Vienes de peculio Castrense puedo disponer de ellos como quisiere no teniendo hijos, y aunque gravo la lesitima de mi hijo con el cargo del fide, y comiso, y el Mayorazgo le recompenso este gravamen siendo unico y solo heredero inmediato con el Tercio y quinto que incorporo al Mayorazgo, y en caso de que no quiera el dho mi hijo aceptar la herencia lesitima con el gravamen del fide y comiso es mi voluntad que se funde el Mayorazgo del tercio y quinto, y la legitima que tocare à mi Nieto lesitimo para que este goce del Mayorazgo imponiendose en la forma que llevo prevenido =

Y para el govierno de mis Albaceas y que reparo los Vienes de que se hande fundar el Mayorazgo dejo el apunte siguiente delos Vienes que al presente tengo y son los que se siguen.

Primeramente declaro que tengo despachados à D.n Manuel dela Quintana vecino dela Villa de Bilbao 2500 ps. en dobles consignados en 2 de Nov.re del 734 à D.n Fran.co Salvador Junior vecino de Londres ..... 2500 - ps.

Ytt. declaro que remiti al S.or gr.l Spl.n dela Quintana 2 ds ps. en dobles en 1.o de Julio del 734 y los llevo gr.l Pl.e dela Flax ..... 2000 -

4500 -

Al abuelta.

Suma delabuelta R.s y V.s . . . . . " 4 " 500 " - " -

Yt. Declaro que de mi oñ remitio D.n Melchor Garcia Fagle 843 p.s
6 " rspta doble consignados enLondres à D.n Jorge Fitz Geraldin para
pagar al referido S.or D.n Jph delaQuintana higual Cantidad de al-
cance que me hizo en quenta asentada en España antes de embarcarme
para el Govierno de Buenos Ayres . . . . . " ℔

Ytt. declaro que tengo remitidos al dho D.n Manuel delaQuintana p.r
la via deLondres 14202 " Onzas de plata consignadas ad.m D.n Juan Ri-
chard, y D.n JuanRooK el dia 5 " de Julio del 736 . . . . . " 14 " 202 " - "

Ytt. declaro que al dho D.n Manuel le despaché 13550 p.s 5 " rspta. en
vna lia, que me dieron los Factores de este Asiento consta de 25 " de
Agosto del 738 " contra su R.l Comp.a enLondres conplazo de 40 . vista " 13 " 550 " - 5 " -

Ytt. que al dho D.n Manuel tambien le despaché p.r Inglaterra 4114 p.s
5 rspta valor de 477 " Ll.s con ½ Onza deplata fuerte consignados à D.n
Juan Jorze en 5 de Sep.re de dho año de 38 " repartidos el Viego à mitad
enlos dos Navios Azia y Asiento . . . . . " 4 " 114 " 5

Ytt. declaro que à dho S.or tambien le remiti 20 ℔ p.s valor de 2342 Ll.s
½ Onza en especie de plata consignados à D.n Juanjore vecino deLondres
embarcados en 8 " de Diz.re del 739 " en el Paquebot San Ph.e y Ja.s
De advertir que al referido D.n Manuel le conferi oñ para que todo el
producto delas partidas de plata expresadas, que se le remitieron le des-
pachase à Cadiz àla disposicion de D.n Andres deLoyo . . . . . " 20 " 000 " - " -

Ytt. declaro que al mismo D.n Manuel delaQuintana se le envia-
ron de mi oñ 500 " Cueros de Toro enla Fragata San Estevan con-
signados en Cadiz à D.n Andres deLoyo, quien los despachò para que
en Vizcaya los beneficiase, y de su venta darà Razon dho D.n Man.l " ℔

Ytt. declaro que tengo remitado à D.n Andres deLoyo 44 ℔ p.s embarca-
dos enel Paquebot San Ph.e en 28 " de Ab.l del 741 " los 33720 p.s
en moneda doble, y lo 280 " p.s valor de 1285 " Ll.s de plata fuerte
y otras especies regulado à Razon de 8 p.s marco consignado todo à D.n
Juan Jorze deLondres, haviendole dado oñ al referido D.n Andres
deLoyo, para que allì entre la cantidad como las que hubiese despacha-

A enfrente

56 " 367 " 2

D. Manuel de la Quintana Armno. de los abravios que resulten al vinculo

Suma decenpreno 56,367,2

do Dn. Manuel dela Quintana dispusiese divertir todo el caudal q. tuviese de mi quenta y Riesgo de Ttar con Exs.ras enlos primeros Navios de Registro que viniesen para Buenos Ayres con las condiciones de asegurar el dino. mediante la providencia que tomase Dn. Juan Jose en conformidad dela oñ que se le comunicò, y aunque despues le previne al dho Dn. Andres para que suspendiese divertir el caudal en Exs.ras y que lo reservase en su Poder en el caso de haver tomado la primera disposicion por defecto de no llegar à tiempo la oñ en contrario, se ettaria à lo que hubiese determinado, y se practicaran las diligencias para la recaudacion del importe de las Exs.ras que remitiere 44,000,-

Yt. declaro, y es mi voluntad que la Razon y quenta que dieren Dn. Manuel de la Quintana, y Dn. Andres de Goyo del Caudal, que han administrado, con el aumento que hubiese tenido el Cambio y reduccion en Londres se ette à lo que manifestaren S. su propia legalidad bavonandoles el importe en caso de cargar la comision segun estilo de Comercio 5,-

Yt. declaro que en el Navio el Salomon en donde yo hago viage tengo dispuesto embarcar 10, Zurrones de plata fuerte y otra especie que todo pesa 2650, Mt.cos que à razon de 8, ps. importa 21,200,-

Yt. declaro que con Dn. Manuel de Saleedo mi hijo despache quando se embarco en el Registro del Dn. Franco. de Alzaibar 3, Cajones de plata labrada con 812 Mt.cos y 4, onzas à 8, ps. importa 6,500,-

Yt. declaro que à mi proparrida de España le dege oñ verval al dho Dn. Manl. de la Quintana para que àla referida mi Espora que quedava de Asiento en Bilbao la subministrase S. merced el dinero precio y necesario para su manutenz. y decencia y la asistencia que fuese como la que le hubiere librado al dho Dn. Manl. mi hijo para la asistencia de mesa. con la quenta que diere Dn. Manuel de la Quintana y Reivos delo que tuviere entregado èi mi voluntad se le havone todo el importe

Yt. declaro que en el dho Navio en que yo me embarco llevo 696, Mt.cos y 5, Onzas de plata labrada parte nueva y la demas vieja incluiendose 12 Pesetas viejas, 3, planchas y una Pila, repartido en 2, Cajones y petacas q. regulado para el tanteo de mi quenta reservada à Ps. Mco 5,573,

133,640,2,

Buenos Ayres 16. de Nov.re del 743. = Dn. Miguel de Salcedo.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Reflexiones de un Amigo; de los agravios, que se siguen al vinculo de Dn Felipe Salcedo, con la sentencia pronunciada ultimamente en Valladolid

El primer agravio de esta Sentencia, echo al Vinculo, y de que dependen los demas, es, el haber declarado por vienes libres, todos los que tenia Dn Miguel de Salcedo, quando murio Dna Franca Barela su muger; como adquiridos en el tiempo de su matrimonio: Mandando por tanto se partan como gananciales; sin atender, que el mismo Dn Miguel declara, q no ha tenido, ni otra industria, ni otra inteligencia; que lo que ha podido aorrar de los sueldos, i empleos, que ha tenido en el servicio del Rei; para juntar este caudal; debiendo por lo mismo ser vienes Castrenses: Pues a ello no obsta, el que la Contraria, quiera probar con algunas cartas, que tubo algun comercio, dho Dn Miguel; pues este pudo no ser suio; sino encomendado de algun amigo: De que en contrario nada se prueba.

Ademas, que aunque queramos conceder, por suposicion; que era suio este comercio; pudo perder en el; y tal se debe creer; quando dho Dn Miguel declara, q quanto tiene son vienes Castrenses; maiormente, quando por ninguno istrumento se prueba, q tubo ganancias en dicho comercio.

Y aunq suponganos, no solo que fue de dho Dn Miguel el comercio; sino tambien, el que gano en el: Que razon habra para que no pudiera, dho Dn Miguel, destinar, y emplear, todas estas ganancias, como vienes a que tenia derecho su Muger Dna Franca Barela; en la manutencion, de la casa de esta en España, y de la suia en Indias? y aorrar solamente los sueldos, Cvenciones, o utilidades de sus empleos militares, y disponer de ellos como vienes Castrenses.

Parece tambien, cosa indubitable; que aun supuestas las pretendidas ganancias, y comercio, que se tubo en vida de Dna Franca Barela; ~~haga~~ haciendose este precisamente con el caudal de las rentas, y

evenciones, de los empleos militares, que egercia D. Miguel de Salcedo; pues no tubo otras, segun prueban los mismos contrarios, el q la maior parte de los caudales que tenia dho D.n Miguel, quando murio su muger; evan Castrenses; pues evan el Capital, y fondo con q se hacian, el dho comercio y ganancias; siendo consiquientemente, en agravio del Vinculo, declarar todos dhos viene como gananciales; pues solo devrian declararse por libres, los que justificase, la parte contraria, haver de ganancias, en aquel tiempo, que murio q.m D.a Fran.a Barela; quedando el resto de el caudal, que sirvio de capital, para el dho comercio, como ~~capital~~ viene Castrenses Y quando, por estar unidos los caudales, no se justifique, por parte alguna, quantas fueron estas ganancias; lo mas q parece se pudiera declarar por viene libres, era lo que segun reglas de comercio, atendido todo el caudal, regulasen poderse haver ganado.

Hacese agravio al vinculo, en esta sentencia; en no estimarse ni atenderse para nada los privilegios de militar de D.r Miguel de Salzedo, en mas de sesenta años y medio, que sirvio al rei, y la maior parte en empleos lucrosos; pues que todos sus viene, se declaran communicables, como de qualquiera persona particular; sin que, siquiera se aga la menor mencion, de q hubo viene Castrenses; no solo de el tiempo que estubo casado con D.a D.a Fran.a Barela; mas ni aun de los veintidos años que sobrevivio a su muger.

Sigue se tambien, que aun quando no fuese militar el dho D.r Miguel de Salcedo, aparece agraviado el Vinculo, en esta sentencia; pues declarando, que la mitad de los viénes que quedaron al tiempo de la muerte de D.a q.m Fran.a Varela, como gananciales; los devio, en su representacion, evedar, y evedo efectibamente D.r Manuel de Salcedo su hijo; y siendo asimismo costante, que su padre D.r Miguel le entrego todos sus caudales luego que vino de indias, pretende, que las diminuciones, que puede haver de este caudal libre, o de gananciales, q ~~de la madre, de dho D.r Manuel~~ con la muerte de la madre, evedo dho D.r Manuel, y que pudo gas-

tar, en la manutencion, o colocacion de sus hijos; se saque, y pague integro, del cumulo de vienes, que deja Dn Miguel de Salcedo, al tiempo de su muerte, qs fue Veinte años despues; sin reservar los bienes de qs Dho Dn Miguel havia fundado maiorazgo, con beneplacito de su hijo, y con facultad de vincular sus legitimas: pues dice la Sentencia ademas, que se saquen tambien de Dho caudal todas las mandas y deudas, que dejo Dho Dn Miguel, y que el maiorazgo deve fundarse solo del sobrante; alcanze alo que alcanzare; deviendo, al parecer, segun buena legislacion, egecutarse todo lo opuesto; Esto es: Que en atencion a que Dn Manuel de Salcedo su hijo: murio abintestato, y sin declarar cosa alguna; y que tubo, y administro todos estos bienes pro indiviso; Al tiempo de su fallecimiento, se devia ~~lo primero~~, de todos los bienes que dejo, separar lo primero todos los pertenecientes al maiorazgo, y qs declara Dn Miguel de Salcedo; a escepcion, de aquella mitad que como gananciales, a la muerte de Dna Fran Barela, declara la Sentencia por libres, de los que como tales, deverian pagarse las mandas, y deudas; pues de no hacerse asi, se sigue, que el Maiorazgo quede obligado a sanear las perdidas de los bienes libres; deviendo ser lo contrario, que los bienes libres deben suplir las deterioraciones del maiorazgo.

Dn Miguel de Salcedo; pudo fundar, y fundo, maiorazgo de tercio, y quinto, y de las legitimas de su hijo Dn Manuel, que le dio facultad para ello; con qs aun que este, manejo en vida todos los caudales de su padre; no pudo hacer otro uso, de los destinados al maiorazgo, que el de administrarlos; pues solo se los entrego, para este fin de fundar Dho maiorazgo; y consiguientemente, todos los gastos echos, en la manutencion, educacion, y acomodo de sus hijos, los devio hacer solo de los bienes libres, y de lo que le produgesen los cien mil ducados, que le entrego para que los agregase al Vinculo; pues claramente espresa, que le da facultad, para qs se, aproveche de el frutado de Dhos cienmil ducados; mas no

de el Capital, que este indispensablemente, manda q̃ se vincule; Siendo asimismo en grande agravio de el Vinculo, el que no se le agreguen todos integros; lo uno por mandarlo asi dho D.r Miguel; y lo otro por que quando los destino al Vinculo, y entrego a su hijo D.r Manuel, fue mui posterior a la muerte de D.na Fran.ca Barclo, en cuio caso (segun la sentencia) quedo disuelta la sociedad conjugal; por lo que no ai razon alguna para tratar los dhos cienmil ducados como gananciales, ni para que no pudiese disponer de ellos el dho D.r Miguel a favor de el Vinculo.

También en un notable agravio, del Vinculo, y su poseedor; la providencia, de que desde el dia de la sentencia, asta la total liquidacion y egecucion de lo q̃ se manda en ella; se aia de partir por iguales partes entre los coolitigantes, el producto de todos los caudales que se litigan; sin que tenga fuerza alguna el combenio hecho entre los hermanos; pues le priba al maior, de el derecho que tiene a los frutos de todos los bienes pertenecientes al maiorazgo; haciendo los iguales con los libres, a q̃ todos tienen igual derecho.

Y finalmente; fuese o no fuese militar D.r Miguel de Salcedo: parece, se hace agravio al Vinculo, en querer esceptuar, y separar como libre la legitima materna; quando D.r Manuel de Salcedo su hijo, le da facultad para q̃ disponga a favor del Vinculo de sus legitimas, hablando de las dos en numero prural, sin esceptuar alguna de ellas; y por q̃ no se dude de esta su voluntad, dicta tambien: le da facultad no solo para que pueda fundar el maiorazgo del tercio y quinto, sino tambien de todos los demas bienes, que le tocaban, y pertenecian ~~de que podia disponer~~; en que precisamente deben entenderse inclusas las dos legitimas. ~~X~~

322
32
600
624
10.486
1642
1642

alguno su percepcion despues; q.e segun la expresion de la tal sentencia no deve formarse el vinculo ni cumplirse voluntad alguna del testador hasta tanto se efectue la dha liquidacion que si se atiende a los enredos que suelen suscitarse en iguales casos, no seria extraño pasara yo a la otra vida sin haver percivido cosa alguna de Vinculo.

A D.n Miguel de Saledo que vivio a S.M.d por espacio de sesenta años sin intermision de un dia, no se le concede como bien castrense ni siquiera un real de cerca de dos millones que dejo a su fallecimiento que si los produjo el comercio, a lo menos el capital con que empezaria a hacerlo era puramente dimanado de sus sueldos y obenciones militares pues no se le conocio otros medios para su subsistencia en todo el discurso de su vida.

El caudal que consta tenia quando fallecio su muger D.a Fran.ca Barela fue mayor que el que resulta quando fallecio en Malaga; sin duda que tuvo aquel perdidas durante los 22 años que lo retuvo en su poder o el de su hijo D.n Manuel, y sin consideracion a esto se manda que se saque su mitad integra y se saque de la menor que dejo el D.n Miguel quando fallecio: lo que tambien parece injusto

No consta que en el comercio que se le imputa exercio el D.n Miguel en Buenos Ayres, haya ganado sobre los capitales castrenses que pudo invertir en el, los quales pudieran ser crecidisimos atendiendo a las obenciones y emolumentos incalculables de un empleo como el que tenia en aquel tiempo, y que en el dia le han condecorado con el titulo de Bizrey y Hato.. El sueldo que constaba fue de 3 mil due.s a demas que pagados en aquellos dominios ascendia a unos 60 mil R.s se deve reputar por la menor porcion de los demas emolumentos licitos y castrenses que le produciria su govierno y Capitania g.l sobre cuio asunto se expone lo vastante en via de tensa impresa a que se remite, como asimismo al papel de reparos bl. de un Amigo

Se suplica un prolijo examen de todos los documentos espirados por si en ellos se encuentra suficiente causa para solicitar se revea el pleyto en tribunal superior que es lo que se desea.

Si en el examen occurriere al comisionado alguna duda o necesitare de mayor claridad en algunos supuestos que se hacen en los consavidos papeles, se le suplica pida las noticias que le parezca conducentes para apoyo y solidez de su dictamen y no produzca este sin que preceda un conocimiento pleno de la materia registrando menudamente el memorial ajustado y cotejandolo con todos los puntos de la sentencia vea si saca igual resultado melancolico que el

expresado, de su exacta egecucion. tomandose para ello el tiempo que necesitare y corresponde al prolijo examen que se pide en un asunto en que hai complicacion de cuentas y guarismos que hande servir para la liquidacion mandada.

Asimismo se exige del Sr. Comisionado preste su atencion a la circunstancia de que consta de haverse entregado Dn. Manuel de Valcedo de todos los caudales de su Padre Dn. Miguel durante los 22 años que este sobrevivio a su muger y madre de aquel, por si esta circunstancia da cavida a solicitar se reputen el caudal total o parte de el, que el Dn. Manuel dejò a su muerte, como perteneciente a su Padre Dn. Miguel.

Y por ultimo se suplica una exacta imbestigacion en los puntos controvertidos con el fin de hallar alguno que de margen a nuevo recurso y suspension de lo mandado en la dha ultima sentencia interin se ratifique o denegue por otra de tribunal superior.

Reflexiones

Si la ultima sentencia ha de llevarse a efecto segun su sentido literal, no podra quedar para formar el vinculo un capital mayor de 300 mil reales, haciendo las deducciones del caudal que dejo Dn. Miguel de Valcedo quando murio, como lo manda aquella.

Respecto que no se vincule todo lo dispuesto, por el Dn. Miguel parece poco, puesto que las crecidas mandas con que cargo la vinculacion las sufria igualmente la tan menmada cantidad que la sentencia separa para ella, pues quizas no las hubiera hecho el Dn. Miguel a haver savido que no era suyo mucho mas de la mitad del caudal que dejo como propio a su fallecimiento

Manda la Sentencia que se repartan como vienen libres todos los frutos y rentas del caudal que dejò el Dn. Miguel interin se haga la liquidacion expresada en ella: Como esta puede tardar años en efectuarse; que razon hai para que durante este tiempo no perciva el heredero del Mayorazgo un maravedi por razon de tal? ni se le asegure de modo

Muy S.mio de mi mayor xpe
pecto: De orden del S.r D.n Feli-
pe de Calcedo, remito à V.S.
el Egemplar en Derecho del
Pleito que ha litigado con sus
Hermanos, y Memorial
ajustado.

Quedo à disposicion de
V.S. para quanto guste
mandarme, y ruego a Dios
me guarde su vida dilatados
años: Valladolid y octubre
2 de 1790=

Mas ss. sus manos y rs

Phelipe Conexa
Cartaxena

S.r D.n Ygn.h Colon de Larreategui.

UNIVERSIDAD de GRANADA

un mandado por razon de tal

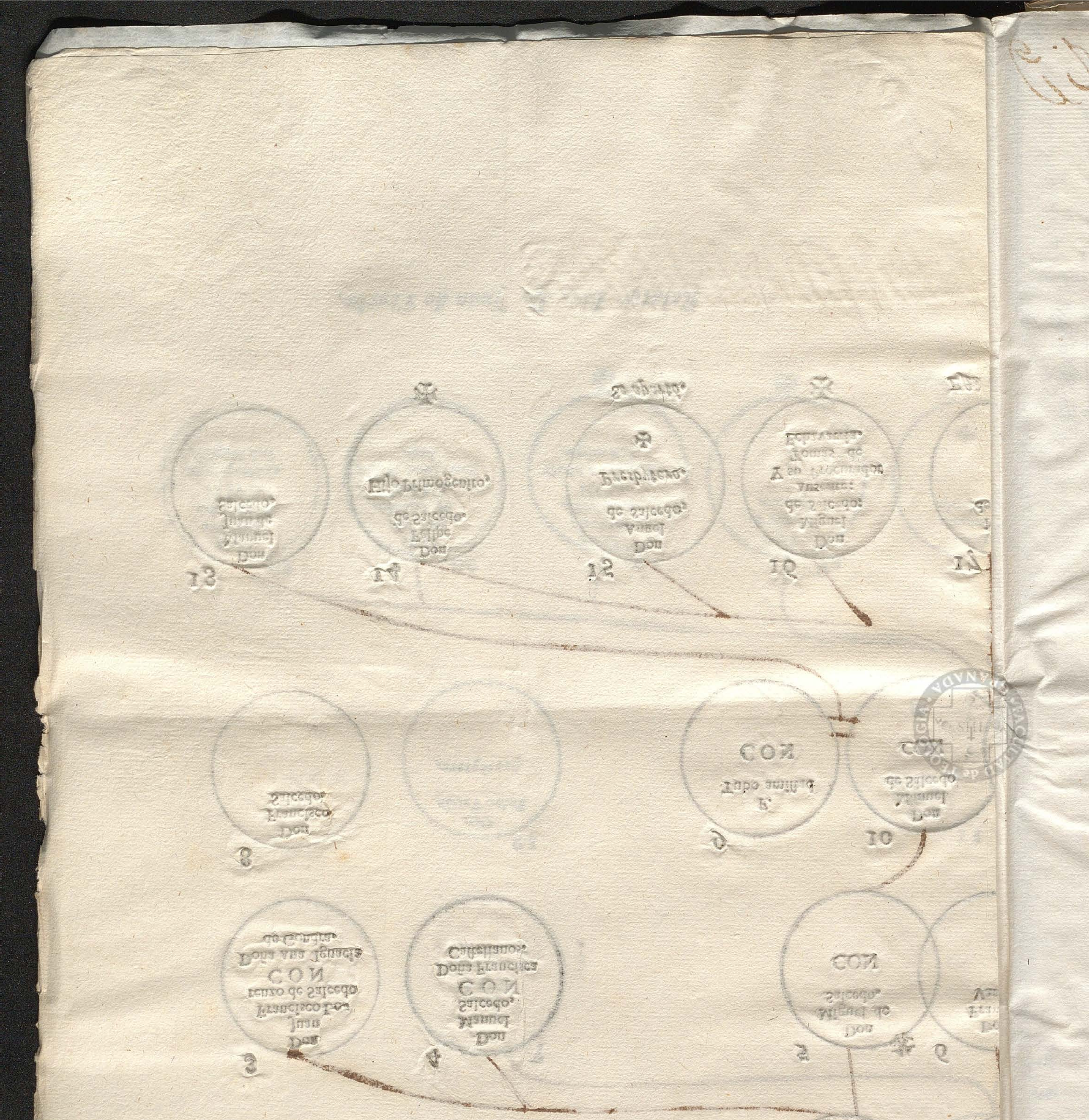

1

2

3 Don Juan Francisco Lorenzo de Salcedo CON Doña Ana Ignacia de Gondra.

4 Don Manuel Salcedo, CON Doña Francisca Castellanos.

5 * Don Miguel de Salcedo. CON

6 Doña Francisca Varela.

7 Don Antonio Varela. CON Doña Catalina Vera Aragon.

8 Don Francisco Salcedo.

9 F. Tubo amistad CON

10 Don Manuel de Salcedo CON

11 Doña Agustina de Salcedo.

12 Don Pedro Varela *Presbytero.*

13 Don Manuel Juan de Salcedo.

14 Don Felipe de Salcedo. Hijo Primogenito.

15 Don Angel de Salcedo, *Presbytero.* *Se apartó.*

16 Don Miguel de Salcedo: Ausente: Y su Procurador Tomás de Echavarria.

17 Don Nemesio de Salcedo. *Está en rebeldia.*

18 Don Tomàs de Salcedo.

19 Doña Manuela de Salcedo. CON Don Felix Maria Samaniego.

20 Doña Dionisia de Salcedo. CON Don Josef Ibañez Arco.

21 Doña Casimira de Salcedo. CON el Marquès de San Miguel.

Relator Lic. D. Juan de Yturbe.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Biblioteca Fac. de Farmacia de Santiago

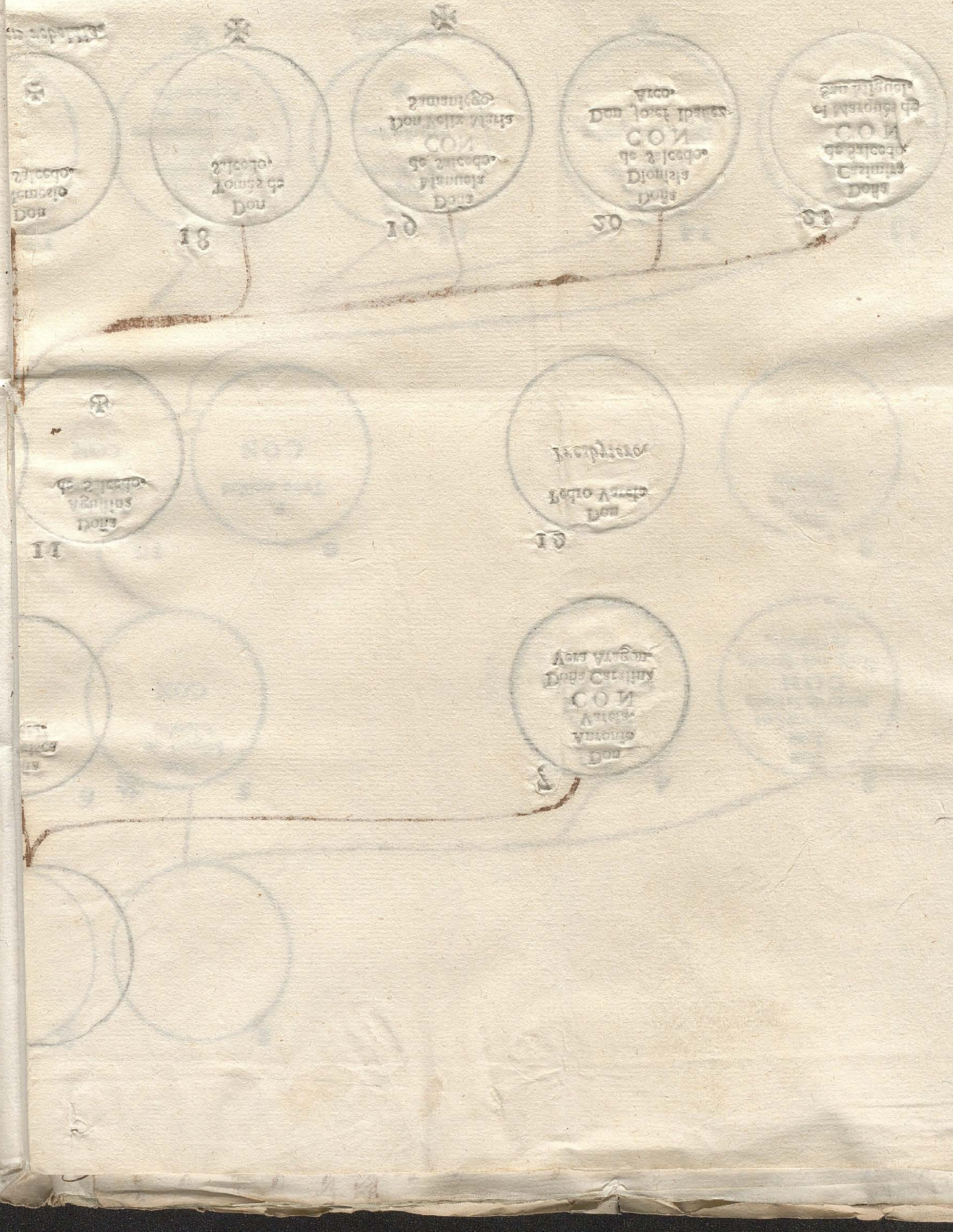

BIBLIOTECA de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

MEMORIAL AJUSTADO

HECHO EN ESTA INSTANCIA DE REVISTA
en virtud de Auto de la Sala,

DEL PLEITO, QUE EN ELLA SE LITIGA

ENTRE

DON TOMAS DE SALCEDO *NUM.* 18. TENIENTE Coronel de los Reales Exercitos, y Capitan del Regimiento de Infanteria de America: Doña Manuela de Salcedo *num.* 19. vecina de la Villa de Bilbao, por su derecho propio, y habilitada por poder de su Marido Don Felix Maria Samaniego: Y Tomás de Echabarria Procurador de la Audiencia de la expresada Villa de Bilbao, como Procurador de Don Miguel de Salcedo *num.* 16. Capitan de el Regimiento de Burgos, y ausente en la America.

Y

DON NEMESIO DE SALCEDO *N.* 17. SARGENTO Mayor del Regimiento de Infanteria de Nabarra; que se halla en rebeldia.

CON

DON FELIPE DE SALCEDO *N.* 14. VECINO DE la Ciudad de Logroño.

SOBRE

EL MODO, Y FORMA, Y DE QUE BIENES, Y efectos se ha de instituir el Mayorazgo fundado por el Mariscal de Campo Don Miguel de Salcedo N. 5. *Gobernador que fué de la Ciudad de Malaga; y otras cosas que se expresarán.*

SOBRE

CON

Y

ENTRE

INFORMADO

ESTADO.

N. 1. SE ha controvertido este pleito en primera, y segunda instancia ante el Corregidor, y Juez Mayor de el Señorío de Vizcaya; uno y otro en vida de Doña Agustina de Salcedo *num.* 11. con quien, y sus hijos se litigó por el primogenito de ellos Don Felipe Salcedo *num.* 14. Y estando legitimamente concluso, se dió, y pronunció

SENTENCIA

DEL CORREGIDOR DEL SEÑORIO:

EN 8. *DE NOVIEMBRE DE* 1785.

2 POR la que en atencion à que los bienes, que como vinculados se demuestran por Don Felipe Salcedo *num.* 14. fueron adquiridos en los Empleos Militares, que obtuvo el Don Miguél *num.* 5. haviendo ocupado diferentes mui lucrosos, y principales en los 22. años que **P. 2. F. 160.**

sobrevivió á su muger Doña Francisca Varela, despues de cuyo fallecimiento suenan hechas por el referido, y su hijo Don Manuel las compras de todos los bienes litigiosos; yà que por el testamento otorgado por dicha Doña Francisca en 9. de Mayo de 1743. no constan otros bienes que los inventariados judicialmente á instancia de su hijo unico, y heredero Don Manuel, quien se contentó con los referidos sin que reclamase otros algunos, con cuya formalidad, y aquiesciencia parece disuelta la sociedad conyugal (por no haver havido capitulaciones para este Matrimonio) declaró por valido, firme, y subsistente en todas sus partes el testamento de el citado Don Miguel de Salcedo, y por vinculados todos los bienes que en él expresa como suyos propios, é incomunicables con la representacion de su Muger, mediante la calidad castrense, y la facultad ampla que le prestó su hijo, voluntad expresa, y efectiba, que manifestó este de vincularlos segun resulta de el poder, bajo de el qual murió sin otra disposicion, otorgado en 9. de Marzo de 1762. adiccion de la herencia paterna, y ratificacion de el dicho, y de su Muger Doña Agustina de la ultima voluntad, y llamamientos de su Padre, y Suegro respective por diferentes actos, y gestiones: Declaró por vinculadas todas las haciendas de Gordejuela, compradas hasta la muerte de Don Miguel, y su ultima disposicion de 14. de Octubre de 1765. cuyas compras (que son 21.) estàn hechas por solo su hijo Don Manuel, y

por

or libres las 16. restantes hasta el numero de 37. otorgadas à favor de ambos conyuges conjuntamente hasta dicho dia 14. de Octubre de 65. á excepcion de las que de estas declare de buena fé la Doña Agustina de Salcedo haver sido compradas por la referida, y su Marido, en cumplimiento de la voluntad ultima de su Padre, y Suegro, y con animo de agregarlas al expresado Vinculo, sobre lo qual se la encarga la conciencia, amonestandola no permita se perjudique á ninguno de sus hijos en un asunto tan trascendental. Mandó, que en atencion á que el referido Don Miguel no expecificaba dichas haciendas, y se remite à la declaracion de su hijo Don Manuel, quien murió sin hacerla, ni testar; jure decisoriamente su Muger Doña Agustina, que es quien mejor puede saber la intencion de su Marido, y se esté, y pase por dicho juramento, que deberà ser ceñido á las expresadas 16. compras otorgadas en favor de ambos. Declaró, que en atencion á no parecer el inventario judicial hecho en Malaga por muerte de el referido Don Miguel *num.* 5. y remitido duplicadamente á su hijo por los Testamentarios, segun consta de la Carta escrita á este por Don Josef Antonio de Yzardui uno de ellos en 22. de Noviembre de 1765. no pudiendose saber por lo mismo el liquido caudal que dejó á mas de los bienes vinculados, y que entró efectivamente en poder de su unico hijo y universal heredero dicho caudal, ó remanente de todo lo mueble, creditos, sueldos debengados, bagilla y acciones

de-

debe considerarse de 42. doblones de à 60. reales, mediante que asi lo declaran en sus cartas Don Francisco Ramirez con fecha de 14. de Diciembre de 1776. Don Pedro Varela *num.* 12. Apoderado de Don Manuel de Salcedo en la suya escrita á Doña Agustina desde Alcalà de Guadaira en 30. de Octubre de 82. y otras varias de el expresado Yzardui. Declaró los referidos 42. doblones por incomunicables con Doña Agustina, como propios de su Marido, provenientes de herencia Paterna, y mandó, que de dicho caudal se saquen las mandas, y legados pagados de el testamento de Don Miguel, y los 850. reales dejados por aumento de dote á cada una de sus tres nietas Doña Manuela, Doña Dionisia, y Doña Casimira, en cuyos aumentos de dote nada debe pertenecer à Doña Agustina, como pretende, sin embargo de que suenan satisfechos por ambos consortes, no siendo como heredera de sus hijas en el caso de haverse verificado la reversion capitulada. Mandò, que si las expresadas mandas, legados, y aumentos de dote excedian de los referidos 42. doblones, se saque el resto de los bienes vinculados, y la mitad se satisfaga à Doña Agustina, y la otra mitad entre en el cuerpo general de bienes, y testamentaria de Don Manuel, lo que tendrá presente el Contador nombrado por unas y otras partes. Y en atencion á no haver havido capitulaciones para el Matrimonio de Don Miguel, y Doña Francisca *num.* 5. y 6. à la perdida de el inventario de los bienes que fincaron

por

por fallecimiento de el primero, á la muerte intextada de su hijo Don Manuel; y á que este no declaró ni lo que heredò de sus Padres, ni las perdidas, ó ganancias que pudieron haver resultado del trafico de los 100ȣ. ducados que adquirió de su Padre para vincularlos despues de los dias de ambos. Declaró, asi por una especie de equidad, y mutua compensacion como por la obligacion que incumbe al primogenito de asistir á sus hermanos, especialmente hallandose los mas colocados en el servicio de S. M. que la mitad de el producto de dichos 40ȣ. ducados se repartan entre los interesados durante sus vidas en el mismo modo, y forma que resulta de la Escritura de convenio interino otorgada en 18. de Enero de 1783. con las prevenciones siguientes: Primera, que conforme vayan falleciendo los interesados, hayan de acrecer sus respectivas porciones á Don Felipe, ó su representacion: Segunda, que sin la intervencion de los referidos haya de proceder Don Felipe á la imposicion de dichos 100ȣ. ducados en fincas seguras, con arreglo á la vinculacion, subsistiendo entre tanto en todo, ò en parte en vales reales, como al presente: Tercera, que si verificada dicha imposicion redituasen menos que actualmente, se han de contentar los interesados: Quarta, que no pueda ser reconvenido Don Felipe, ni à la dacion de quentas, ni en quanto à la administracion absoluta de dichas fincas que se compren, *sino* que se pase por lo que digere de buena fee. Finalmente ordenó la subsistencia de dicha

Escritura de 18. de Enero en quanto al capitulo tercero, segun, y como en ella se contiene.

3 De cuya Sentencia interpusieron apelacion en tiempo la Doña Agustina, y sus hijos, á la que se adhiriò el Don Felipe; y se les admitiò en ambos efectos para esta Chancilleria, y haviendola mejorado en ella, se remitieron los Autos originales. A consequencia de lo qual se mostraron partes todos los interesados, à excepcion de Don Nemesio *num.* 17. Sargento Mayor del Regimiento de Infanteria de Nabarra, por haver respondido al emplazamiento que se le hizo, que por no perjudicar al fuero Militar, havia deducido su derecho en el Consejo de Guerra.

Rollo F. 92.b.

4 Alegóse despues por unas y otras partes, ofreciendose à probar la Doña Agustina de Salcedo, y sus hijos; y con efecto se recibió el pleito á prueba con el termino legal, dentro de el qual, y ante el Receptor de esta Corte hicieron los referidos su probanza por documentos, y testigos con citacion de el Don Felipe *num.* 14. y por este no se hizo prueba alguna. Y concluso el pleito con las pretensiones que respectivamente se introdugeron por las partes de confirmacion en lo favorable, y revocacion en lo perjudicial de la Sentencia apelada; visto por el Juez Mayor, dió, y pronunció su

SEN-

SENTENCIA

DEL JUEZ MAYOR

EN 18. DE JUNIO DE 87.

Fol. 104.b.

5 COnfirmando la del Corregidor, con que la declaracion que por ella se hace de el numero de compras hechas en Gordejuela, como correspondientes al vinculo, sea, y se entienda de solas aquellas que constan compradas antes del dia 14. de Octubre de 765. en nombre solo de Don Manuel de Salcedo *num.* 10. subsistiendo la excepcion, y juramento que contiene la citada Sentencia por lo correspondiente á las demás compras hechas en dicho Gordejuela; que unas y otras componen el numero de 37.

6 Cuya Sentencia se hizo saber en 27. de Septiembre al Don Nemesio de Salcedo *num.* 17. que se hallaba en rebeldia; y de ella se suplicò para Sala Mayor por Doña Agustina, y sus hijos *nums.* 15. 16. 18. y 19. pero el primero, que es Don Angel de Salcedo, Presbytero, y Beneficiado del Valle de Gordejuela, se apartó despues del seguimiento de este pleito por medio de poder especial que otorgó, en que dixo que le movia á ello el contemplar ser justas las pretensiones de su hermano D. Felipe,

124.

109.

151.

co-

como tambien las dos Sentencias que en este pleito se havian dado. Y la Sala con efecto le hubo por apartado.

7 En esta instancia se han producido por Doña Agustina, y sus hijos muchos documentos; y el Don Felipe tambien ha solicitado, y presentado algunos.

F. 126.

8 Y por los primeros se solicitò, que mediante ser el pleito de mucho interès, y de suma gravedad las questiones de hecho, y de derecho que en él intervienen, por lo que se hacia sumamente embarazosa, é inteligible la defensa de viva voz, se mandase, que para proporcionarla por escrito, se formase el Memorial ajustado, corrigiese, concordase, è imprimiese de conformidad.

128

9 Cuya pretension se contradixo por el Don Felipe, fundandose en ser sumamente sencillo el hecho del pleito, y mui facil de percibir su derecho.

129

10 Y la Sala primeramente la desestimò; pero despues mandó, que sin embargo del Auto anterior se imprimiese el Memorial por aora á costa de quien lo pedia.

P.9. F.69 b.

Rollo F. 156.

11 Despues de todo esto; pero antes del apartamiento hecho por Don Angel *n.* 15. se verificó la muerte de Doña Agustina de Salcedo *num.* 11. en 16. de Enero de 788. Y con este motibo parece que Don Nemesio de Salcedo *num.* 17. ocurriò ante el Corregidor de

el

el Señorío, en solicitud de que á costa de su ha de haber se le entregasen 200. reales.

12 Pero como el Don Felipe *n.* 14. sabedor de esto hubiese ocurrido á la Sala impugnando dicha entrega, porque con arreglo á cierta Escritura de convenio otorgada por los interesados, nada se podia entregar à estos hasta la decision de este pleito:

13 La Sala en su vista mandó despachar Real Provision para que el Corregidor de Bilbao no permitiese se entregase à Don Nemesio de Salcedo, ni à sus hermanos cantidad alguna de todo el caudal litigioso, hasta la decision de este pleito, quenta, y particion, y respectivas hijuelas. F. 157.b.

14 Y por otro Auto posterior mandò se remitiesen à la Sala originales los Autos que se hubiesen obrado en este particular. 177. b.

15 Y el pleito se halla en en el dia concluso con las siguientes

PRETENSIONES.

16 DON Tomás de Salcedo *num.* 18. Don Felix Maria de Samaniego, como Marido de Doña Manuela de Salcedo *num.* 19. y Tomás de Echavarria, como Procurador de Don Miguel de Salcedo *num.* 16. ausente: la tienen 52. 109.

de que se confirme la Sentencia del Juez Mayor en todo lo favorable à sus partes, y en quanto por ella, y la del Corregidor se declararon por libres de la vinculacion, que en contrario se pretende, las fincas que resultan compradas por los Padres comunes en el Valle de Gordejuela, bajo de la calidad que se enuncia; que del caudal de Don Miguel *num.* 5. se saquen las mandas, y legados dejados en su testamento, y los 85∂. reales consignados por aumento de dote à cada una de sus tres nietas Doña Manuela, Doña Dionisia, y Doña Casimira *nums.* 19. 20. y 21. que lo que falte sobre el caudal dicho para el pago de las citadas mandas, y legados, y aumento de dote, se saque del resto de los bienes vinculados, y la mitad se satisfaga à Doña Agustina *num.* 11. y la otra mitad éntre en el cuerpo general de bienes, y testamentaria de Don Manuel *n.* 10. y que la mitad del producto de los 100∂. ducados destinados al Mayorazgo, se reparta con igualdad entre los interesados durante sus vidas en la forma capitulada en la Escritura de convenio interino. Y que se revoque en todo lo perjudicial, y en quanto por ella se declaró válido, y subsistente en todas sus partes el testamento de el Don Miguel; por vinculados todos los bienes que en él expresa, è incomunicables con la representacion de su muger; como asibien de la misma calidad parte de las haciendas compradas en Gordejuela; y calculò el caudal de Don Miguel, contando con lo mueble, creditos, sueldos devengados, vagilla

de plata, y acciones en 4∂. doblones de à 60. reales cada uno; y en todo lo demás perjudicial, especialmente en quanto no se defirió á las pretensiones introducidas por sus partes ante dicho Corregidor: y que estimandolo asi, se declare tocar, y corresponder á estos la mitad de todos los bienes raìzes, muebles, y dinero, y demás, que fincaron por muerte de su Abuelo Don Miguel: Que el Vinculo por él fundado solo puede consistir en la otra mitad que quedase, deducidos los legados, y mandas pias, y profanas, y de ningun modo en los bienes, que parecen comprados por su hijo Don Manuel, estimandoles por partibles entre los dos consortes, ó á lo menos por de esta misma calidad el valor de su coste, y aumento de mejoras, mandando se segregue, y aplique en favor de la Doña Agustina, del dinero destinado á la fundacion del Mayorazgo, la mitad del importe de lo pagado como deuda de su Suegro, y que la otra mitad se saque de el mismo fondo á beneficio de los demàs hijos, contando por tal fuera de dichos 1000∂. ducados, y bienes raìzes conocidos, no los 4∂. doblones, que calcula el Corregidor, sino lo que realmente acreditase el primogenito haver entrado en poder de su Padre; mandando asibien, que con arreglo á dichas porciones, y capitales que ván formados, se gire la cuenta de frutos, é intereses vencidos despues de la muerte del Padre comun, despreciando las pretensiones del Don Felipe *num.* 14. y condenandole en costas.

F. 37. y 111. 17 Este pide confirmacion en quanto se declaró válido, y subsistente el testamento, y vinculacion de su Abuelo, y en todo lo demàs favorable; y que revocando la Sentencia en todo lo perjudicial, y en haver exceptuado de la vinculacion las compras hechas en Gordejuela en favor de Don Manuel, y su muger; en haver regulado por caudal liquido, que dejó el Don Miguel, ademàs de los bienes vinculados solo los 4ø. doblones; y en haver asimismo providenciado, que la mitad del producto de los 100ø. ducados se repartan entre los interesados durante sus vidas, en la misma conformidad que resulta de la Escritura de convenio otorgada entre ellos interinamente; se defiera en todo, y por todo á las pretensiones introducidas por su parte ante el inferior, con absoluto desprecio de las hechas en contrario, y con imposicion de costas á estos.

SU-

SUPUESTOS.

18 PARA la mejor inteligencia de el asunto se hace supuesto de los siguientes hechos resultantes de instrumentos que respectivamente se han presentado por las partes, quienes están conformes sobre su certeza.

19 En 9. de Mayo de 743. otorgò su testamento nuncupatibo en la Villa de Bilbao Doña Francisca Varela *num.* 6. vecina de ella, y muger legitima de Don Miguel de Salcedo *num.* 5. Caballero del Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Egercitos, y Gobernador, y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres; por el qual entre otras cosas se mandó sepultar en la Sepultura que eligiese su hijo unico Don Manuel de Salcedo *num.* 10. y que los Sufragios fuesen à disposicion de este: Declaró tambien haver llevado al matrimonio con dicho Don Miguel, que se celebró en la Ciudad de Sevilla, las legitimas que la correspondieron por muerte de su Padre, que todo constaria como lo que la tocó por muerte de su Madre de los papeles de su razon, contrato, y Cartas de pago, aunque no hacia memoria si estos se havian otorgado, ó no ante Escribano. Declaró asimismo estar debiendo varias cantidades de que hace expresion: hizo ciertos le-

P. 2. F. 3.

gados : nombró por Albaceas á dicho su hijo, y á Don Manuel de la Quintana, vecinos de Bilbao ; y à aquel le instituyó por su unico, y universal heredero.

F. 9.b. 20 Haviendo muerto dicha Doña Francisca Varela ; en 18. del propio mes y año el Don Manuel su hijo ocurrió ante el Alcalde Ordinario de la citada Villa ; y para que en todo tiempo constase los bienes que aquella dejó en la Casa , y quarto de su habitacion, pidiò , que precedida citacion del otro Albacea, que tambien era Apoderado de el Padre de su parte, ausente en los Reynos de Indias ; se hiciese inventario solemne , y tasacion de ellos, poniendolos en fiel deposito.

21 Estimóse asi , y tubo efecto con intervencion de dicho Albacea , y Apoderado, haviendose inventariado bastante porcion de plata labrada , y ropas , y otros muebles ; y de consentimiento de dicho Quintana se depositò todo ello , y entregó al Don Manuel de Salcedo, para que lo tubiese à ley de deposito; quien F. 20. lo recibió , y otorgó en forma en 21. de dicho mes, y año.

29. b. 22 Y à continuacion del testamento de la Doña Francisca se pone una certificacion de haver sido visitado en 20. de Julio de 745. y estar cumplido en quanto á Misas , Sufragios, y mandas pias.

En

23 En 3. de Octubre del propio año de 743. el Brigadier Don Miguel de Salcedo *num.* 5. hallandose en el Puerto de Santa Maria de Buenos Aires proximo á embarcarse para estos Reynos de España, por si acaso le cogiese la muerte en este viage, otorgó poder para testar con las solemnidades necesarias, en primer lugar en favor de su hijo Don Manuel de Salcedo *num.* 10. y en segundo, y tercero en favor de sus hermanos Don Francisco, y Don Manuel *nums.* 3. y 4. previniendoles se arreglasen para ello á una Memoria firmada de su mano, que se hallaria en un pliego cerrado entre sus papeles, la que queria valiese, y se entendiese con este poder para la formacion de su testamento; y nombró por sus Albaceas á los tres referidos, y por su unico, y universal heredero à su hijo Don Manuel.

Rollo F. 173.

24 La Memoria, que se cita en este poder, y està unida à él, se halla firmada por el otorgante en 16. del siguiente mes de Noviembre; y motivando en ella el encargo hecho á sus comisarios en el citado poder, dice ser su voluntad, que su hijo unico Don Manuel de Salcedo *num.* 10. herede todos sus bienes sin reserva de tercio y quinto, porque lo que uno y otro importáre se havia de incorporar con la legitima, y de todo ello se havia de fundar un Vinculo, y Mayorazgo perpetuo, en que sucediese dicho su hijo, y sus hijos, y descendientes conforme á los Mayorazgos de España, y en falta de ellos los de sus hermanos

166. b.

Rollo F. 173.

nos por el orden que previene. Declaró tambien ser su voluntad, que por los dias de la vida de Doña Francisca de Varela su muger, el posehedor de este Mayorazgo quedase obligado à contribuirla con la mitad del producto anual de sus frutos, y rentas en dinero para su decente manutencion; y que antes de egecutarse dicha fundacion se separasen de sus bienes 40. pesos dobles, los quales señalaba en el quinto de ellos à Manuel Juan de Salcedo *num.* 13. su nieto, hijo natural del Don Manuel, el qual llevaba consigo el otorgante para educarle en los Reynos de España; previniendo asimismo, que si dicho Don Manuel su hijo falleciese quedando viva su Esposa Doña Agustina *num.* 11. disfrutase esta el Mayorazgo por sus dias, ó hasta que pasase á segundas nupcias.

F. 169.

25 Añadió tambien: que respecto de que los bienes que quedasen despues de su fallecimiento eran todos castrenses adquiridos en el servicio de el Rey, porque el otorgante no havia tenido otra industria, ni inteligencia, y lo que quedase suyo solo era lo que havia podido ahorrar de los Sueldos que el Rey le havia dado, porque no havia tenido herencia, ni patrimonio, ni quando se casò havia llevado peculio propio, ni tenido Carta de Dote; le era libre por fuerza de la Ley la disposicion de sus bienes, sin que estos se sugetasen à las Leyes comunes en orden á gananciales partibles entre Maaido, y Muger, sino que como bienes de peculio castrense podia disponer de ellos

ellos como quisiese, no teniendo hijos; y aunque gravaba la legitima de su hijo con el cargo del Mayorazgo, le recompensaba este gravamen, siendo unico, y solo heredero inmediato con el tercio y quinto, que incorporaba al Muyorazgo. Y en caso de que no quisiese dicho su hijo aceptar la herencia legitima con este gravamen, era su voluntad, que se fundase el Mayorazgo de tercio y quinto, y la legitima que tocase à su nieto legitimo, para que este gozase del tal Mayorazgo.

26 Y para que sus Testamentarios supiesen los bienes de que se havia de fundar este, hizo una apuntacion de los que al presente tenia, que son los siguientes. Fol. 170.

27 „ Primeramente declaro, que tengo despachados á Don Manuel de la Quintana, vecino de Bilbao 2ⅇ500. pesos en dobles, consignados en 2. de Noviembre de 734. à Don Francisco Salvador Junior, vecino de Londres.

28 „ Item declaro, que remití à Don Josef de la Quintana 2ⅇ. pesos en dobles en 11. de Julio de 735. y los llevó Don Felipe de la Mar.

29 „ Item declaro, que de mi orden remitió Don Melchor Garcia Tagle 843. pesos, seis reales en plata doble, consignados en Londres á Don Jorge Giti Geraldin para para pagar al referido Don Josef de la Quintana igual cantidad de alcance, que me hizo en

cuen-

„ cuenta ajustada en España antes de embar-
„ carme para el govierno de Buenos Ayres.

30 Item declaro, que tengo remitidos
„ al dicho Don Manuel de la Quintana por la
„ via de Londres 14ø202. onzas de plata con-
„ signadas à Don Juan Richat, y Don Juan
„ Rooh, en 5. de Julio de 736.

31 Item declaro, que al dicho Don
„ Manuel le despaché 13ø550. pesos cinco rea-
„ les en una letra, que me dieron los factores
„ de este Asiento con fecha de 25. de Agosto
„ de 738. contra su Real Compañia en Londres
„ con plazo de 40. dias vista.

32 Item declaro, que al dicho Don
„ Manuel le remitì de Inglaterra 4ø114. pesos
„ cinco reales valor de 477. marcos, y me-
„ dia onza de plata fuerte, consignados à Don
„ Juan Gore en 5. de Septiembre del referido
„ año, repartido el riesgo á mitad en los dos
„ Navios Asi, y Asiento.

33 Item declaro, que al dicho Don
„ Manuel de la Quintana le remití 20ø. pesos
„ valor de 2ø342. marcos, y media onza en
„ especie de plata, consignados à Don Juan
„ Jorge, vecino de Londres, embarcados en 8.
„ de Diciembre de 1739. en el Paquebot San
„ Felipe; y es de advertir, que al referido
„ Don Manuel le conferí orden para que todo
„ el producto de las partidas de plata expresa-
„ das, que se le remitieron le despachase á
„ Cadiz á la disposicion de Don Andres de
„ Loyo.

34 Item declaro, que al mismo Don
„ Manuel de la Quintana se le embiaron de mi
„ orden 500. cueros de Toro en la Fragata S.
„ Esteban, consignados en Cadiz á Don Andrès
„ de Loyo, quien les despachó para Vizcaya,
„ los beneficiase, y de su venta darà razon di-
„ cho Don Manuel.

35 Item declaro, que tengo remiti-
„ dos á Don Andres de Loyo 440. pesos em-
„ barcados en el Paquebot San Felipe en 28.
„ de Abril de 1741. los 330720. pesos en
„ moneda doble; y 100280. pesos valor de
„ 1285. marcos de plata fuerte, y otras espe-
„ cies, regulado á razon de 8. pesos marco,
„ consignado todo á Don Juan Gore, vecino
„ de Londres, haviendole dado orden al refe-
„ rido Don Andres de Loyo, para que asi esta
„ cantidad como las que hubiese despachado
„ Don Manuel de la Quintana, dispusiese di-
„ vertir todo el caudal que tubiese de mi cuen-
„ ta à riesgo de Mar con Escrituras en los pri-
„ meros Navíos de registro que viniesen para
„ Buenos, con las condiciones de asegurar el
„ dinero mediante la providencia que tomase
„ Don Juan Gore en conformidad de la Orden
„ que se le comunicó; y aunque despues le
„ previne al dicho Don Andres para que sus-
„ pendiese divertir el caudal en Escrituras, y
„ que lo reservase en su poder en el caso de
„ haver tomado la primera disposicion por de-
„ fecto de no llegar á tiempo la orden en
„ contrario, se estará á lo que hubiese deter-
„ minado, y se practicarán las diligencias para

„ la recaudacion del importe de las Escrituras
„ que remitiese.

36 Item declaro, y es mi voluntad,
„ que la razon, y quenta que dieren Don Ma-
„ nuel de la Quintana, y Don Andres de Loyo
„ del caudal que han administrado con el au-
„ mento que hubiese tenido el cambio, y re-
„ duccion en Londres, se esté à lo que mani-
„ festaren por su propia legalidad, abonando-
„ les el importe en caso de cargar la comision
„ segun estilo de comercio.

37 Item declaro, que en el Navío
„ el Salomon en donde yo hago viage tengo
„ dispuesto embarcar 10. zurrones de plata
„ fuerte, y otra especie, que todo pesa 2∂650
„ marcos, que á razon de 8. pesos importa
„ 21∂200. pesos.

38 Item declaro, que con Don Ma-
„ nuel de Salcedo mi hijo despaché quando se
„ embarcó en el registro de Don Francisco de
„ Alzaibar tres cajones de plata labrada con
„ 812. marcos, y quatro onzas á 8. pesos marco
„ importa 6∂500. pesos.

39 Item declaro, que à mi partida
„ de España le dejè orden verbal á dicho Don
„ Manuel de la Quintana para que á la referida
„ mi Esposa, que quedaba de asiento en Bilbao
„ la subministrase por mesadas el dinero preci-
„ so, y necesario para su manutencion, y de-
„ cencia, y la cantidad que fuese como lo que
„ hubiese librado á dicho Don Manuel mi hijo
„ para la asistencia de su Madre, con la cuen-
„ ta que dice Don Manuel de la Quintana, y

re-

„ recibos de lo que tubiese entregado „ es mi
„ voluntad se le abone todo el importe.

40 Item declaro, que en el dicho Na-
„ vío en que yo me embarco llevo 696. mar-
„ cos cinco onzas de plata labrada, parte nue-
„ va, y la demás usada, incluyendose doce
„ Pebeteros, tres Planchas, y una Pina, repar-
„ tido en dos cajones, y petaças, que regulado
„ para el tantéo de mi cuenta reservada á 8.
„ pesos marco, aunque hay varias piezas de
„ mas valor, importa 5573. pesos.

41 Item declaro, que llevo asimismo
„ un cajoncito en que se contienen algunas cajas
„ para tabaco, y otras alhagitas de Oro, de
„ que no hago expresion, ni de su valor, por
„ ser destinadas para regalar.

42 Resulta asibien, que en 9. de Julio de 746. Doña Maria Antonia de Mendieta, vecina de Bilbao otorgó Escritura en esta Villa, por la que vendió á Don Manuel de Salcedo, *num.* 10. Capitan de Infanteria, y Sargento Mayor de aquel Noble Señorío, la Casa Torre y Solar de Zurbarán de Arecheta, y la de Yturriaga, con todos sus pertenecidos, sitas en la Antes Iglesia de Begoña, en precio de 63170. reales y 6. maravedis, para el, sus hijos, herederos, y sucesores,

43 En 24. de Octubre de el propio año, el Marquès de Legarda otorgó Escritura en la Villa de Madrid, por la que vendió á Don Miguel de Salcedo *num.* 5. residente en

P. 1. F. 123. b.

F. 180. b.

Bilbao, 92. estados y tres quartos de suelo, y 51. y medio de paredes de mamposteria, de unas Casas de alto à bajo, sitas en la calle de Santiago, ó del Correo de dicha Villa de Bilbao, en precio de 402. reales, que el otorgante recibió en este acto por mano de Don Manuel de Salcedo *num.* 4. hermano del comprador, por orden, que dixo tenia de este, y de el caudal del mismo.

F. 114.

44 En 10. de Marzo de 757. Don Domingo Ortiz de la Riba, vecino de Bilbao de la una parte, y de la otra Don Miguel de Salcedo *num.* 5. otorgaron Escritura en dicha Villa, por la que aquel vendió á este 65. estados y 30. pies de los Suelos de unas Casas en la Calle de Santiago, ó el Correo de dicha Villa, y 14. estados, y quatro de paredes de mamposteria; todo ello para edificar, y construir Casa en precio de 342698. reales, y 26. maravedis, que dicho Don Miguel por mano de su hijo Don Manuel *num.* 10. entregò en este acto al Vendedor, de que se dà fé.

F. 5.b.

45 En 29. de Marzo de 762. Don Manuel de Salcedo *num.* 10. vecino de la Villa de Bilbao otorgó Escritura en ella, por la que dixo, que su Padre Don Miguel *num.* 5. Gobernador de la Ciudad de Malaga le havia comunicado hallarse resuelto á instituir, y fundar Vinculo, y Mayorazgo de parte, y porciones de su dinero, y bienes raizes que le correspondian en cierta manera, para que de

este modo se perpetuase el lustre de su Casa, y Familia por todos sus descendientes; y considerando el otorgante, que dicho su Padre siempre con su amor paternal havia mirado, y miraba por su bien, conveniencia, y estimacion, y que acaso podian no alcanzar à la renta perpetua que intentaba fundar para dicho Vinculo con solo imponerse el tercio y quinto de sus bienes, correspondiendo en alguna manera al amor que le tenia: desde luego queria, y consentia de su libre, y espontanea voluntad, y sin que para esto hubiese induccion, ni violencia alguna, el que dicho su Padre pudiese no solo fundar Vinculo, y Mayorazgo de el tercio y quinto de todos sus bienes, sino que tambien lo pudiese hacer, instituir, y fundar de todos los demás bienes que le tocaban, y pertenecian, gravando en todo, ó en parte las legitimas precisas, que despues de sus largos dias deberian tocar, y pertenecer al otorgante, como á su unico hijo, imponiendo sobre ellas las sumisiones, substituciones, vinculos, y gravamenes á su voluntad, y como mejor visto le fuese; para cuyo efecto, y el de evitar nulidades, le daba, concedia, y otorgaba por este instrumento poder en forma, con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas que se requerian.

46 En 14. de Octubre de 765. dicho Don Miguel de Salcedo *num.* 5. Governador de la Ciudad de Malaga, otorgó su testamento en ella; por el que declaró haver estado casado con Doña Francisca Varela *num.* 6. de cuyo ma- F. 14.

matrimonio tenia por su hijo á Don Manuel de Salcedo *num.* 10. vecino de Bilbao, que se hallaba casado con Doña Agustina de Salcedo *num.* 11.

47 Mandó por via de legado á Don Manuel Juan de Salcedo *num.* 13. su nieto, hijo natural de dicho Don Manuel *num.* 10. 800. pesos escudos de 8. reales de plata cada uno por una vez.

48 Declaró tenia en poder de dicho Don Manuel *num.* 10. su hijo 1000. ducados de vellon, de que le tenia hecho el resguardo correspondiente, que se encontraria entre sus papeles, y de no en poder de Doña Agustina de Salcedo *num.* 11. su nuera.

49 Mandó por via de legado á sus tres nietas Doña Manuela, Doña Dionisia, y Doña Casimira *nnums.* 19. 20. y 21. hijas del citado Don Manuel, 850. reales de vellon á cada una por una vez, los quales se los daba por aumento de su dote quando tomasen Estado, y se havian de satisfacer por su heredero luego que se verificase este caso.

50 Mandò á sus cinco nietos *nums.* 14. hasta 18. á cada uno la alhaja que eligiese de las que quedasen por fallecimiento de el otorgante.

51 Declaró, que haviendo pensado instituir, y fundar Vinculo, y Mayorazgo regular con arreglo à las Leyes del Reyno, para perpetuar el honor, y estimacion de su Casa, siendo su ánimo fuese de la mayor renta à que su caudal pudiese ascender, sacando de

él

él el tercio, y remanente de el quinto, lo havia comunicado á dicho su hijo, y por este deseoso de complacerle, y de que se efectuase dicha fundacion como mayor interesado en ella, y aun mismo tiempo reconociendo cedia en su beneficio, utilidad, y provecho, y en el de todos sus hijos nietos del otorgante, y demás sus descendientes, havia tenido, y tenia á bien el que perfeccionase, é hiciese dicha fundacion del tercio y quinto, y que agregase á ella, si le parecia, todos los demás bienes, que le tocasen, y perteneciesen por su fallecimiento, para que por este medio fuese la renta anual de 2∂. ducados arriba, como se acreditaba de la anterior Escritura, que se inserta en este testamento.

52 Y usando de las facultades, que por derecho se le concedian para poder fundar Vinculo, y Mayorazgo de dicho tercio, y remanente de el quinto de sus bienes, y agregando como agregaba à ella desde luego los 100∂. ducados, que paraban en poder de el dicho su hijo, y todo lo demás que en los bienes raizes que tenia, y pertenecian al otorgante de presente mediante su consentimiento, le podian á aquel corresponder, procedia en su virtud á fundar como fundaba Mayorazgo de todo ello; y para él desde luego consignó los bienes siguientes.

53 Una Casa de alto á bajo en Bilbao de tres viviendas con entresuelo, y lonja en la calle del Correo, alias de Santiago, edificada à sus expensas, cuyo coste fué sobre 30∂. pesos,

incluso el terreno, que para su fabrica compró al Marqués de Legarda; cuya Casa daba de renta anual 80. doblones.

54 Otra Casa en la misma calle, que tambien edificó, y cuyo suelo comprò à Don Domingo Ortiz de la Riba, y anualmente daba de renta 65. doblones.

55 La Casa Torre de Zurbaran de Arecheta, y la Casa, y Caseria de Yturriaga con sus respectivos pertenecidos, sitas, y notorias en la Ante-Iglesia de Begoña, compradas en su nombre por el referido su hijo à Doña Maria Antonia de Mendieta; cuyas Caserias redituaban en un quinquenio 3@400. reales (estas fincas son las que se compraron en las Escrituras de 9. de Julio, y 24. de Octubre de 746. y 10. de Marzo de 757. que quedan supuestas.)

56 Asimismo agregó à esta vinculacion las haciendas que tenia compradas en el Valle de Gordejuela del Señorío de Vizcaya, que no tenia presente à quienes, y constarian por las Escrituras de compras, que paraban en poder de dicho su hijo, quien deberia declararlas, é incluirlas en esta fundacion, para que en todo tiempo constase, y las gozasen los posehedores de este Vinculo.

57 Igualmente agregò à él los referidos 100@. ducados de vellon, que paraban en poder del nominado su hijo, para que estos se empleasen en posesiones seguras, y abonadas, y de la mayor satisfaccion; pero esto havia de ser, y entenderse luego que el dicho su hijo fa-

falleciese, pues mientras viviese los havia de tener, y gozar para traficarlos en el modo que tubiese por conveniente, para con sus utilidades mantenerse, y á su familia, pero indispensablemente por su fallecimiento havia de hacerse dicho empleo, y las posesiones que se comprasen havian de quedar como desde entonces el otorgante las dejaba agregadas á dicho Vinculo, y si el citado su hijo en su vida quisiese hacer dicho empleo, lo podia egecutar.

58 Y tambien agregó un Relicario de un Retrato de la Venerable Madre Maria de Jesus de Agreda, &c.

59 Nombró por primer llamado á el goze de este Mayorazgo al referido su hijo, y en su falta á su nieto mayor primogenito Don Felipe *num.* 14. y asi subcesivamente à los demás sus nietos, y nietas hasta *num.* 21. con las preferencias, y reglas de los Mayorazgos regulares.

60 Mandò, que todos los bienes muebles, omenage de casa, coche, mulas, y demás que el otorgante tubiese en las Casas de su habitacion en aquella Ciudad (à excepcion de la vagilla de plata, que constaria por nota) fuese de la especie que fuese, entrasen en poder de Don Leonardo de Urtusaustegui, Dignidad de aquella Santa Iglesia, y de Don José Antonio Yzardui, Secretario del otorgante, à quienes nombrò por sus Albaceas, y testamentarios, para que dispusiesen de todo ello en la forma que les tenia comunicado, sin que por ningun Juez, ni otra alguna persona se les

pidiese quenta de su distribucion.

61 Y en el remanente de sus bienes instituyó por su unico, y universal heredero al nominado su hijo, para que los que asi fuesen, sacados los que llevaba aplicados à esta fundacion, mediante su consentimiento, y voluntad, los hubiese, y llevase con la bendicion de Dios, y la de el otorgante; apartando como apartaba à todos sus nietos, y demàs parientes que pudiesen tener derecho, ó pretenderlo por via de troncalidad, ò de otro modo, conforme al fuero de Vizcaya.

Fol. 165.

62 En 28. del propio mes de Octubre de 765. el Don Manuel de Salcedo *num.* 10. motibando haver llegado á su noticia, que su Padre havia nombrado por testamentarios á los que resultan del anterior testamento, y por si Dios havia sido servido llevarle, otorgó poder en la Villa de Bilbao en favor de los susodichos (dejando en su fuerza, y vigor el que en el año de 761. tenia dado á su primo Don Pedro Varela *num.* 12. Presbytero, y vecino de Malaga) para que en su nombre pudiesen recoger todas las llaves, efectos, y cosas de la Casa del citado su Padre, y los asegurasen, y pusiesen con la custodia, y formalidad que se requeria, sin que nadie en su recobro, ni lo demás se entrometiese; como igualmente todo quanto se hallase fuera de ella perteneciente á dicho su Padre, dando los recibos correspondientes, con las clausulas, y firmezas necesarias, que desde luego lo aprobaba, &c.

A

63 A consequencia de este poder, y con su presentacion, y un traslado de las clausulas de el testamento, ocurrieron los dos testamentarios, y el Presbytero Don Pedro Varela *num.* 12. ante el Auditor de Guerra del Exercito en Malaga en 2. de Diciembre del propio año; y motivando, que se havia practicado inventario judicial de los bienes que quedaron por muerte del Don Miguel *num.* 5. y se havia recogido por dicho Auditor la llave de la alhacena, que custodiaba la bagilla de plata, y otras diferentes alhajas, dejando en poder de los exponentes las de los demás bienes; pidieron se mandase, que sin otro procedimiento, y quedando dichas diligencias en el sér, y estado que tenian, se les entregase dicha llave, y efectos custodiados en la alhacena, para que libremente pudiesen poner cobro á todos los bienes, y cumplir con las obligaciones de sus encargos. Lo que asi se estimó. F. 171.b.

64 Y antes de esta ultima diligencia, y en 22. de Noviembre del referido año escrivieron los dos testamentarios, y el Presbytero Varela al Don Manuel de Salcedo *num.* 10. en esta conformidad.

65 „ Mui Señor nuestro: contemplan- 216.
„ do, que el inventario remitido por nuestras
„ antecedentes llegará à tiempo que habrà par-
„ tido Vmd. para la Corte, segun noticias de
„ este Correo, hemos determinado sacar esa
„ copia que và adjunta, para lo que pueda con-
„ ducir, haciendo presente á Vmd. que algunos

„ trastillos contiene mas porque se han encon-
„ trado despues, y que otros de los demás
„ serán inutiles, como advertimos en el inven-
„ tario primero. Asimismo repetimos, que en
„ la arquilla depositada encontramos 4∂420.
„ pesos en 221. doblones de á 8. en oro, y
„ 3∂. pesos en un vale contra la Casa Inglesa
„ de Rirpatrik, Escot, y Compañia de esta; y
„ además los 400. pesos, que sacamos para gas-
„ tos, y las mesadas del mes de Octubre hasta
„ el dia en que falleció; cuya cobranza esta-
„ mos procurando, y à su tiempo darémos ra-
„ zon puntual con la correspondiente cuenta de
„ ella, y de los demás gastos que se paguen...
„ Mediante la orden comunicada al Señorío,
„ no tendremos detencion en dirigir à los Se-
„ ñores Casaubon de Cadiz el equipage que
„ convenga, á excepcion de la bagilla en pri-
„ mera ocasion de barco, pareciendonos muí
„ bien esta disposicion por lo mucho que và
„ á decir dè todos modos, y ser lo mismo
„ que pensabamos; pero la berlina, y mulas,
„ no siendo vendibles aqui por ningun razona-
„ ble valor, no encontramos mas medio que
„ llevarlo à esa, sirviendo de conducir á la
„ familia, que ahi serà su salida distinta, &c.
„ Y sobre todo aguardaremos saber la resolucion
„ de Vmd. para que quanto antes se pueda le-
„ vantar esta Casa, sin dár lugar à nuevos gas-
„ tos.

66 Esta Carta se presentó original por Doña Agustina de Salcedo *num.* 11. à pedimento de su hijo Don Felipe *num.* 14. hallando-

dose el pleito pendiente ante el Corregidor de el Señorío; y por la misma se presentaron en dicho Tribunal, y de igual pedimento otras cinco; que despues de la muerte de su marido Don Manuel *num.* 10. sucedida en el año de 82. se la escribieron por el testamentario Don Josef Antonio Yzardui, sus fechas en Malaga á primero de Noviembre de dicho año de 82. 28. y 31. de Enero, 28. de Febrero, y 25. de Marzo del año siguiente de 83. Y contestando en ellas á varias preguntas que le hacia dicha Doña Agustina ácerca de lo ocurrido en la testamentaria de su difunto Suegro Don Miguel *num.* 5. y á el encargo que tambien le hacia de que la remitiese un tanto certificado del inventario, que entonces se hizo de sus bienes, y de el recibo que de ellos daria su difunto marido Don Manuel *num.* 10. la responde, que los dos testamentarios, y el Apoderado Don Pedro Varela havian recogido todos los expresados bienes, y remitidolos con la mayor fidelidad, y honradéz al Don Manuel, como constaria de la correspondencia misma, que por entonces hubo entre unos y otros, de que no dejaria de tener noticia, y razon en su poder la misma Doña Agustina; y prosigue diciendo:

Fol. 221. à 233.

67 „ Todo el omenage, que era po-
„ co, ò nada con los vestidos de el difunto lo
„ recibió Vmd. bajo de minuta remitida aqui;
„ la vagilla, que era lo mas grueso llevó di-
„ cho Don Pedro à Madrid, donde le aguardaba
„ dicho Don Manuel con su hijo Don Manuel

Juan,

„ Juan , y se la entregó allí : el coche , y
„ libreas vendió al paso al Señor Obispo de
„ Cordova ; y haviendose hecho aquí dinero
„ de el cobre , y demás atavios de cocina , es-
„ te contingente con la gruesa del que se en-
„ contró en la gabeta del difunto se remitió á
„ dicho Don Manuel en letras , que constarán
„ à Yturraràn , y en los libros , y papeles de la
„ Casa : en cuyo concepto , y en el de que
„ todo esto fué tan breve como sabido por to-
„ dos Vms. sin que hubiese otra obligacion , ni
„ giro á contento de un solo heredero universal,
„ y un Apoderado suyo , reconocerá Vmd. y
„ qualquiera otro tercero interesado quan de-
„ sierta es la peticion de los mencionados do-
„ cumentos , igualmente que inconducentes en
„ lo principal despues de tan dilatado tiempo,
„ y de las repetidas gracias que se dieron por
„ servicios tan prontos , y efectivos.

Fol. 227.
& 233.

F. 228.

68 Y en otra Carta dice , que el dinero remitido en letra fueron 92ø219. reales, y 15. maravedis ; y que con esta cantidad , y otro resto de 10ø. y tantos reales hechos de la venta de los enseres de caballeriza , trastos de cocina , y demás , que se vendió de orden de el Don Manuel, quedò cerrada, y finiquitada la testamentaria de su Padre : que la Berlina , y mulas se vendieron por Don Pedro en 6ø. reales , de cuya venta no se dió por bien servido el Don Manuel , quien escrivió al testamentario Urtusaustegui , dandose por bien servido , y obligado de sus Oficios , y aprobando la cuenta particular , y general , que de todo se le ha-

havia remitido, y previniendole, quẽ pusiese el finiquito à su gusto, y satisfaccion, y se le dirigiese à Madrid, como era regular lo hubiese hecho; pero que el inventario judicial ni se hallaba en la Auditoria de Guerra, ni presumia se hubiese formalizado en aquel tiempo, por haverse presentado al instante el Apoderado Don Pedro Varela.

69 Asibien presentó dicha Doña Agustina dos Cartas, que se la escribieron por este desde Alcalà de Guadaira, sus fechas 30. de Diciembre de 82. y 21. de Marzo de 83. en las quales vá conforme con lo que dice el anterior ácerca de la entrega al Don Manuel de todos los efectos de la testamentaria; previniendola, que en dinero se havian hallado unos 15. ó 160. pesos, los quales se havian remitido al mismo por Inglaterra en letras, segun se le havia asegurado por los testamentarios; y se queja de la conducta de estos en no haverle participado, ni hecho con su intervencion diferentes cosas; y la asegura, que no se hizo inventario alguno en forma judicial, segun informes que se le havian hecho de Malaga, donde havia procurado indagarlo por medio de algunos Amigos. 224. 232.

70 Tambien presentó la misma Doña Agustina una Carta, que con fecha en Malaga á 14. de Diciembre de 776. se escribió por un Don Francisco Ramirez á Don Francisco Moreno de Luque, Procurador de el Tribunal Eclesiastico de Sevilla; y dice asi. 219.

„ Mui Señor mio, y estimado
„ Amigo, à consequencia de el encargo que
„ Vmd. me hace por la papeleta que me inclu-
„ ye de los bienes que en esta Ciudad dejò
„ Don Miguel de Salcedo, Governador que fuè
„ de ella; me he informado del Señor Don
„ Leonardo de Urtusuastegui, Dignidad de esta
„ Santa Iglesia, y unico Albacéa que fué de
„ dicho Caballero Governador; y me dice, no
„ dejó bienes raizes algunos, y solo sì los
„ muebles, omenage de Casa, alhajas de oro,
„ y plata, y dinero; que las mas preciosas con
„ el valor de quanto tenia, que se vendió, y
„ ascenderian con el dinero que se encontró á
„ 40. doblones, se remitieron, y dicha canti-
„ dad á la Villa de Vilbao á Don Manuel de
„ Salcedo, hijo de dicho Don Miguel, y su
„ unico, y universal heredero, que vive en
„ ella, y es de su comercio: que es quanto he
„ podido averiguar en el particular.

P. 2. F. 115. 133. 143.

71 Igualmente presentó la Doña Agustina las Escrituras de Capitulaciones, que ella, y su marido otorgaron para los respectivos matrimonios, que contrageron sus tres hijas *nums.* 19. 20. y 21. sus fechas 24. de Agosto de 767. 22. de Mayo de 73. y 13. de Julio de 76. por las que resulta, que á la primera la dotaron en 20∂. ducados, los 16∂. en efectivo dinero, y los 4∂. en alhajas, diamantes, y demás adornos; à la segunda en la misma cantidad, y con la propia qualidad; y à la tercera 25∂. ducados, los 21∂. en efectivo dinero, y

los

los 4ø. en alhajas, &c. En cuyas respectivas cantidades se comprehendieron los 850. reales, que á cada una de dichas tres hijas las legó, y mandò su Abuelo Don Miguel de Salcedo en su testamento.

72 Tambien presentó la susodicha un recibo, que dice asi: „ He recibido de mi Pa- „ dre Don Manuel de Salcedo *n.* 10. la cantidad „ de 22. pesos de á 15. reales vellon cada uno, „ los 800. de la manda de mi Abuelo Don Mi- „ guel de Salcedo *num.* 5. (que de Dios haya;) „ y este importe me ha entregado para el be- „ neficio de la tenencia, que he tomado en el „ Regimiento de Infanteria la Princesa; y para „ que en todo tiempo conste, lo firmè en Ma- „ drid á 23. de Febrero de 766. = Manuel Juan de Salcedo: (es *n.* 13.) Y este recibo se reconoció por el Apoderado de *num.* 14. à con- sequencia de mandato. F. 151.

73 Por ultimo, la Doña Agustina presentó tambien 37. Escrituras de venta solem- nes de las haciendas raízes del Valle de Gor- dejuela, que cita en su testamento Don Miguel de Salcedo *num.* 5. = De las quales resultan otorgadas desde 27. de Junio de 751. hasta 19. de Mayo de 1765. inclusive, 27. á favor de Don Manuel de Salcedo *num.* 10. sus hijos, herederos, y sucesores, y quien su derecho representase; y entre ellas se expresa en 15. ser tambien en favor de Doña Agustina de Salcedo *num.* 11. su muger, importantes dichas 27. la cantidad de 1182186. reales, y 4. mrs. P. 3.

Y las 10. restantes desde 29. de Enero de 1767 hasta 6. de Agosto de 1780. otorgadas las 9. solo en favor del referido Don Manuel de Salcedo, sus hijos, herederos, y sucesores; y una al del mismo, y de la citada Doña Agustina su muger; importantes estas 10. la cantidad de 420833. reales, que ambas partidas componen la de 161219. reales, y 4. mrs. vellon.

P. 1. F. 33. 74 Resulta tambien, que en 19. de Febrero de 782. murió en Vilbao el Don Manuel de Salcedo *num.* 10. de edad de 70. años, que no testó, ni recibió Sacramento alguno.

F. 7. F. 10. 75 Y por su muerte su Viuda, é hijos de conformidad hicieron extrajudicialmente por ante Escribano una descripcion de bienes, à que se dió principio en 25. de Abril de dicho año, y se concluyó en 21. de Mayo del mismo; ascendiendo el cuerpo general de bienes, que quedaron por dicho fallecimiento á 2. millones 4042897. reales, y 26. maravedis; y rebajados de ellos 1192776. reales, y 16. maravedis de las deudas, que en aquel tiempo tenia dicha Casa, quedaron liquidos 2. millones 2850121. reales, y 10. maravedis; advirtiendose, que en estos están inclusos 632170. reales y 6. maravedis valor de las dos Caserias de Torre de Zurbarán, é Yturriaga con sus pertenecidos, sitas en la Ante-Iglesia de Begoña, y vinculadas por Don Miguel *num.* 5. 1210135. reales, y 13. maravedis coste de la hacienda raiz comprada en el Valle de Gor-

de-

dejuela desde 16. de Julio de 751. hasta 19. de Mayo de 765. y un millon y 100ↀ. reales valor de los 100ↀ. ducados de que habla el mismo Don Miguel en su testamento; que todas tres partidas ascienden á un millon, 2842306. reales y 19. maravedis; que deducidos del caudal liquido, quedan sobrantes un millon 814. reales, y 25. maravedis. = Y se previene, que en esto no se comprendió el costo de las dos Casas nuevas fabricadas en la calle de Santiago, ó del Correo, que parece fué la una de 300. pesos de á 15. reales; y la otra de 150. ducados de vellon; como ni tampoco el valor de un aderezo completo de diamantes, dos cajas de oro, y un brazalete de tumbaga; por expresar la Doña Agustina *num.* 11. que la correspondian estas alhajas por regalos que la hicieron.

76 Por ultimo resulta, que en 18. de Enero de 1783. Doña Agustina de Salcedo *num.* 11. por sì, y en representacion de sus hijos Don Miguel, Don Nemesio, y Don Tomás *nums.* 16. 17. y 18. Don Felipe de Salcedo *num.* 14. Don Felix Maria de Samaniego, como marido de Doña Manuela de Salcedo *num.* 19. Y el Licenciado Don Juan Martin de Orue, como Apoderado de Don Angel de Salcedo *num.* 15. Presbytero: otorgaron Escritura en la Villa de Vilbao; por la que digeron, que estandose tratando de la Contaduria, division, y particion de los bienes que quedaron por muerte de Don Manuel de P. 1. F. 19.

Salcedo *num.* 10. Marido, Padre, y Suegro respective de los otorgantes, se havian subscitado varias dudas sobre la disposicion testamentaria, bajo la que falleció Don Miguél *num.* 5. y particularmente en razon del Vinculo, y Mayorazgo que mandò fundar: Y deseando proceder con la mayor armonia, y sin perjuicio de los derechos, y acciones, que á cada uno correspondian, usando de los poderes que respectivamente les tenian otorgados; por entonces, y hasta la decision de dichas dudas, que estaban por controvertirse, y determinarse, estaban convenidos en la manera siguiente.

77 Que havian de depositarse todos los Vales Reales, que en aquel dia existian en la Casa mortuoria, y que sino ascendian á la cantidad de 1000. ducados, se completasen en dinero, no pudiendo beneficiar en Vales Reales antes que se otorgase el Deposito en poder de Don Ventura Francisco Gomez de la Torre y Jaraveitia, vecino, y de el Comercio de aquella Villa; pero aun causado dicho deposito, se beneficiase dicho dinero en la reduccion à Vales Reales, á fin de que los 1000. ducados fuesen redituables, los que se repartiesen en esta forma: la mitad de reditos fuesen para dicho Don Felipe *num.* 14. y la otra mitad por iguales partes entre todos los herederos de dicho Don Manuel *num.* 10.

78 Que el referido Don Felipe *num.* 14. adminitrase toda la hacienda raiz, que ex-

expresaba el testamento de su Abuelo *num.* 5. y percibiese integramente para sí todas sus rentas.

79 Que la Casa donde vivia la Doña Agustina *num.* 11. se la hubiese de dár sin renta mientras viviese para su havitacion, separando la Casa agregada.

80 Que dicha Doña Agustina hubiese de salir por fiadora con las legitimas maternas que les pudiese tocar, y corresponder à sus hijos despues de sus largos dias al cumplimiento de este convenio, y à subsanar con ellas para el reintegro de las cantidades que cada uno de ellos hubiese percibido demás de lo que se adjudicase por la Sentencia que se diese en el asunto dudoso de dicha fundacion de Mayorazgo, y demás sobre dicho testamento.

81 Y que por Don Josef de Lama, Contador nombrado de conformidad, se procediese con toda actividad á la contaduria, division, y particion de dichos bienes, que quedaron por muerte de *num.* 10. teniendo presente este convenio.

82 En fuerza de el qual, y en 11. de Febrero siguiente tubo efecto el deposito de los 1002. ducados en Vales Reales, que otorgó el Don Ventura Gomez de la Torre con intervencion de todos los interesados, à quienes se havian de repartir los intereses con arreglo á el anterior convenio, y hasta el tiempo en él estipulado. F. 40.

PLEI-

FACULTAD de TEOLOGIA · IHS · GRANADA

PLEITO.

83 EN 14. de Mayo de dicho año de 783. por el Don Felipe Salcedo *num.* 14. se ocurrió ante el Corregidor de el Señorío de Vizcaya haciendo presentacion de el testamento, y fundacion otorgada por su Abuelo *n.* 5. en el año de 65. y de la Escritura de convenio otorgada ultimamente por los interesados; y pidió, y se mandó, que con arreglo á esta ultima se requiriese à los inquilinos de las haciendas raízes le contribuyesen con sus rentas. Lo que tubo efecto. P. 1. F. 21.

84 Y en 2. de Noviembre bolviò à ocurrir haciendo merito de la fundacion de Mayorazgo, que *num.* 5. hizo con consentimiento de *num.* 10. su hijo, à el que agregó los 100ↄ. ducados, que tenia en poder de este, las Casas, y Caserias que expresa, y las haciendas que tenia compradas en el Valle de Gordejuela: que muriò dicho *num.* 10. sin hacer la declaracion que le previno su Padre, ni egecutar el empleo de los 100ↄ. ducados, y tratandose sobre su contaduria, y dudas que se ofrecian hasta su decision, se otorgò el convenio, que queda expresado. Que las dudas que en este se suponian, no podian ser mas que volun- 48

tarias, ni se penetraban los motibos, ó fundamentos, que hubiesen dado causa à su otorgamiento, porque supuesta la clara, literal disposicion, ó fundacion de el Vinculo de el Don Miguel *num.* 5. precedido consentimiento de su hijo unico, no era dudable su legitimidad, y subsistencia, ni haver recaido en su parte la posesion civil y natural de dicho Vinculo, y bienes todos tocantes á él por ministerio de la Ley, y en su virtud haverle correspondido, y corresponderle el goze, y percepcion de todos sus frutos, rentas, y emolumentos, no solo en quanto á la raíz, sino en quanto á lo mueble, y asi debiò, y debia percibir integramente el producto (à mas de los raizes) del tercio y quinto de los bienes muebles de el Don Miguel, y especialmente de los 1002. ducados, que en Vales Reales entraron en poder de Don Ventura Gomez de la Torre, para los efectos prevenidos en el capitulo 1. de el convenio, hasta que los entregase, ó se hiciese la compra de posesiones, como lo previno el Fundador, á que debia procederse prontamente mediante el fallecimiento del Don Manuel *n.* 1. Por tanto, y reproduciendo todo lo demás favorable, pidiò se le mandase dár la posesion real corporal vel quasi de dicho Mayorazgo, bienes raízes expresados en el testamento, tercio y quinto con sus agregaciones, y demás que fuese tocante à él con arreglo à la citada fundacion, como válida, firme, y subsistente. Declarando, que el producto de dichos 1002. ducados, desde la muerte de el referido Don Ma-

Manuel *num.* 10. correspondia à su parte integra y pribativamente, y mandase, que esta cantidad se emplease con su intervencion en compras de posesiones, fincas, ó haciendas seguras, y abonadas, dando à este intento las mas prontas oportunas providencias.

85 Comunicòse traslado á todos los interesados; y se hizo saber à *nums.* 11. 15. y 19. y por la Doña Agustina *num.* 11. se ocurrió en 9. de Enero de el año siguiente de 84. exponiendo no era de su incumbencia el examinar los limites á que podia estenderse el Vinculo, porque este punto era privatibo, y peculiar de sus hijos, havidos en el matrimonio con el Don Manuel de Salcedo, que adquiriò en vida la legitima y herencia total de Doña Francisca Varela *num.* 6. su Madre. Que lo que unicamente era de su inspeccion consistia en defender en primer lugar como suyos propios, y de dicho su Marido los bienes raízes existentes en el Valle de Gordejuela, comprados constante matrimonio por el mismo Don Manuel *num.* 10. unos en su propio nombre, y en el suyo, y en el de su parte los otros, con total independencia de Don Miguel, de quien ni aun se hacia memoria en los titulos de compras, ni por su persona, ni por su caudal. Y solicitar en segundo el que de la herencia de dicho Don Miguel se reintegrase la testamentaria de su hijo, lo que este, y su parte expendieron constante el mismo matrimonio, en cumplir las mandas, y legados de

F. 59.

el

el testamento de aquel, pues no solo dieron á cada una de sus tres hijas los 852. reales, que mandó á cada una para aumento de su dote, sino que pagaron en la propia forma todas las demás mandas, y legados con los bienes comunes de ambos, siendo responsables al pago los de el mismo *num.* 5. de forma, que siendo indisputable el reintegro de estos suplementos, correspondia en su importe, y total montamiento la mitad á su parte, y la otra mitad á sus hijos en representacion de su Padre, y de otro modo se seguiria, que los bienes de Don Miguel (fuesen de Vinculo en todo, ó en parte) se repartirian entre los interesados generalmente sin deduccion, y rebaja de las mandas, y legados pios, y profanos contra su expresa, y determinada voluntad, y contra lo que dictaba la razon, y justicia, puesto que si 1000. ducados tubo Don Manuel en su poder correspondientes à su Padre, los mismos se veían depositados, y si raizes hubo no se havian comido, ni disipado, sino que se hallaban existentes, y aun con mejoras, que protestaba reclamarlas, que era lo unico en que consintieron expecificamente los bienes, que quedaron de dicho Don Miguel: Y con atencion á todo pidió se mandase, que Don Felipe *num.* 14. dirigiese su accion de toma de posesion contra bienes, que hubiesen sido propios de el Don Miguel *num.* 5. entendiendose en este punto con sus hermanos, y su parte, y no contra los que propia y privatibamente pertenecian à estos, quales eran sin disputa los

de el Valle de Gordejuela ; condenandole á que si algunos frutos huviese percibido por razon de ellos , los restituyese sin dilacion integramente , ordenando , que la herencia de dicho *num.* 5. se reintegrase á la testamentaria de su hijo , no solo los 850. reales pagados à cada una de sus tres hijas , sino tambien todo lo demás expendido por la misma razon , à fin de que entrando éste reintegro en el cuerpo de bienes , se aplicase à su parte su mitad , quedando la otra para los dichos sus hijos.

86 Y por un otrosí , exponiendo el requerimiento hecho á los inquilinos de los bienes de Gordejuela à instancia contraria , los que no le correspondian , pidió se librase despacho , para que sin embargo recurriesen à su parte con dichas rentas , ò à lo menos se depositasen.

87 Y Don Angel Salcedo , y demás sus hermanos *nums.* 15. hasta 19. contestando á la demanda contraria pretendieron su desprecio , y que se declarase tocar , y corresponder à sus partes , en representacion de Don Manuel su Padre , la mitad de quanto quedó en raízes, muebles , dinero , y demás por fallecimiento de Don Miguel *num.* 5. y adquirió aquel en vida de este por muerte de su Madre Doña Francisca Varela *num.* 6. como su unico hijo , y heredero universal ; y que el Vinculo , cuya posesion se pretendia por el Don Felipe , solo podia consistir en lo que cupiese en la otra mitad , deducidas las mandas , y legados , que

F. 63.

dejó dicho Don Miguel en su testamento , y que con este arreglo debian partirse los frutos, y rentas de todos los mencionados bienes raízes , y el producto de el dinero depositado desde la muerte de el Padre comun , con separacion de los comprados en el Valle de Gordejuela , como comprados los unos por el mismo Don Manuel en su propio nombre , y los otros en el suyo , y en el de Doña Agustina su muger constante matrimonio , y por consiguiente propios , y privatibos de esta , y de dichos sus partes por mitad por la misma representacion con absoluta independencia de los que quedaron por muerte de dicho Don Miguel, mandando , que el Don Felipe no se mezclase en estos con pretesto alguno , y condenandole à que si algunos frutos , y rentas hubiese percibido por razon de ellos , las restituyese para su reparto en la forma expresada , como tambien qualesquiera otras procedentes de las fincas que quedaron por muerte de dicho Don Miguel por lo respectivo à su mitad correspondiente á dichas sus partes ; y alegaron , que en la suposicion de que para el matrimonio contrahido por el Don Miguel con Doña Francisca Varela no se havia otorgado Escritura de Capitulaciones , segun havia podido indagarse; y en la de que por fallecimiento de esta quedó el Don Miguel con todos sus bienes sin haver hecho inventario , ni descripcion de ellos judicial , ni extrajudicialmente ; era indisputable , que todos los bienes , que quedaron por muerte de Don Miguel fueron comunes , suyos,

y,

y de la Doña Francisca Varela ; lo primero porque son de esta naturaleza segun expresa disposicion de la Ley recopilada , todos los que se hallan entre Marido , y Muger , salvo los que probáre cada uno que son suyos apartadamente , que es lo que no se verifica en este caso por no haverse otorgado Escritura de Capitulaciones , ni constar en otra memoria alguna pertenencia privatiba en uno , ni otro conyuge : Y lo segundo , porque por el mismo hecho de no haver procedido el Don Miguel á la confeccion de inventario por muerte de su muger , continuó la sociedad conyugal , y comunicacion de bienes segun expresa disposicion de derecho : que de aquí se infiere , que el Don Miguel en su testamento , y vinculacion dispuso de lo que no fuê suyo , y de lo que no pudo disponer , en quanto le estendió á todos los bienes en general , sin apartar la mitad que era propia , y privatiba de su muger , y en su representacion del Don Manuel su hijo, à quien estaba yá deferida su herencia , y en el dia en la de este á sus partes como sus hijos , y herederos forzosos : que esto mismo se corrobora con el poder , que el Don Manuel otorgò en favor de su Padre para la fundacion de el citado Vinculo , pues unicamente fuè extensibo á sus propios bienes , que le corresponderian despues de sus largos dias , y no à los maternos , que los tenia yá adquiridos ; fuera de que ni aun quando hubiese querido hacer lo contrario , tenia facultad para ello hallandose como se hallaba con hijos : y si el Demandante

se persuadia, que los bienes de que dispuso el Don Migvel tenian el concepto de castrenses, é incomunicables por los empleos que obtuvo en la Milicia, podia desengañarse con la disposicion de otra Ley recopilada, que hace comunes, y partibles entre marido, y muger todos los frutos de estos empleos.

88 Dióse traslado de ambas pretensiones al Don Felipe; por quien se solicitó, y se mandó, que Doña Agustina su Madre jurase, y declarase como lo hizo el tenor de los capitulos siguientes.

PRIMERO.

Fol. 68. 89 SI tenia en su poder algunos papeles de los que quedaron en la Casa al tiempo de el fallecimiento de el Don Manuel *num.* 10. expresando quales eran.

72 90 Dixo, que quando falleció su Marido se hizo formal inventario de todos los papeles, que quedaron en la Casa, los que se la entregaron á presencia de Don Manuel Yturraràn su criado, y los tenia en su poder, los que no podia distinguir, y estaba pronta à manifestarlos.

I I.

91 SI era cierto, que el dia en que el Alcalde de aquella Villa de Bilbao hizo entrega de las llaves de la Casa (de las que se havia apoderado luego de el fallecimiento de Don Manuel) entró la declarante en el escritorio en que dicho Don Manuel tenia sus papeles, libros, quadernos, y demàs tocante à la Casa, rompió muchos de ellos, y arrojò al fuego de el hogar de la cocina, de modo, que por la grande llama que levantò, llegó á incendiarse la chimenea sin que la pudiese contener el Escribano asistente à la confeccion de inventario, á cuya desgracia concurrieron muchas gentes de el Pueblo, con el fin de vér, y apagar el fuego, y que esto no obstante continuó los dias siguientes en quemar otros papeles sin que hubiese permitido su reconocimiento.

92 Dixo ser cierto, que en el dia en que el Alcalde hizo á la declarante entrega de las llaves de la Casa, entró en el escritorio en que su Marido tenia sus papeles, libros, quadernos, y demàs tocantes á la Casa, no solo en el tiempo que recibiò dichas llaves, sino tambien en los demàs dias siguientes, pero que no tenia presente, ni hacia memoria, que entonces hubiese roto papel alguno de los

que se hallaban en dicho Escritorio, y caso de haver roto, ó quemado serian sobrescriptos, ó borrones de cartas, que estaban en papeles sueltos sobre la mesa de dicho escritorio, y no papel alguno de importancia, pues que à nada pasaba la declarante sin comunicarlo à dicho su criado: que despues de lo referido se inventariaron los papeles, libros, y quadernos, que se hallaban en dicho escritorio por fee de el Escribano Sagarvinaga, y asistencia del citado Yturrarán, y vistos, y reconocidos por ellos quando encontraban algunos que no importaban, los separaban, y entregaban á la declarante, quien muchos de ellos arrojò en el fuego, y otros guardó para el uso de el chocolate; con cuyo motibo se encendiò el ollin de la chimenea, y para atajar el fuego concurrieron algunos vecinos: que concluido dicho inventario, y hecho entrega á la declarante de todos los papeles, vió un promontorio de cartas, y algunos libros sobre un escaparate de el mismo escritorio, y haviendole preguntado al insinuado Yturraran si eran de importancia, la respondió que no, porque eran cartas antiguas de correspondencia; y hecholle igual pregunta por los libros, tambien la respondiò que no servian, por estar yà finalizados los asuntos que contenian, y los que no, estaban pasados à otros libros, y sin embargo la declarante los reconoció á presencia de el mismo Yturrarán, y le bolvió á preguntar mostrandole libro por libro si contenian al-

alguna cosa que pudiese importar, y por haverla buelto á responder que no eran de importancia, quitandoles sus pergaminos los quemò juntamente con dichas cartas, y era incierto se hubiese egecutado esta quema sin haverse egecutado su reconocimiento, pues que á ninguno se le embarazó, á mas de que quando no los inventariaron, y los dejaron estando á la vista sobre un escaparate, sin entregarlos à la declarante como lo hicieron con los demàs papeles importantes, era evidencia clara, que los dejaron como no importantes.

III.

93 SI era cierto, que Don Manuel *num.* 10. se apoderó de los caudales, papeles, y demás bienes, que quedaron por muerte de su Padre en Malaga.

94 Dixo no podia dár razon de que caudales, y papeles se apoderó Don Manuel por muerte de su Padre; pero que tenia noticia, que por muerte de este se hizo inventario de lo que dejó ante el Auditor de Guerra de Malaga, en que resultaria lo que hubiese quedado, y remitido dicho Don Manuel.

IV.

IV.

95 SI era cierto, que en Vilbao, Ante-Iglesia de Begoña, y Valle de Gordejuela dejó Don Miguel diferentes bienes raízes suyos propios; expresase quales eran.

96 Dixo la constaba, que Don Manuel comprò, asi en Bilbao como en Begoña, varias posesiones que expresa, á nombre, y de orden de su Padre; y por lo que miraba á los que dejó en el Valle de Gordejuela, no la constaba dejase algunos, pues todos quantos se hallaban en dicho Valle constaban comprados por el Don Manuel, y la declarante, sin circunstancia alguna de que estas compras se hubiesen hecho por orden, ni á nombre de Don Miguel.

V.

97 SI en algunos de estos bienes raízes havia hecho, y costeado las mejoras, cuya reclamacion tenia protestada, expresando con individualidad las que fuesen.

98 Dixo, que todas las veces que su Suegro no dejò bienes raìzes en dicho Valle, mal se podian hacer las mejoras. solo sí la declarante, y su marido en sus propios bienes, como constaria de las tasaciones, havian egecutado las que les convino.

VI.

V I.

99 QUE ha hecho de el papel de resguardo de 1000. ducados, que Don Miguel expresa en su testamento? F. 86.

100 Dice ser cierto, que el Don Miguel quando marchó desde Bilbao por Gobernador à Ciudad Rodrigo entregó á la declarante un papel simple de su puño, y con su firma con razon de el dinero que dejaba en poder de su su hijo Don Manuel, marido de la declarante, encargandola lo guardase sin manifestarselo á dicho su marido, como en efecto lo tubo así por dos, ó tres años, y al cabo de éllos lo quemò pareciendola no servia dicho papel, suponiendo que su marido tenia en sus libros dicha cuenta; y no puede decir absolutamente á quanto ascendia el caudal contenido en el tal papel, á causa de no poder venir en conocimiento por los muchos numeros, que comprendia, y no hallarse versada la declarante en cuentas. 88.

101 Con posterioridad á esto se pidieron por el mismo Don Felipe, y trageron al proceso compulsorios de las Escrituras de adquisiciones otorgadas en 9. de Julio, y 24. de Octubre de 746. y 10. de Marzo de 747. que quedan supuestas; y en virtud de Requisitoria, que á pedimento de el mismo se despachò à la Ciudad de Malaga, se compulsó el 165.

poder, que en 28. de Octubre de 765. otorgò Don Manuel *num.* 10. en favor de los testamentarios de su Padre, y las diligencias, que estos hicieron en su virtud ante el Auditor de Guerra; que uno y otro queda tambien supuesto.

102 Pidió tambien el Don Felipe, que dicha Requisitoria se estendiese, para que Don Leonardo de Urtusuastegui, y Don Josef Antonio de Yzardui, testamentarios de su Abuelo declarasen como testigos sobre ciertos particulares alusibos à los caudales que dejò dicho su Abuelo Don Miguel, y se remitieron á Don Manuel *num.* 10.

F. 164.b. 103 Pero el Don Leonardo no pudo evaquar esta declaracion por estar accidentado, é incapaz de hacerlo.

161. 104 Y el Don Josef Antonio la evaquó diciendo en substancia, que en las cartas, que havia escrito ultimamente á la Doña Agustina ácerca de los mismos puntos que se le preguntaban, tenia expuestas todas las noticias, que en aquel particular sabía.

197. 105 Con motibo de esta declaracion, solicitó el Don Felipe, y se mandô, que su Madre presentase la correspondencia que tubo con Yzardui; y qualesquiera otras que fuesen alusibas al mismo particular.

106 Y la Doña Agustina en su obedecimiento hizo presentacion de todas las que quedan mencionadas en los supuestos.

107 A el mismo tiempo se disputaba entre Don Felipe, y su Madre sobre qual de ellos havia de percibir los frutos de las haciendas raízes del Valle de Gordejuela, y administrarlas; pretendiendo aquel, que sobre este particular se guardase lo estipulado en la Escritura de convenio.

108 Acerca de cuyo punto, á pedimento de Doña Agustina se puso interdicto en dichas Haciendas; pero despues se dió Auto por el Corregidor

EN 12. DE FEBRERO DE 1785.

109 Por el que por entonces, y sin perjuicio de el respectivo derecho de las partes, mandó guardar, y cumplir en todo, y por todo la Escritura de convenio interino otorgada en 18. de Enero de 783. y en su consequencia se levantó el interdicto puesto á toda la hacienda raíz expresada en el testamento de Don Miguel de Salcedo *num.* 5. por deberla administrar, y percibir para sí integramente todas sus rentas Don Felipe Salcedo *num.* 14. en el modo, y forma que en ella se prevenia: Y por quanto el referido Don Miguel *num.* 5. no pudo hablar en su testamento de las haciendas compradas despues de su muerte por su hijo Don Manuel por sí solo; y juntamente con Doña Agustina su muger, se declaró deber administrar, y percibir la renta dicho Don Felipe, en fuerza de el referido convenio interino de todas aquellas haciendas compradas por

F. 259. b.

su

su Padre', y Madre en el Valle de Gordejuela de qualquier modo que estubiesen las compras hasta la muerte de el referido Don Miguel, y deber entrar todas las rentas de las compradas posteriormente en poder de el Depositario nombrado de conformidad, subsistiendo el interdicto en quanto á estas; y se recibió esta causa à prueba sobre lo principal con termino de 20. dias comunes.

110 A consequencia de este Auto, que quedò consentido por las partes dentro de el termino concedido, y el que legitimamente se prorrogó, se hizo por el Don Felipe su probanza con citacion contraria por documentos, y testigos; compulsandose à su pedimento el testamento de Doña Francisca Varela, y las diligencias de inventario hecho por su fallecimiento, que quedan supuestas.

111 Y por las otras partes no se hizo probanza alguna.

P. 2. F. 101.

112 Hecha publicacion se alegó de bien probado por el Don Felipe, y sus hermanos, afirmandose uno y otros en sus anteriores pretensiones; y tambien lo hizo Doña Agustina, repitiendo la que anteriormente tenia introducida; pidiendo tambien, que se condenase al Don Felipe á que la restituyese todos los frutos, y rentas, que en virtud de el Auto de 12. de Febrero, ò en otra qualquier manera hubiese percibido de las haciendas raízes de el Valle de Gordejuela, que constaban de los 37. titulos de pertenencia, que tenia presentados.

152

Y

113 Y haviendose llamado los Autos con citacion de las partes, se dió por el Corregidor la Sentencia apelada, que queda puesta al principio.

PROBANZA HECHA ANTE EL CORREgidor del Señorío por Don Felipe de Salcedo num. 14. *parte demandante.*

I I.

114 QUE Don Miguel de Salcedo *num.* 5. siendo Militar casó con Doña Francisca Varela *num.* 6. y despues continuó sirviendo á S. M. en diferentes destinos, y empleos de Milicia, gobierno politico Militar, asi en Buenos Ayres, donde fué Capitan General de la Provincia de el Rio de la Plata, como en otras Provincias, ò Pueblos, hasta que falleció de tal Gobernador en la Ciudad de Malaga, y Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, sin haver tenido, ni seguido otra carrera desde su Casamiento, y antes de él. P.2.F.39.

115 A pedimento de esta parte, y con citacion contraria se han compulsado diferentes certificaciones, y titulos relatibos à los meritos del Don Miguel *num.* 5. de los quales resulta, que en 27. de Marzo de 705. entró á ser-

servir à S. M. de Cadete con 21. Escudos de Sueldo al mes, y que como tal sirvió hasta 19. de Mayo de 707. en cuyo tiempo haviendose hallado en la Batalla de Almansa recibió trece heridas, mereciendo su valor, y zelo al Real Servicio, asi en aquella ocasion como en todas las demás que antecedentemente se ofrecieron, la mas singular aprobacion de sus Gefes.

116 Que en dicho año ascendió à el Grado de Alferez con 27. Escudos de Sueldo al mes; y en esta manera continuó hasta 28. de Julio siguiente, que S. M. le concedió licencia para ir á tomar los Baños á Francia para curarse de las muchas heridas que havia recibido en la Batalla de Almansa, con retencion de su Plaza, y Sueldo, hasta que haviendo buelto continuó sus Servicios hasta primero de Marzo de 708. en que S. M. fué servido conferirle la Compañia de Dragones.

117 Que siendo tal Capitan en e mes de Noviembre de aquel año, haviendo salido de la Guarnicion de la Plaza de Badajoz el Brigadier Marquès de Lorenzana con 300. Caballos, tocó al dicho Capitan hacer la Retaguardia, portandose en esta ocasion, y en el ataque que se hizo para contener los Enemigos con valor, buena conducta, habilidad, y bizarria de mui buen Oficial; y lo mismo egecuró en las Barallas de la Gudiña, y Real de Villaviciosa, y en el sitio de Campo mayor, y en otras muchas ocasiones que se ofrecieron de menos consideracion, y particularmente en

los

los socorros de las Plazas de la Montaña, Bloqueo de Olivencia, Rebelion de Cataluña, en toda la Campaña de Nabarra, Toma de Barcelona, Sitio, y Toma de Castel Ciudad, y en las tres funciones generales de Zeuta, haviendo servido en estos Empleos, y otros que succesivamente se le confirieron, hasta que hallandose Coronel, y primer Teniente de la Compañia de Granaderos de el sexto Batallon de Guardias de Infanteria Española, le hizo merced S. M. por su Real Decreto de 25. de Noviembre de 731. de el Gobierno, y Capitania General de las Provincias de el Rio de la Plata, y de la Ciudad de Buenos Ayres, las de Santa Fé, y San Juan de Vera de las corrientes de el Rio Bermejo; cuyo Empleo se le confirió por cinco años, y con el Salario en cada uno de 30. ducados.

118 Que en 28. de Abril de 760. hallandose el Don Miguel de Brigadier de los Reales Exercitos, se le confirió el Gobierno Militar, y Politico de Ciudad Rodrigo de el Sueldo de 250. Escudos de vellon al mes. F. 91.

119 La Probanza se compuso de tres testigos, dos vecinos de la Villa de Vilbao, y otro de el Valle de Gordejuela, entre ellos Don Manuel Antonio de Yturrarán, Criado que fué de Doña Agustina Salcedo, y oy Apoderado de el articulante, sus hedades de 33. 59. y 69 años.

120 Y dos de ellos dicen el contenido de la pregunta de publico, y notorio. 43. b. 45.

III.

121 QUE hallandose dicho Don Miguel de Gobernador, y Capitan General en Buenos Ayres falleció en Vilbao Doña Francisca Varela *num.* 6. su muger.

122 Asi resulta de el testamento, é inventario de esta, que quedan supuestos, y asi lo depusieron los testigos.

IV.

123 QUE Don Manuel *num.* 10. manejaba los caudales de Don Miguel su Padre, y compró de orden, y con caudal de este las haciendas de Gordejuela, que se refieren en las Escrituras para el Vinculo que tenia intentado fundar en favor de aquel, y el articulante.

F. 42.b.

124 Manuel de la Presa, vecino de el Valle de Gordejuela dice, que con motivo de haver sido su Padre Manuel de la Presa, yá difunto, Administrador de Don Manuel de Salcedo *num.* 10. le oyò decir repetidas veces, que dicho Don Manuel le contó, que se hallaba pensionado para fundar cierto Mayorazgo que mandó su Padre Don Miguel, y que á este fin compraba las haciendas de dicho Gordejuela,

aun-

aunque nó le corria priesa hasta despues de los dias de su vida, y no tenia mas obligacion que dejarle fundado al tiempo que muriese.

125 Y se ha de advertir, que por las Escrituras de venta presentadas por Doña Agustina, consta, que dicho Manuel de la Presa fué tal Apoderado de *num.* 10. pues en las mas de ellas intervino, y entregaba el dinero á nombre de este.

126 Otro dice, que con motivo de cierta confianza, que mereció, sabe, que Don Miguel de Salcedo tenia en poder de su hijo Don Manuel algun caudal, y así se lo comunico el mismo Don Miguel al testigo, pero no el quanto, ni el testigo puede dàr razon si el Don Manuel compró la hacienda de Gordejuela con dicho caudal, ò con dinero suyo. F. 44.

127 Don Manuel Antonio de Yturraràn dice, que le consta, que el Don Miguel tenia sù caudal en poder del Don Manuel su hijo, como que era preciso que dicho Don Manuel le aprontase lo que necesitaba, quando fué de Gobernador á Ciudad Rodrigo, para su gasto, y demás, y así observó el testigo por varias cartas, que vió en el Escritorio de el Don Manuel: que no puede dár razon si las haciendas compradas en el Valle de Gordejuela antes de el año de 1752. fueron, ò nó con caudal del Don Miguel; pero sì las que posteriormente á dicho año de 52. en que entró 45. b.

de factor el testigo en dicha casa de el Don Manuel se compraron ; lo que sabe el testigo por varias cartas , que escrivió el Don Manuel de Salcedo al Don Miguel su Padre , como asibien por haverse puesto en cierto papel escrito de puño , y letra de el testigo para cierto casamiento , que se trataba con el Don Felipe de Salcedo , como siendo necesario se manifestará.

P. 1. F. 203. 128 Se ha presentado tambien por esta parte un papel simple , que dice asi : Dudas , que se ofrecen sobre el adjunto testamento de el Mariscal de Campo Don Miguel de Salcedo , que se ha encontrado entre los papeles de su hijo Don Manuel de Salcedo , con motivo de haver fallecido este abintestato , y sin haverle dado cumplimiento los nietos de el testador , haviendo admitido la herencia sin beneficio de inventario , y deseando evitar pleitos se comprometen en lo que decidan dos , ó tres Jurisconsultos de ciencia , y conciencia sobre ellas.

129 I. Si Don Manuel de Saledo pudo teniendo hijos perjudicarlos con el consentimiento que diò à su Padre , que vinculára todo su caudal.

130 II. Si deben reputarse como castrenses los bienes de el testador , que fueron adquiridos en un gobierno , que sirviò en America , y si pudo teniendo nietos vincular mas que el tercio , y quinto de ellos.

131 III. Si haviendo dado á su hijo los 1003. ducados, que consta en el testamento, que le dió, deben estar sugetos al Vinculo los gananciales, que havian rendido con el Comercio, y giro que hizo durante su vida el Don Manuel de Salcedo.

132 IV. Si puede defraudar esta disposicion el derecho que á ellos tienen la Viuda, y demás hijos de el precitado Don Manuel de Salcedo.

133 V. Si haviendo tenido Casa á parte, pues vivia en Bilbao quando el Don Miguel estaba sirviendo el Govierno de Malaga donde murió, y se hallaba casado con Casa establecida en dicha Villa, y familia dilatada, aun antes que este viniese de America, debe considerarse su caudal como parte de el de su Padre, ó como suyo propio.

134 VI. Sino constando que hiciese capital, ni descripcion formal de sus bienes el testador, se deberán reputar por tales los que constan por su testamento, pues no parece que se hizo inventario de ellos al tiempo de su fallecimiento.

135 VII. Si los caudales que excedan á los que constan por dicho testamento deberán mirarse como propios de el Don Manuel de Salcedo, y como gananciales, que le produgeron su trabajo, é industria durante su vida, en cuyo caso serán partibles entre la Viuda, y demás hijos, con arreglo al derecho respectivo, que les dán las Leyes.

136 VIII. Si deberà cargarse en la legitima de cada uno el gasto que hubiese ocasionado à su Padre para su establecimiento en la carrera que han seguido, y otros dispendios extraordinarios.

137 IX. Si decididas estas dudas por sugetos de conocida literatura, como son los consultados, y convenidos con su dictamen los interesados, se podrà sacar una Orden, ó providencia de el Rey, ò de el Consejo Supremo, que selle la disposicion que se tome, y ligue à los mismos interesados, y sus herederos, à pasar por lo resuelto, y convenido mancomunadamente.

138 Al reberso de este papel se halla puesta de puño, y letra de Doña Agustina de Salcedo la nota siguiente.

139 Preguntas sobre el testamento de Don Miguel de Salcedo, y su respuesta por dos Abogados de Madrid.

F. 202. 140 Tambien presentó esta parte otro papel simple, que dice asi:

141 Reparos que pone la Señora Doña Agustina de Salcedo á la Contaduria formada por Don Josef Antonio de Lama, Contador nombrado de conformidad de los interesados.

Supuesto 9. 142 Para que se proceda con la mayor claridad conviene, que en este supuesto se exprese el precio, y valor de las haciendas raizes, que compró el Señor Don Miguel en el Valle de Gordejuela, que las agregó á la fun-

fundacion de su Mayorazgo, pues aunque en dicha fundacion no señala su costo, pero con remision á las Escrituras de compras se deben declarar sus precios, para que se sepa de quantas dispuso el dicho Señor, mediante las diferencias pendientes entre los herederos; lo mismo debe egecutarse con el Relicario, que pone por cabeza de Mayorazgo.

143 En este supuesto se advierte, aplica el Contador á Don Felipe la prorrata de las rentas cobradas de los inquilinos de las Casas de el Correo, y la de Zurbarán, como perteneciente al Vinculo; como asibien la mitad de los reditos debengados desde 19. de Febrero de 1782. en que murió el Señor Don Manuel, como consta al Supuesto I. *Supuesto 28.*

144 En esta aplicacion padecen notorio perjuicio los interesados en la Contaduria, porque se supone en ella válida, y subsistente la fundacion de el Mayorazgo de todos los bienes, dispuesta por el Señor Don Miguel, siendo asi, que està reclamada por los otros interesados interina, y provisionalmente se hizo el convenio, que no comprehende, ni puede estenderse al tiempo de la muerte de el Señor Don Manuel, sino para lo futuro, y desde el otorgamiento de el dicho convenio de 18. de Enero de 1783. y tan solamente se reservaron unos y otros sus acciones para lo mas, ò menos, que percibiesen á la Sentencia, ò Egecutoria que saliese en su question de fundacion

de Mayorazgo ; por lo que se debe regular las rentas de Casas desde dicho dia 18. de Enero de 1783. en que fué el convenio.

145 En quanto á la aplicacion de los reditos padecen mas notorio agravio los interesados , no solo por el tiempo desde que regula su quenta como queda dicho , sino tambien por la cantidad que aplica , porque Don Felipe no solo percibe todas las rentas de las Casas de el Correo , y de las de Zurbarán , segun el testamento de su Abuelo , sino todas las demás haciendas , que compraron sus Padres , cuyo valor , é importe , que asciende à 2120479. reales , y 24. mrs. de vellon , segun el N. 40. de el cuerpo de bienes deben descontarse de los 1003. ducados , que se depositaron , y por consiguiente sus reditos deben adjudicarse al dicho cuerpo general de bienes, como tambien el beneficio de reduccion de dichos 2120479 reales , y 24. maravedis à vales , que ultimamente se hizo , pues que se compraron dichas haciendas raízes à quenta de dichos 1003. ducados, que el Señor Don Miguel tenia en poder de su hijo , y se hicieron las mejoras de 473584. reales , y 19. mrs. vellon por dicha cuenta.

146 En la consignacion , y pago que se la hace á dicha Señora en hacienda raìz, debe reformarse la Contaduria porque dicho vá, que Don Felipe se ha hecho cargo de toda la hacienda raíz comprada por sus Padres , y percibe en el dia todas las rentas.

En

147 En la hacienda raiz heredada por dicha Señora Doña Agustina, que se comunica por fuero, el mismo fuero previene como debe repartirse; á saber, la mitad para la muger sobreviviendo, y la otra mitad partible entre todos los hijos, herederos por su Padre, &c.

148 Al tiempo de presentar Don Felipe estos dos papeles, pidió, y se mandó, que Doña Agustina su Madre reconociese el primero, y declarase si era cierto haverse remitido por ella en consulta á Madrid, y si era de su puño, y letra la anotacion que se halla á su reverso; y que ella, y su hija Doña Manuela declarasen asibien si era cierto, que haviendose formado extrajudicialmente por Don Josef Antonio de Lama, Contaduria de los bienes, que quedaron por muerte de Don Manuel de Salcedo *num.* 10. se propusieron contra ella por la Doña Agustina diferentes reparos en un papel, que de su orden escrivió su hija Doña Manuela *num.* 19. el que remitieron á Don Manuel de Yturrarán para que sacase, y embiase una copia al Don Felipe, y despues las debolvió Yturrarán el original que recibieron; expresando su paradero; y si tambien era cierto, que una de las dudas, que se ofrecieron antes de otorgar la Escritura de convenio de 18. de Enero de 83. fuè sobre la pertenencia de las haciendas raizes de el Valle de Gordejuela, teniendo Doña Agustina noticia de que las Escrituras de compras se hallaban otorgadas

F. 206.

en su nombre, y de su Marido, las quales tubo en su casa reconociendolas con el Doctor Don Juan Antonio de Eguia, poco antes de el otorgamiento de dicha Escritura de convenio.

F. 212.

149 Doña Agustina dice no fué noticiosa de que se hiciesen las preguntas, que contiene el papel, hasta que este vino de Madrid con los dictamenes de los dos primeros Abogados, cuyos nombres ignora; solo sí fué noticiosa, y se dirigió por su orden el testamento del Don Miguel *num.* 5. à Don Manuel Josef de Salcedo su primo, vecino de Madrid, para que le consultase con los Abogados de su satisfaccion, por lo que ignora la declarante si dichas preguntas fueron dirigidas desde Vilbao, ó se formaron en Madrid, pues el papel vino de letra de Don Manuel de Salcedo; pero si es cierto, que la anotacion que se halla á su reverso la puso la declarante para su govierno: que tambien es cierto se la ofrecieron varios reparos à la Contaduria dispuesta por Lama, y que los puso por escrito, no hace memoria de letra de quien, y haviendolos entregado al mismo Lama, fué este á preguntar á la declarante, si seria gustosa de que se remitiesen á su hijo Don Felipe, á lo que condescendiò, y no puede asegurar si se la debolvieron, pero en este caso se hallaràn en su casa: que no se acuerda si las dudas que se ofrecieron fueron antes, ó despues de la Escritura de el convenio, como ni tampoco de la especulacion de las Escrituras, hecha por Don Juan Antonio de Eguia, pues

aun-

aunque paraban en poder de la declarante, no las vió, ni reconoció.

150 Doña Manuela su hija dice no se acuerda si escribió el papel, que se enuncia; solo sí, que su Madre propuso algunos reparos à la Contaduria, pero no sabe quales. F. 213.

151 Con posterioridad à esto pidió el Don Felipe, que previa citacion contraria, se le recibiese informacion al tenor de los mismos particulares; la que con efecto se le mandó recibir, y recibió con varios testigos; uno de ellos el Don Manuel de Yturraràn, quien y su factor Don Nicolás de Adaro dicen ser cierto, que el papel de reparos se remitió al primero por Doña Agustina, ò su hija Doña Manuela, para que sacase una copia de él, y la remitiese al Don Felipe, lo que egecutó, y se quedó tambien con otra copia, que es la presentada en Autos, y despues debolvió el original à las mismas. 214. 251

152 El Licenciado Don Josef de San Martin, primer Consultor de aquel Señorìo, y otro de los testigos de que se compuso esta informacion, remitiendose à la Escritura de convenio, de que tambien fué testigo dice, que haviendo intervenido à fin de que tubiese efecto el insinuado convenio, y dado muchos pasos para conseguirlo, nunca dudó, ni oyó se dudase en razon à que en el Valle de Gordejuela existian bienes correspondientes al Vinculo de 246

que se trata ; pero como el testamento del Don Miguel de Salcedo no expecifica quales sean, sino que exponiendo no tenia presente à quien se havian comprado, se contentó con decir, constarian por las Escrituras de compra, que paraban en poder del Don Manuel de Salcedo su hijo, que deberia declararlas, è incluirlas en la fundacion de el referido Vinculo ; y que tampoco se manifestó al testigo otro documento, ni declaracion que las expecifique, no puede decir quales sean, ni por las mismas razones pudo el Escribano que estendió la referida Escritura de convenio, usar de otras expresiones que las generales, que se advierten en la segunda de sus condiciones : que segun hace recuerdo pocos dias antes de egecutarse el referido convenio, haviendo pasado el testigo à la Casa habitacion de la Doña Agustina de Salcedo à tratar con ella, como lo havia hecho otras diferentes veces, de los terminos en que se hubiese de otorgar la Escritura en razon á él, halló, que el Doctor Don Juan Antonio de Eguia, á presencia de la Doña Agustina estaba reconociendo varias Escrituras de compra de bienes raizes, sitos en el dicho Valle de Gordejuela, y separando entre ellas las que se hubiesen otorgado posteriormente al insinuado testamento bajo cuya disposicion havia fallecido el Don Miguel, con el fin de que quedando adjudicados los insinuados bienes comprados posteriormente al repetido testamento al significado Vinculo, de que en él se hace expresion, se hiciese el deposito de los 1000. ducados con

des-

descuento de la cantidad invertida en la adquisicion de los mismos bienes comprados posteriormente à dicho testamente ; pero que tambien tiene presente , que por estar las insinuadas Escrituras , unas á nombre de solo el Don Manuel de Salcedo , otras en el de este , y su muger , y todas sin expresion de que las compras se hubiesen hecho con parte de dicho caudal , y el fin de adjudicar los bienes que en ellas se refieren al enunciado Vinculo , convinieron ultimamente los interesados en que se depositase integramente la cantidad referida de 2000. ducados , segun consta de la tal Escritura de convenio : Que en la propia forma hace recuerdo , que haviendose dispuesto á consequencia de dicha Escritura por Don Josef Ignacio de Lama , vecino de Vilbao , la Contaduria , division , y particion de bienes de que por la quinta condicion de el propio instrumento quedó encargado , preguntado el testigo por parte de el Don Felipe en punto á si consideraba estar arreglada ò no dicha Contaduria , division , y particion de bienes , le significó en respuesta los reparos que se le ofrecian , y uno de ellos fué con motivo del Supuesto 25. de la misma Contaduria , en que se prevenia , que el cuerpo general de bienes haya de constar de todos los raizes sitos en el Valle de Gordejuela ; que pareció al testigo no debia comprehender los pertenecientes al Vinculo significados por el Contador en el Supuesto 10. que son los mismos de cuya averiguacion se trata , ni tampoco la prorrata de rentas de los mismos bie-

bienes desde el fallecimiento de el Don Manuel, como con agravio de el Don Felipe, actual posehedor de el referido Vinculo, advirtió se hacia en el Supuesto 26. de dicha Contaduria, para cuya formacion justa, y arreglada entendió el testigo, y entiende debia preceder la insinuada averiguacion en orden á quales sean los bienes correspondientes al Vinculo en dicho Valle de Gordejuela por algunos de los medios prescriptos por derecho, que pueda proporcionar el interesado.

153 En ésta instancia de revista se ha compulsado á pedimento de esta parte el poder para testar, que en 3. de Octubre de 743. otorgó el Don Miguel de Salcedo *num.* 5. hallandose en Buenos Ayres; y la memoria testamentaria, que se halla unida al mismo poder, segun queda referido en los Supuestos; cuya compulsa se ha sacado tambien à pedimento de las otras partes.

154 Y por el Don Felipé se ha puesto en esta misma instancia la certificacion, que asibien queda supuesta, de la descripcion de bienes, que de conformidad de los interesados se hizo extrajudicialmente en el año de 82. por muerte de su Padre Don Manuel *num.* 10.

P. 8. F.2.

155 Asibien se ha presentado por el mismo Don Felipe en esta instancia un papel simple puesto en una quartilla; y expuso, que entre los instrumentos, y papeles que quedaron por

por muerte de su Padre Don Manuel, se havia encontrado dicho papel simple original escrito de puño, y letra de el mismo Don Manuel, el que dispuso con motivo de la Boda que se le proporcionó para el Don Felipe su parte como su hijo primogenito en el año de 767. y á fin de que no se ofreciese duda en su legitimidad, concluyó pidiendo, y se mandò despachar Real Provision, para que por peritos, que se nombrasen por las partes ante el Corregidor de el Señorío, y tercero en caso de discordia, se hiciese reconocimiento, cotejo, y comprobacion de el referido papel, con otros escritos, letras, y firmas de el Don Manuel de Salcedo.

156 El papel presentado dice asi: F. 2.

„ Ofrece completar hasta la cantidad de 30. du-
„ cados de renta sobre fincas seguras, incluyen-
„ do en esto el dinero que dejó su Padre para
„ fundar Vinculo, y la hacienda que le cor-
„ responde, y heredó en las fincas, que actual-
„ mente tiene, que reditúan tanto, cuya impo-
„ sicion se hará quando, y en la forma que me-
„ jor le parezca á dicho Señor; pero si Dios le
„ llevase antes de completar la expresada renta,
„ se deberá depositar inmediatamente de lo me-
„ jor, y mas bien parado de sus bienes el im-
„ porte, que se considerase necesario para el
„ resto que faltáre de imponer hasta el com-
„ plemento de los 30. ducados. Si recayere en
„ él el Vinculo de Sierra alta por fallecimiento
„ de su Tio, y Madre, deberán cesar los 12.
„ ducados de alimentos, que se le señalan, y

„ en llegando á poseer el que actualmente se
„ funda, ha de dár de alimentos á su Madre
„ tanto, y à sus cinco hermanos si vivieren lo
„ siguiente : á Angel 10. pesos mensuales, à
„ Miguel 6. á Nemesio 4. á Tomás, Teniente,
„ interin llegue á ser Capitan 6. à Manuel Juan
„ interin no tenga mas renta que de actual Te-
„ niente de Granaderos 6. pesos ; à mi primo
„ Don Antonio Varela 4. por tener obligacion
„ contrahida interin él viva.

F. 11. 157 A consequencia de la Real Provision, que se libró, se nombró por esta parte su perito ante el Corregidor de el Señorìo ; y aunque se notificò por tres veces à Tomàs de Echavarria, y Doña Manuela de Salcedo *num.* 19. que nombrasen el suyo, no lo hicieron, por lo que se nombró de Oficio.

18. 158 Y haviendo aceptado, y jurado los dos nombrados Maestros de primeras letras en la Villa de Vilbao, procedieron á hacer el cotejo con otros varios documentos manifestados por esta parte, y Escribano originario de esta causa, y declararon conformes, que la letra de el papel presentado és parecida, y se asemeja á la de los manifestados.

P. 6. F. 13. 159 Por ultimo se compulsaron con citacion contraria las partidas de Bautismo de Don Felipe, y sus hermanos, que corren desde 18. de Agosto de 741. hasta 30. de Diciembre de 753.

PRO.

PROBANZA HECHA POR DOÑA AGUSTINA num. 11. y sus hijos, en la instancia ante el Juez mayor de Vizcaya.

	Pieza 4. F. 31.
DON Juan Bautista Alvarez, vecino, y de el Comercio de Vilbao. . . . 68	
Don Josef Casillas, Teniente de el Regimiento de Cordoba, residente en Vilbao. 30	36
Don Daniel Dabadie, vecino, y de el Comercio, id. 71	38
Don Juan Bautista Guendica, vecino id. . 70	40
Don Fernando Barrenechea, vecino id. . . 76	43
Don Ignacio Domingo de Ugarte, vecino id. 36	47
Don Isidoro Ulibarri, vecino, y de el Comercio id. 58	53
Don Manuel Maria Vitoria, natural de Vilbao, Teniente de Navío. 29	55
Don Francisco Chavarria, vecino, y de el Comercio id. 61	58
Don Antonio Ugarte, vecino id. Coronel graduado. 60	60
Don Jacinto Uria, vecino, y de el Comercio id. 64	64
Don Joaquin Antonio Ybarguengoitia, vecino, y del Comercio. 53	67
Don Antonio Jesue, vecino id. 66	71
Don Josef Venguechea, vecino id. 41	73
Don Manuel Yturrarán, vecino, y de el Comercio. 52	75

I I.

160 QUE quando murió Doña Francisca Varela *num.*6. no se hizo inventario alguno de los bienes de su Marido Don Miguel, quedando el caudal de uno, y otro *pro indiviso*, ó sin hacerse liquidacion de lo que por gananciales correspondia á la Doña Francisca.

161 Depusieron en esta Probanza los 15. testigos apuntados arriba, aunque no todos se examinaron á todas las Preguntas de el Interrogatorio.

32.41.44.48.

162 Y quatro, que depusieron à esta Pregunta, digeron por cierto haver hecho inventario de bienes quando murió la Doña Francisca; pero que ignoran se haya hecho liquidacion de ellos, remitiendose á instrumentos; y añaden, que entonces se hallaba el Don Miguel en Buenos-Ayres.

I I I.

163 QUE haviendose conferido á dicho Don Miguel en 30. de Diciembre de 731. el Gobierno, y Capitania General de las Provincias de el Rio de la Plata, de Buenos-Ayres, Santa Fé, y San Juan de Vera, de allí á poco empezó á hacer algunas remesas de cau-

caudales á poder de Don Manuel de *la* Quintana, vecino de Vilbao, quien los manejó en varios negocios en beneficio de el susodicho, y despues con el mismo fin dió orden á su hijo Don Manuel num. 10. para que recogiese dichos caudales de poder de Quintana.

POR INSTRUMENTOS.

164 EN virtud de Real Provision, y citacion, se ha compulsado de un libro del giro de Comercio, que llevaba el Don Manuel de la Quintana, vecino, y de el Comercio de Vilbao lo siguiente. P. 5. F. 10.

165 Al fol. 12. se halla la quenta, que dice: Don Miguel de Salcedo *num.* 5. Caballero del Orden de Santiago, y Gobernador del Puerto, debe .. .. reales vellon.

Año 1738. 22. de Marzo por dinero que entregué f. 13. .. .. ∂750.

Año 1739. 16. de Mayo por dinero que entregué fol. 28. .. .. .. ∂750.

Año 1741. 14. de Octubre, por .. lo que remitì á su hermana Doña Teresa. fol. 87. .. .. ∂602.-17.

Año 1742. primero de Marzo, por lo que cargo fol. 100. .. .. . . ∂935.-17.

Año 1743. 22. de Mayo, por dinero entregado fol. 127. .. .. 35∂650.

19. de Diciembre, por dinero entregado fol. 157. .. .. 07∂457.

1744. 27. de Febrero, por perdida en letras tomadas para Madrid fol. 160. .. .. 282750.

25. de Julio, por dinero, que recibió en Madrid fol. 173. .. . . . . 1042651.

27. dicho, por chocolate, que embiè fol. 173. .. .. 2077.

Dicho dia, por dinero á esta Villa, y Casa de contratacion f. 174. . 1502000.

3292623.

Ha de haber Reales de vellon

Año 1742. 14. de Febrero: por ganancia al fol. 24. del libro de facturas fol. 98. .. .. 122587.-17.

1. de Marzo, por lo que abono fol. 99. .. .. 1071108.-17.

28. de Octubre, por ganancia al fol. 24. del libro de facturas f. 119. . 20169.

Año de 1743. 22. de Mayo, por el rendimiento de 500. cueros f. 227. 27696.

5. de Septiembre, por ganancia al fol. 28. . del libro de facturas fol. 143. .. .. 03094.-17.

6. de Octubre, por ganancia al f. 32. del libro de facturas fol. 152. . 06673.-17.

1141329.

Continùa la cuenta asi.

AÑO .. 1744. ...

Don Miguel de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago debe.. Rs. de Vn.
Como parece de este libro á fol.
12. .. .. 329623.
11. de Agosto, por dinero al Secretario Santeelices f. 176. .. .. 37.-17.
22. dicho: por dinero que le entregaron Goyes, y Compañia, fol. 176. .. .. 036783.
5. de Septiembre, por dinero que le entregaron Goyes, y Compañia fol. 179. .. .. 6000.
10. dicho, por dinero que le entregaron Goyes, y Compañia f. 180.. 22000.
7. de Noviembre, por dinero, que le entregaron Goyes, y Compañia fol. 181. .. .. 03000.
7. de Diciembre, por gastos en la enfermedad, Entierro, y Honras de su Señora Esposa fol. 182... .. . 11134.
19. dicho: por dinero, que entregué á su hijo Don Manuel f. 182. 07500.
Año 1745. 26. de Enero, por dinero á su hijo Don Manuel para Doña Clara Antonia Salcedo f. 184. 01200.
16. Febrero, por dinero á su hijo para Doña Ursula Lijarraga fol. 185. .. .. 01505.-26.
31. de Mayo, por lo que abonó á Joyes f. 192. .. .. 01002.-08.

OLA

Comunes

10. de Junio, por mi comision
fol. 193. .. .. 05494.
Dicho dia, por gastos con su
hijo Don Manuel fol. 193. .. .. .. 214328.
Dicho dia, por lo que se abonó
de resto de quenta en este libro á
fol. 38. .. .. 604562.-26.

1312171.-08.

AÑO 1744.

Ha de haber Reales de vellon.
Como parece en este libro á
fol. 12. .. .. 11410329.-08.
17. de Diciembre, por dinero
que recibí de los Señores de esta
Villa, y Casa de contratacion,
fol. 182. .. .. 1540350.
10. de Marzo, por dinero que
me entregaron los de el Valle de
Orozco fol. 186. .. .. 70949.
20. de Mayo, por ganancia de
letras, y sarjas fol. 192. .. .. 80543.

1312171.-08.

Año

AÑO 1746.

Don Miguel de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago debe.. Rs. de Vn.

20. de Mayo: por dinero entregado á su hijo D. Manuel f. 216. . 176ɔ000.

10. de Junio: por dos letras para Madrid fol. 217. .. .. 30ɔ000.

Dicho: por dinero, que recibió en Madrid fol. 217. .. . . 1.25ɔ852.

30. de Junio, por tres letras, que entreguè á su hijo por mano de San Pelayo, fol. 222. .. ..272ɔ965.17.

21. dicho: por dos letras entregadas á su hijo por mano de San Pelayo, fol. 223. .. .. 30ɔ000.

15. de Noviembre: por dos letras entregas por mano de S. Pelayo, fol. 226. .. .. 22ɔ986.-26.

3. de Agosto: por dinero á su hijo por mano de S. Pelayo, f. 120.. 10ɔ678.

9. de Septiembre; por letra entregada á su hijo por mano de San Pelayo, fol. 222. .. .. 07ɔ884.

21. dicho; por lo que le entregó Manzanal, fol. 226. .. .. .. 5ɔ780.

28. dicho: por lo que le entregó San Pelayo, fol. 227. . . .. .. 30ɔ000.

467ɔ146.-17.

Nuestras pariones manejar por maneras esquivar; pues nos dar, (mira q.e cejar) que veix con lo que traer, que llonar con lo q.e quitar.

AÑO 1745.

Ha de haber Reales de vellon.

10. de Junio : por alcance, que me hace en cuenta entregada en este dia, como parece de este libro á f. 35. . 42562.

Pasa la suma al f. 43. de este libro.

AÑO DE 1746.

Don Miguel de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago debe... Rs. de Vn.

Como parece en este libro á fol. 38. .. .. : 4673146.-17.

15. de Diciembre, por una letra para esta Villa, y dinero entregado á Manzanal, fol. 229. .... 173546.

1747. 2. de Enero; por tres letras para esta Villa, fol. 230. .... 243761.

17. dicho : por letra que le entregué á San Pelayo, f. 231. .. .. 113766.

21. dicho: por letra entregada á San Pelayo, fol. 231. . .. . 53780.

1. de Febrero; por asistencias, fol. 231. .. .. 243436.

3. dicho : por lo entregado á S. Pelayo para el Contraste, f. 232. .. .. 37.-17.

21. dicho : por lo que entregó Pinch, y KeHi Killi á San Pelayo, fol. 232. .. .. 53780.

25. dicho : por lo que he cedido en Samacona, fol. 232. .. .. 293098.-26.

1. de Marzo, por tres doblones de à ocho de un mes cumplido en este dia fol. 233. .. .. 903.-17.

2. dicho: por lo que le hè cedido en Juan de Aceabe, y dinero entregado á San Pelayo, f. 233. . 21383.-17.

6083639.

Dicho dia, por lo que le abono por resto de esta quenta en este libro á fol. 44. .. .. 120509.-26.

Pasa al fol. 44. 6213148.-26.

AÑO 1747.

Se previene, que el siete era seis, segun aparece de su guarismo, y se halla enmendado.

Ha de haber Reales de vellon

Como parece en este libro à fol. 38. . .. . 6043562.-26.

1. de Febrero: por intereses de dinero fol. 231. .. .. 163586.

Pasa al fol. 44. 6213148.-26.

Amigo t noche y dia
nuestro tiempo sean
Yuso, echagüe, Zubia,
Gil Mesex Barbería
Larraza y Larandeaxa

AÑO DE 1747.

Don Miguel de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, debe ... Rs. de Vn.

f. de Abril: por tres doblones de à ocho de un mes cumplido en este dia, fol. 234. .. .. ℔903.-17.

2. de Mayo, por tres doblones de á ocho de un mes cumplido en 1. del corriente, fol. 235. . .. . ℔903.-17.

26. de Agosto: por 774. marcos de plata labrada, que le entregué, fol. 327. .. ..

29. dicho: por diferentes partidas, fol. 238. .. .. 6℔737.-26.

25. de Noviembre, por lo que le entregué por resto de todas nuestras cuentas, f. 240. .. .. 10℔498.-17.

19℔043.-08.

AÑO 1747.

Ha de haber Reales de vellon.

2. de Marzo, por resto de cuenta como parece en este libro á f.43. . 12ʊ509.-26.

29. de Agosto, por lo que cargo à Juan de Maabe, fol. 237. .. .. 6ʊ383.-17.

30. de Noviembre, por intereses de 6ʊ. reales, fol. 239... . .. . ʊ150.

19ʊ043.-08.

166 En esta instancia de Revista, á pedimento de estas partes, y con citacion se ha compulsado una cuenta de un libro, que parece haver sido de Don Miguel, ó de su hijo Don Manuel, y se halla entre los papeles que quedaron de este, y dice asi: P.9. F.130.b.

Don Manuel de la Quintana, vecino de Vilbao, debe.

Año de 1734. Noviembra 2. por 2ȣ500. pesos en moneda doble, remitidos en letra, consignados à Don Francisco Salvador Junior. .. .. 2ȣ500.

1735. Julio 11. por 2ȣ. pesos en moneda doble, remitidos con Don Felipe de la Mar á D. Josef de la Quintana su hermano. . 2ȣooo.

20. del mismo: por 843. pesos, y 6. reales moneda doble, libres de fletes, que le despachó Don Melchor Garcia Tagle, segun la razon que me dió de esta remesa, comprados en Londres á Don Jorge Gitz Geraldin. .. .. 843-06. rs.

NOTA. Que esta partida de los 843. pesos 6. reales, se aplicò para pagar â D. Josef de la Quintana igual cantidad, que me supliò.

Julio 5. 1736. el dicho Don Manuel de la Quintana debe.

Por 14ȣ202. onzas de plata en peso, que se le remitieron en dos letras con el aumento del cembio corriente de que que dará razon. Esta cantidad se despachó á L. consignada à Don Juan Puchard, y Don Juan Rook. Nota. 14ȣ202. onzas.

1738. Agosto 25. por 13ȣ550 pesos 5. reales de una letra de cambio contra los Gobernadores, y Directores de el Real Asiento de la Gran Bretaña, la que despacharon á su favor,

y orden los factores de este asiento para pagar à 40. dias vista, de que se le dió noticia. .. .. 13ʊ550. pesos - 5. rs.

Septiembre 5. por 477. marcos, y media onza de plata en especie de moneda, embarcados en los dos Navíos el Asia, y Asiento, consignados à Don Juan Gore, para que su producto le remitiesen, que reducidos al valor corriente de 8. pesos, y 5. reales el marco hacen 4ʊ114. pesos cinco reales. .. .. 4ʊ114. pesos 5. rs.

Partidas de plata remitidas á España en el Navío de registro, y Fragata de Guerra.

1738. 17. de Agosto. Por 4ʊ. pesos dobles embarcados en el Navio de registro de Don Francisco de Alzaibar en cabeza de Don Manuel mi hijo, como consta de el conocimiento, que otorgó el referido Capellan libres de fletes, á entregar en Cadiz, segun la instruccion que llevo á Don Miguel Martinez de Zibiegui, ausente, à quien tubiese su poder para los efectos que se le comunicó. .. .. 4ʊ000. pesos.

2. del mismo: Por tres cajones de plata labrada con 812. marcos, 4. onzas, embarcados en dicho Navío de Registro para entregarlos al arribo en Cadiz al referido Don Manuel mi hijo, como consta del conocimiento, que firmó el expresado Don Francisco Alzaibar con la marca, y numeros que en él se contienen libres de fletes, que á razon de 8. pesos el marco importan 6ʊ. 500. pesos, y dichos tres cajones de plata consignaron à Don Miguel Martinez de Zibiegui, con la prevencion de lo que debia egecutar. .. .. 6ʊ500. pesos

1739. Marzo 21. Por 6ų. pesos en moneda doble, y 170. marcos, y quatro onzas de plata fina fundida libres de fletes embarcados en la Fragata de Guerra San Esteban, su Capitan D. Francisco de Lastarria, para entregar en Cadiz á Don Andres de Loyo, y los demás nominados en su falta, segun consta del conocimiento firmado del dicho Capitan, que à razon de ocho pesos 4. reales, que se regulan los dichos marcos importan las dos partidas 7ų374. pesos dos rs. Nota, los 6ų. pesos en moneda doble, y los 170 marcos 4. onzas de plata fina fundida, que contienen en esta partida se retiraron de la Fragata San Esteban, y se tomò otra providencia en su destino. .. .. 7ų364. pesos 2. reales.

Marzo 21. por 86. onzas y cinco adarmes de oro, que pesaron tres tejos, que recibió Don Agustin de Alduncin, Teniente de la dicha fragata San Esteban, para entregar en Cadiz al Don Andres de Loyo, y demàs nominados, que se contienen en el conocimiento, que firmó el expresado Don Agustin, libres de fletes, que à razon de 16. pesos cada onza importan 1ų381. pesos.

Nota, las 86. onzas, y cinco adarmes de oro, expresadas en esta partida se retiraron de la Fragata San Esteban, y se verificaron al cañizo de plata.

Dicho: por 500. cueros de Toro, que tambien havia de recibir á bordo de la Fragata San Esteban, su Capitan Don Francisco de Lastarria, á entregar en Cadiz al Don Andres de Loyo, á quien se le previno los tubiese á la disposicion

de

de Don Manuel de la Quintana, por ser corambre escogido á proposito para fuelles de las ferrerias de Vizcaya, libres de fletes.

1739. Diciembre 8. el dicho D. Manuel de la Quintana, debe...

Por 20ℓ. pesos en moneda doble. que pesaron 2ℓ341. marcos y media onza, embarcados en el Paquebot San Felipe, su Capitan Don Jorge Esteban, y consignados á Don Juan Goré para que su producto tubiese à la voluntad de el expresado Don Manuel, y en su virtud le hago cargo de dicha cantidad. .. .. .. 20ℓ. pesos.

En dicho dia se embarcaron en el Navio San Felipe, su Capitan Don Jorge Estebens, las cantidades siguientes.

1741. Abril 28. en plata doble..33ℓ720. pesos.

En plata fuerte, planchas, y piñas 1ℓ285. marcos, que á ocho pesos importa diez mil doscientos ochenta pesos. .. .. .. 10ℓ280. pesos.

44ℓ000. pesos.

167 Las dichas partidas fueron consignadas, como consta de el conocimiento, que otorgó el dicho Capitan, á Don Juan Goré, vecino de L. á quien se le dió orden para que el producto de la expresada cantidad la tubiese á la disposicion de Don Andrés de Loyo, y en su ausencia á la de Don Juan Felipe de Anza vecino de Cadiz, rebajando lo correspondiente al seguro, haviendolos prevenido, que este di-

dinero divirtiesen á riesgo de Mar con Escrituras en los primeros Navíos de registro, que viniesen para este Puerto; y se advierte, quë al Capitan se le pagaron ochocientos y ochenta pesos en dobles por su flete, á razon de dos por 100. .. ..

1743. Noviembre 16. por 2ϑ650. marcos de plata fuerte, y otra especie en 10. zurrones, que embarcó en el Navío el Salomon donde yo hago viage, á ocho pesos importa. . .. . 21ϑ200.pesos.

Dicho, por 696. marcos de plata labrada nueva, y usada, que llevo conmigo, à 8. pesos importa .. .. 5ϑ573. pesos.

POR TESTIGOS.

V.

168 Tres dicen el contenido de la Pregunta, con remision à los libros de Quintana. P.4. F.48.b. 65. 67.

IV.

169 QUE en el año de 744. vino á España Don Miguel *num.* 5. de su Gobierno de Buenos-Ayres; y por consiguiente les consta, que todas las remesas, y aumentos de caudales hasta en la misma, ó mayor cantidad que la que pudo dejar á su muerte, contando con los 100ϑ. ducados, que suenan entregados á su hijo Don Manuel, se havian

hecho yá, y aquellos havian sido adquiridos antes de dicho año de 44. y aun con anterioridad al 15. de Mayo de 743.

170 Es cierto, y resulta de Autos, que Don Miguel vino à España en el año de 44.

F. 58. 171 Un testigo solo dice le consta por publico, y notorio en Vilbao, que havien-do venido el Don Miguel de Buenos-Ayres, entregó sus caudales à su hijo Don Manuel, y este comerció con ellos en lanas, giro de letras, Navíos suyos, y à otros aseguró los efectos, que embarcaban; y es constante, que en todo quanto tratò fué mui feliz, de manera, que aumentó infinito su Casa.

V.

172 QUE en prueba de lo dicho, inmediatamente se empezaron á favor de Don Miguel considerabilisimos empleos en compras de bienes raizes, como fueron las de los suelos de casa propios del Marqués de Legarda en el año de 46. donde en el siguiente se obtuvo licencia para edificar, y edificó de nuevo una, que costó 30∂. pesos, y posteriormente inmediato á ella se construyó otra, cuyo edificio ascendió á 15∂. ducados, y se adquirieron todos los bienes raízes, que oy existen.

173 A esta Pregunta depusieron 10. testigos, que por notorio la evacuaron, á excepcion de que ignoran las cantidades que se emplearon, remitiendose á instrumentos. Fs. 33.38.42. 45. 49.b. 35.b. 58.b.61.68.71 b.

V I.

174 SI se persuaden, ó presumen, que haivendo Don Miguel llevado como llevó de Sueldo á dicho Gobierno la cantidad solo de 30. ducados anuales, no pudo aorrar de ellos cosa alguna, haviendo tenido que mantener Casa en España, y necesidad de portarse en Buenos-Ayres con la decencia correspondiente à su Empleo, y calidad de su persona.

175 Nueve testigos examinados à esta Pregunta la evaquaron, persuadiendose á lo mismo que se expresa. Fs. 33.b. 36.b. 38.b.65. b. 50. 56. 59. 61.b. 69.

V I I.

176 QUE Don Miguel en su carrera Militar no hizo presa, ni tomó cosa alguna de los Enemigos, lo que á haver sido asi, lo sabrian los testigos, ó necesariamente lo havrian oído con ocasion del frecuente trato, que tubieron con él, con sus parientes, y amigos, logrando solo por premio de sus singu-

la-

lares servicios el ascenso de los Empleos, que regentô.

34. 39.46.51. 544.56.b.62.b. 69.b.72.

177 Nueve testigos evaquaron la Pregunta, por no haver oìdo cosa en contrario.

VIII.

178 QUE la adquisicion, y aumento de los caudales, que remitiò, y trajo consigo el Don Miguel, provino de los arbitrios, negociacion, giro de letras, trafico, ò comercio, ó de el capitulo que expresan.

POR INSTRUMENTOS.

179 APedimento de estas partes, y con citacion, haviendose manifestado los papeles, que quedaron por muerte de Don Manuel *num.* 10. se han compulsado de ellos diferentes cartas de la correspondencia que llevó Don Miguel *num.* 5. con varias personas, y especialmente con Don Andrès de Loyo, vecino, y del Comercio de Cadiz, en la forma siguiente.

P. 9. F. 91.

180 Una Carta escrita por el Don Miguel desde Buenos-Ayres en 21. de Marzo de 739. à dicho Loyo, en que le avisa vá à salir de aquel Puerto para España la Fragata

San

San Esteban, y que à Don Francisco de Lastarria, Capitan de ella se le havian entregado de cuenta de el Don Miguel 6ꝯ. pesos en moneda doble, y 170. marcos, y quatro onzas en plata fina fundida con las piezas que se mencionaban en una razon adjunta, y á Don Agustin de Alduncin, Teniente de ella se havian entregado asimismo tres tejos de oro con 86. onzas, y cinco adarmes, como constaba de los dos conocimientos inclusos; y le suplica recaude dichas cantidades, á fin de beneficiar como en cosa propia, disponiendo el importe de su producto divertir à riesgo de Mar con Escrituras, segun lo corriente del Comercio de Cadiz en los Navios de registro, que pasaren á Buenos-Ayres á entregar el dinero á Don Francisco Antonio de Zuazo, Secretario de el Don Miguel, dirigiendo á este las Escrituras para la cobranza del monte de ellas, para lograr el aumento que el tiempo podia ofrecer: Tambien le dice, que lleva dicha Fragata de su cuenta 500. cueros, que se sirviria tener á la disposicion de Don Manuel de la Quintana, por ser escogidos á proposito para fuelles de las ferrerias de Vizcaya.

F. 103.

181 Otra Escritura por él mismo Don Miguel desde Buenos-Ayres á 27. de Abril de 741. á Don Juan Goré, en que dice:

182 „ Mui Señor mio, con todo apre-
„ cio recibí la Carta de Vmd. de 19. de Agosto
„ del año proximo con mis quentas, las que

„ apruebo como propias de su acertada direc-
„ cion ; y asimismo acepto el seguro de las 90.
„ libras esterlinas sobre el Navìo San Felipe,
„ Capitan Don Jorge Estebens , desde el Rio
„ de la Plata á L. con las condiciones que Vm.
„ me expresa en esta inteligencia, y debajo de
„ dicho seguro me he animado à hacerle à
„ Vmd. una consignacion de mi cuenta por
„ el referido Navío San Felipe ; y remito
„ adjunto conocimiento del Capitan Don Jorge
„ Estebens por 32. talegos con la marca E. G.
„ de Num. uno á 32. y 33. marcos de plata,
„ que tengo puestos à bordo de su Navio en
„ varias especies segun reza el dicho conoci-
„ miento : y la expresada cantidad se servirà
„ Vm. de recibir á la llegada del Navío , y
„ beneficiar la plata lo mejor que se pueda
„ para abonarme su producto en cuenta , des-
„ falcando de su monto lo que importa el pre-
„ mio de el seguro , la Encomienda , y gastos,
„ y lo que quedare liquido tendrà Vm. á la
„ disposicion de Don Andrés de Loyo de Ca-
„ diz , egecutando lo que este avisare sobre el
„ modo de las remesas ; pero no le escriba
„ Vm. haver recibido , ni que se le ha remi-
„ tido este dinero por Navío , sino que tiene
„ en su poder tantas libras esterlinas de mi
„ quenta con orden de pasarlas á Cadiz. = Y
en una posdata dice : „ Lo que importàre el
„ premio del seguro se havrà de abonar en
„ cuenta al amigo à quien Vm. cargò dicha
„ cantidad , pues no le tengo pagado nada aqui
„ por dicha razon : el interesado de este riesgo
„ pre-

„ pretende, y quiere, que el producto de su
„ caudal, en caso que la guerra permanezca,
„ y los Navíos de registro para este Puerto se
„ detuvieren, se ponga á reditos hasta el tiem-
„ po de su proxima salida de Cadiz, à fin de
„ que la plata no estè ociosa, y de lo que Vm.
„ determináre le dará noticia à Don Andrès de
„ Loyo segun la positura de las cosas: y por
„ lo que mira al seguro en los dichos Navìos
„ de registro expresarà Vm. el Amigo, y Señor
„ D. H. F. la providencia que se ha de tomar.

183 Otra Escritura al mismo Goré en 15. de Noviembre del propio año, en que le dice: Fol. 101. b.

184 „ Mui Señor mio, haviendo en-
„ cargado á Don Andrès de Loyo, que en pri-
„ mer Navío, ó Navios que salgan de Cadiz
„ para este Puerto de Plata al riego, ó cambio
„ maritimo por mi quenta; si la referida comi-
„ sion se egecutáre, tendrá el cuidado dicho
„ Don Andrés de avisar à Vmd. el importe de
„ las Escrituras, para que se asegure à razon
„ de quatro chilines, y 6. peniques por cada
„ peso; y he de deber à Vm. se arregle à la
„ instruccion siguiente: luego que sepa Vmd.
„ que corre mi riesgo en el registro, se ase-
„ gurarà la plata dada al dicho riesgo, con
„ mas los intereses del cambio maritimo de Ca-
„ diz à Buenos-Ayres en la mejor forma que
„ se pueda, para que en caso de perderse el
„ Navio de registro, se me reintegre en L. lo

que

„ que huvieran producido las Escrituras en esta:
„ Y sigue con otras prevenciones.

F. 40. 185 Otra escrita por el mismo Don Miguel desde Buenos-Ayres á 27. de Abril de 741. à Don Andrés de Loyo, en que le dice.

186 „ Mui Señor mio, y amigo, ha-
„ viendo convenido, y pactado con un sugeto,
„ que tiene plata en Inglaterra, el que pase en
„ poder de Vmd. por mi cuenta cierta cantidad
„ de libras esterlinas, que juzgo serán 90. poco
„ mas, ó menos, prevengo à Vm. que la per-
„ sona à quien se havrá de hacer esta paga en
„ Londres es Don Juan Goré, vecino de dicha
„ Ciudad, y no dudo que tendrá Vm. aviso
„ suyo luego que perciba el dinero, como asi
„ se le encarga, y que tambien lo remita à
„ España en la forma que dispusiere Vm. á
„ quien suplico con vivo encarecimiento se sir-
„ va luego que haya percibido el entero de di-
„ cha plata de divertir toda la cantidad à ries-
„ go de Mar con Escrituras, á lo que corriere
„ en ese Comercio en los primeros Navios de
„ registro, que vinieren para este Puerto, en
„ los sugetos, que fueren de la satisfaccion de
„ Vmd. con la advertencia, que el importe en
„ las Escrituras que fueren, se ha de expresar
„ (sin hacer mencion de mi nombre) à entre-
„ gar, y pagar en esta Ciudad en primer lugar
„ á Don Francisco Antonio de Zuazo; en se-
„ gundo á Don Juan de Guinza; y en tercero

á

„ à Fermin de Pesoa, con la circunstancia de
„ que Vm. se ha de servir dirigirme à mí las
„ dichas Escrituras para su cobranza.

187 Otra de el mismo á dicho Loyo con fecha de 15. de Noviembre de el propio año, en que le participa las prevenciones, que con la misma fecha havia hecho á Goré en quanto á los seguros; y le dice: F. 99. b.

188 „ A Don Manuel de la Quintana
„ le tengo conferida orden para que remita á
„ Vm. la porcion de pesos, que tiene de mi
„ cuenta en su poder, y la cantidad que fuere,
„ junta con la que Don Juan Gore diere noticia,
„ se ha de comprehender el todo en el riesgo
„ de Escrituras, y de la propia suerte para el
„ seguro expresado, reservando el dinero com-
„ petente para satisfacer el premio del importe
„ del seguro.

189 Otra escrita al mismo Loyo con fecha 10. de Abril de 743. en que le dice: 41.

190 „ Recibì con especial gusto al
„ arribo á Montevideo de los tres Navios Fran-
„ ceses, que pasaron al Mar del Sur, su Carta
„ de 28. de Febrero del año antecedente, por
„ los muchos favores que experimento de la
„ fineza de su afecto; y debo expresar á Vm.
„ que sin embargo de lo que tenia comunicado
„ para el riesgo de las Escrituras de el caudal
„ de mi quenta en el registro para este Puerto,
„ he determinado ahora otra disposicion por el
„ motibo de que discurrí, que mi subcesor

„ viniese en el referido registro, y que estan-
„ do yo presente pudiese recaudar mis intere-
„ ses; y porque suponemos se dilatará su ve-
„ nida por los accidentes de algunas noveda-
„ des, que ignoramos, y que mi salida para
„ España serà de este Puerto à mas tardar á
„ principios de Septiembre proximo venidero á
„ la tornabuelta del Navio el Salomon, que
„ condujo Negros, y no poderme por esta ra-
„ zon encontrar en esta Ciudad el arribo de el
„ registro, se ha de servir Vm. suspender las
„ Ordenes que le tengo conferidas anteriormen-
„ te para el dicho riesgo, con la prevencion
„ de que de ningun modo se dé de mi cuenta
„ dinero alguno, y lo que tuviere Vm. recibido
„ por mano de Don Juan Gorè, como lo que
„ le huviesè remitido Don Manuel de la Quin-
„ tana, lo tendrá Vm. reservado en su poder
„ hasta mi llegada á España con el favor de
„ Dios, en donde darè mis providencias de lo
„ que se deberà egecutar; y si por algun acae-
„ cimiento al recibo de esta tubiese Vm. entre-
„ gado à riesgo dinero de lo que me pertene-
„ ce, y no hubiese forma de que otro lo ad-
„ mita con las mismas condiciones en que Vm.
„ haya dispuesto, vendràn en este caso consig-
„ nadas las Escrituras à los sujetos que expresa,
„ para que en mi ausencia recauden la cantidad
„ que importare el riesgo de ellas.

F. 44. 191 Otra escrita por Don Andres de Loyo al Don Miguel, su fecha en Cadiz 28 de Febrero de 742. en que le dice:

Re-

192 Recibì las dos de V. S. de 21.
„ de Marzo de 740. 27. de Abril, y 15. de
„ Noviembre de 741. y satisfaciendo à sus
„ contenidos digo, que Don Juan Goré me
„ manifestò al mismo tiempo que me embió su
„ Carta el orden con que se hallaba de tener
„ à mi disposicion hasta el valor de 90. libras
„ esterlinas de cuenta de V. S. y siendo esto
„ en coyuntura, que se trataba de habilitar un
„ Navio grande con registro para ese Puerto
„ por los interesados de Don Francisco de Al-
„ zaibar; respecto al contratiempo de la prision
„ de este; por este motivo empezó á remitirme
„ letras de algunas cantidades el dicho Don
„ Juan Goré sobre esta, y à mi favor, y des-
„ pues los ha ido continuando para Vilbao, y
„ Madrid, y todos á uso, y uso y medio, que
„ son á los 60. y 90. dias como regularmente
„ se estila, por lo que ninguna se ha cumplido
„ todavia, pero si están todas aceptadas, y son
„ sobre sujetos seguros à lo menos las de aquì,
„ y asi no pongo duda en la cobranza á su
„ plazo, si bien las de Madrid, y Vilbao serán
„ costosas para traer su importe aqui, porque
„ oy no hay quien tenga que embiar dinero
„ alli, y se havràn de perder como dos por
„ 100. del principal, pero tambien lo traen las
„ mismas letras de beneficio, porque el cambio
„ à que se sacaron es mas favorable, como que
„ no ignoran allá estos accidentes, siendo à la
„ fecha de esta como 440. pesos de 128. quar-
„ tos, los que importan las referidas letras; di-
„ ciendome el dicho Goré, que dexe en su

po-

„ poder lo demás para sêguros de lo que me
„ ha embiado, mediante el orden que tiene de
„ V. S. de que se le asegure todo quanto de su
„ cuenta se arriesgare, que subsistiendo la ac-
„ tual Guerra con Inglaterra no bajaràn de 25.
„ por 100. los seguros; pero si como se cree
„ se hacen las paces, serán como 7. à 8. por
„ 100. lo que valdràn, y en este caso le pe-
„ diré me remita la diferencia, ò exceso para
„ solicitar actuar dependencias de riesgo con
„ el todo, luego que se presente ocasion de
„ registro para ese Puerto, las quales irán con-
„ signadas á las personas que V. S. me previe-
„ ne, y procuraré elegir aquellas mas seguras
„ en que distribuirlo, y dandole la mayor es-
„ timacion á los premios del riesgo, á fin del
„ acierto, y aumento de estos intereses.

F. 48. b. 193 Otra del mismo Loyo al Don Miguel, su fecha 30. de Septiembre de 743. en que le dice:

194 „ Ofreciendose aora la ocasion
„ de èstos dos permisos, ó registros, que ván
„ para ese Puerto, nombrados el Duque de
„ Chartres, y el Fuerte, con facultad de in-
„ ternar sus ropas à todo el Reyno, aunque el
„ uno con mas franquicias que el otro, paso á
„ participar á V. S. como en consequencia de
„ sus Ordenes, me ha despachado Don Juan
„ Goré 540216. pesos de 128. quartos, cinco
„ reales, y 23. maravedis de plata; y yo he
„ arriesgado de su quenta 510323. pesos, y
„ cinco reales de plata de dicha moneda de

prin-

„ principal de aquí en dichos dos Navíos, los
„ 27ↄ795. pesos, y seis reales en el Duque
„ de Chartres, y los 23ↄ527. pesos, 7. reales
„ en el Fuerte, como consta de las 7. Escritu-
„ ras, de un riesgo, una factura de efectos, y
„ dos libramientos mios, que á esta, y su
„ duplicado acompañan, para que á la llegada
„ de cada uno de ellos reciba V. S. las corres-
„ pondientes donde hallará con individualidad
„ sus deudores, principalidad, premios, y pla-
„ zos, como en el extracto, ò razon de to-
„ das, que juntamente es con esta por dupli-
„ cado.

195 „ Y por la cuenta, que de la
„ misma suerte se incluye por duplicado, verá
„ V. S. como le alcanzo en 140. pesos, 3. rea-
„ les, y 13. mrs. de plata, no obstante ser los
„ remitidos por el dicho Don Juan Gore los
„ dichos 54ↄ216. pesos, 5. reales, y 23. mrs.
„ de plata, que se servirà V. S. mandar pagar
„ al amigo Don Juan de Gainza, y por su falta
„ à Don Celedonio Martinez Junquera, llegados
„ que sean con bien estos Navíos, y si (lo que
„ Dios no quiera) solo llegare uno, lo que le
„ correspondiere à dicha cantidad en prorrata,
„ pues no ha sido dable ajustar tan á punto
„ fijo los riesgos que dege de haver havido esta
„ corta diferencia en su cuenta.

196 „ Todo el dicho principal de 51ↄ
„ 323. pesos, 5. reales, está asegurado en L.
„ por mano de dicho Don Juan Gorè, aunque
„ solo ha pagado este los 45ↄ. pesos de ellos,
„ que serán los que carguè á V. S. en su cuenta

„ particular, y los 6∂323. pesos, cinco reales,
„ los he pagado yo, por lo qual los verá V. S.
„ cargados en la mia, como la diferencia de
„ los 3∂204. pesos, 3. reales, que iban de me-
„ nos en el Duque de Chartres, previniendo á
„ V. S. que en la Plaza de dicho Londres solo
„ buelven 98. por 100. en caso de perdida.

197 „ El haverme resueltó à comprar,
„ y embarcar de cuenta, y riesgo de V. S.
„ los 8∂921. pesos, 6. reales, que se incluyen
„ en los 7. cajones de la del margen ha sido
„ porque no se hallaban sugetos al principio de
„ la seguridad que yo deseaba para dár el di-
„ nero, y porque en realidad contemplo mas
„ adelantamiento en ellos, que si fuesen dados
„ á riesgo, lo que me olgaré infinito suceda,
„ porque deseo á V. S. le vaya en todo mui
„ bien.

198 „ A Don Manuel de la Quintana
„ avisé con tiempo, para que si tenia algunos
„ pesos que dár à riesgo de cuenta de V. S.
„ en estos Navíos, dispusiese hacerlo, remitien-
„ dolos á esta para su colocacion, à que me res-
„ pondiò tenia por mas conveniente en aquella
„ coyuntura reservarlos en sí, que no arries-
„ garselos á V. S. y esto fué sin darme por en-
„ tendido de los que en mi poder havia, cum-
„ pliendo en esto con las Ordenes de V. S. à
„ quien celebraré haver acertado á servir por
„ lo que me intereso en sus aumentos.

Se

199 Se ha compulsado tambien de los libros del Don Andres de Loyo la cuenta, que en la carta anterior dice remitir al Don Miguel; en la que se expresa el debe, y ha de haber de este interesado, á quien se nombra con la cifra de D. F. M. y en el debe se insertan las partidas de que se componian las Escrituras, que en ella se mencionan, y los generos, efectos, y mercaderias sobre que se havian asegurado, con expresion de las marcas que llevaban dichos generos. F. 52. 133. b.

200 Y en el ha de haber se expresan las partidas de dinero, que Loyo havia recibido por cuenta del Don Miguel por medio de letras, que se le remitieron por varios Comerciantes de Londres, y otros.

201 Y tambien se ha compulsado la factura de las mercaderias, que el mismo Don Andres de Loyo remitia en 7. cajones al Puerto de Buenos-Ayres, en favor de Don Francisco Antonio de Zuazo en primer lugar, de Don Juan de Gainza en segundo, y de Fermin de Pesoa en tercero, para que estos las recogiesen, y entregasen al interesado D. F. M. à quien cargaba su importe. 117.

202 Y esta factura se halla con la misma fecha de 30. de Septiembre de 743. y los generos, que en ella se expresan son tafetanes dobles, tabaco labado de Sevilla, terciopelos de Valencia, &c.

Fol. 106.b. 203 Otra Carta escrita por dicho Loyo al Don Miguel en 6. de Mayo de 744. en que le participa, que los dos Navios havian salido en 18. de Noviembre del año anterior, y que havia embiado carta con cubierta al Padre Rector de la Compañia de Buenos-Ayres, para que entregase al Don Miguel la Carta-Orden, que comprehendia la noticia de todo lo actuado, y para que este se viese sin el menor peligro; y para lo mismo le pide tambien, que rompa esta Carta, para que no acontezca cosa alguna, que pueda perjudicar á ambos.

107. 204 Otra del mismo con fecha de 24. del mismo mes, en que le dice.

205 „ Mui Señor mio, con este ex-
„ preso, que hacemos á Don Agustin Pellica,
„ embiandole los despachos corrientes para el
„ percibo de la carga de ese Navio el Salomon,
„ que se han conseguido sin el menor embara-
„ zo, satisfago á la que antes de ayer recibí
„ de V. S. de 5. de este por el Correo ordina-
„ rio, diciendo, como en atencion á lo que
„ tengo participado á V. S. de haver cumplido
„ sus Ordenes, con lo que Don Juan Gore puso
„ à mi cuidado, y prevenirme V. S. que tenia
„ advertido à los Señores Galli, y Nicolini,
„ que de no haver dinero en mi poder perte-
„ neciente á V. S. no se me protestasen las
„ dos letras, que á favor de estos Caballeros
„ havia V. S. sacado contra mi, una de 792.
„ doblones, y otra de 400. me he escusado à
„ su pago, dando esta misma respuesta á la

per-

„ persona que me las presentó. Desde luego se
„ havrà V. S. alegrado de que yo hubiese prac-
„ ticado los riesgos, porque consideramos ha-
„ vrán llegado con felicidad los dos Navíos de
„ Registro, y que los deudores fueron perso-
„ nas de toda satisfaccion; que esto, y el ha-
„ ver quedado allí el amigo Gainza asegurará
„ qualquiera recelo que pueda haver en los
„ consignatarios, que V. S. me tenia dados,
„ haviendo corrido los premios á 90. por 100.
„ y algunos á algo mas, cuyas cuentas no re-
„ mito à V. S. por la incertidumbre de si lo
„ hallarán en esa Corte, y porque en acercan-
„ dose á la nuestra havrà mas facilidad de cor-
„ respondernos.

206 „ Al Señor Don Manuel dé la
„ Quintana previne con tiempo si queria hacer
„ algun riesgo perteneciente á V. S. y me res-
„ pondiò no lo tenia por conveniente, respecto
„ á la Guerra, sobre que no le quise instar,
„ porque me parecieron bastantes los que yo
„ hacia, aunque todos bajo de seguros, que
„ egecutó dicho Goré, quien me remitió esta
„ cuenta dando saldo à quanto de V. S. tenia,
„ de que tambien le remitiré copia quando me
„ lo ordene.

207 Otra del mismo, su fecha 30. de Junio del propio año, en que le dice haver sabido, que el Navio nombrado el Duque de Chartres havia padecido naufragio, y añade: „ El interesado D. F. M. llevaba de riesgo en „ èl 272795. pesos, seis reales de principal; „ pero todos asegurados, como reconocerà V. S.

Fol. 108.

„ á su tiempo. Sobre lo egecutado en el Salo-
„ mon con el Duque de Orleans, he tenido
„ una carta sin firma de esa Corte con fecha
„ del 23. diciendome viva con cuidado, pues
„ estaba entendido en hacer averiguacion de
„ ello: á esto ha dado lugar la poca cautela
„ con que se trató este hecho en Lisboa, y
„ para que se apague mejor se ha procurado
„ aquí, que los mas de los interesados pongan
„ sus intereses al cuidado de Don Antonio
„ Ubaith de Nantes, y su hermano Don Fran-
„ cisco, que se halla aquì me ha pedido su-
„ plique á V. S. egecute lo mismo con lo que
„ fuere de su cuenta en dicho Navìo.

F. 111. 208 Otra del mismo, su fecha 14. de Julio de el propio año de 44. en que le dice::
„ En satisfaccion de la favorecida de V. S. de
„ 7. de este mes, paso á sus manos por la del
„ amigo consabido, y adjuntas à esta las cuen-
„ tas pertenecientes á los riesgos, que de cuen-
„ ta del interesado D. F. M. hice en los dos
„ Navíos del registro nombrados el Fuerte, y
„ el Duque de Chartres, por las quales, y la
„ que me remitió Don Juan Gorè (que vá co-
„ piada) verá V. S. haver evaquado las Orde-
„ nes del referido interesado, y por la factura de
„ efectos embarcados en el primero la buena elec-
„ cion de generos, y comodidad de precio, que
„ conseguí, como la fortuña de que fuesen en
„ dicho Navìo el Fuerte, que se cree havrà
„ llegado con bien, y promete favorable ex-
„ pediente, y estimacion su carga, respecto

ha-

„ haver quedado solo, y con las facultades de
„ internacion; bien es, que á hacer este empleo
„ me obligo el vèr los pocos sugetos seguros
„ que havia que quisiesen el dinero á riesgo en
„ pasando de 85. por 100. y aun lo tenia yo
„ hecho para embarcarlo de mi cuenta, y por-
„ que no se me quedase el dinero sin cumplir
„ el orden mudé el destino asignandoselo al di-
„ cho interesado D. F. M. &c.

209 „ Por la copia de carta inclusa
„ verá V. S. lo que el correo pasado, y este
„ he escrito à dicho Gore sobre el cobro de las
„ 5∂296. libras esterlinas, que de cuenta de
„ dicho interesado, y la mia se aseguraron por
„ su mano, cuyo importe liquido, que se co-
„ brare se debe prorratear sobre los 31∂. pesos
„ en que se estimaron dichas libras, entrando
„ el referido interesado à haver con los 27∂
„ 795. pesos, 6. reales, que llevaba de riesgo
„ en el desgraciado Navio el Duque de Chartres,
„ y Don Juan Gutierrez de Paz, y yo con
„ 3∂204. pesos, y 2. reales restantes, que de
„ todo se podrá V. S. imponer por dichas cuen-
„ tas.

210 „ El amigo Zabala me ha remiti-
„ do las cinco letras importantes de los 4∂774.
„ pesos, 2. reales, que pagué por las que V. S.
„ libró contra mí de Lisboa, las que quedan
„ aceptadas, y cobradas que sean à su tiempo
„ quedarà cancelada nuestra cuenta.

211 Otra de 21. de el propio mes; F. 110. 112.
y otra de 4. de Agosto siguiente, en que dice:

En

„ En quanto á lo que se sirve V. S. pedirme
„ de lo que le tocan por sus riesgos en las
„ 5∂296. libras esterlinas aseguradas en el des-
„ graciado Navio el Duque de Chatres, debo
„ decir à V. S. le vienen à pertenecer á los
„ 27∂795. pesos 6. reales, que iban de su
„ cuenta 4∂748. libras, 11. y quatro quintos
„ chilines, y à los demás mis interesados 547.
„ libras, 8. y quinto chilines, sin que en esto
„ se pueda ofrecer nunca la menor duda, ni
„ confusion todas las veces que iba asegurado
„ quanto se arriesgó de cuenta de V. S. cuyo
„ cargo del costo de los seguros se hallan com-
„ prehendidos en las cuentas de Gore, y la
„ mia; y à no haver podido yo anticipar el
„ dinero de algunas letras, no huviera podido
„ cumplir en el todo las Ordenes de V. S.
„ En el otro Navio el Fuerte, ni los seguros
„ huvieran logradose con tanta conveniencia,
„ pues antes de salir de aquí los Navíos yà
„ corrian en Londres los seguros á 25. por 100.

Fs. 112.b. à 116.b. 119.b. à 124.b.

212 Ultimamente se han compulsado otras diferentes cartas escritas por Loyo á el Don Miguel con posterioridad à las anteriores, en que le dá parte de los pasos que se iban dando para lograr la paga de los aseguradores de las piezas, y generos embarcados en el Navio perdido; y dá satisfaccion à los cargos, que le hacia el Don Miguel en otras cartas suyas, que tambien se han compulsado, de haver convertido el cambio de Escrituras à generos, faltando á la orden, que este le tenia dada

en

en su carta de 15. de Noviembre de 41. para que los seguros se hicieran en Londres, incorporando los principales con los premios maritimos, y haciendo de todos un fondo para que el Don Miguel quedase en qualquiera evento de riesgo mejor indemnizado en las contingencias.

213 Y finalmente en una de 8. de Junio de 745. le dá parte de como yá se havian cobrado los seguros hechos sobre el desgraciado Navio el Duque de Chartres.

214 Asi bien se han compulsado otras cartas escritas por el Don Miguel despues de su llegada à Lisboa, que fué en 29. de Abril de 744. á Don Francisco Antonio de Zuazo su Secretario en Buenos Ayres, y las respuestas de este en que le avísa de la recaudacion de los caudales, que de su cuenta iban en el Navio el Fuerte; y que las Escrituras, y facturas, que en èl iban havian importado 452. y mas pesos; los quales tambien dice le remite deducidos de gastos. Fs. 125. á 130.b.135.b.

215 Se ha compulsado tambien otra carta escrita por el Don Miguel á Monsieur Carmoin desde Madrid á 29. de Junio de 44. en que le dice: 139.b.

216 „Oy escribo à Lecosteulo, y „Compañia de Paris, para que me hagan el „favor de recoger à su poder los efectos, que „de mi cuenta se embarcaron en el Bagel nom„brado el Duque de Orliens, y constan de el

„ conocimiento endosado á favor de dichos Se-
„ ñores por cuya mano dirijo á Vm. esta : Y
„ en su puntual entrego he de merecer à su fi-
„ neza de Vm. toda la posible prontitud , y
„ brevedad , porque á tanto egecutan las preci-
„ siones de mis cuidados presentes , vagando
„ Vm. ante todas cosas al Capitan Don Eguersi
„ la cantidad de los 20449. pesos en que és-
„ tán comprehendidas las dos libranzas , que dí
„ en la asencion contra Vm. y á favor de di-
„ cho Capitan , apartando para su satisfaccion
„ los marcos correspondientes para que no se
„ haga detrimento á los pesos amonedados , que
„ incluyen los zurrones : cuya cuenta original
„ tambien remito à dichos Señores Lecouteulso,
„ y Compañia , con las notas por memoria de
„ lo que encierran asi los diez zurrones , como
„ igualmente los dos cajones : prevengo tam-
„ bien á Vm. en consequencia de lo que dife-
„ rentes veces hablamos en nuestro viage ; co-
„ mo en Montevideo pagué los fletes de los cin-
„ co zurrones de N. 1. á 5. inclusive à Don
„ Francisco Rodriguez de Vida , y faltandome
„ que pagar de los restantes numeros desde seis
„ hasta diez , que incluyen un mil trescientos y
„ veinte y nueve marcos una onza y diez adar-
„ mes en moneda de reales , y medios fuertes,
„ y planchas de plata fina , y que sucede lo
„ mismo à los dos cajones de plata labrada,
„ cuyo peso neto importa 462. marcos , y 6.
„ onzas , para que con esta claridad , y cono-
„ cimiento pague Vm. los fletes si los pidieren,

por-

„ porque como llevo dicho de los cinco primeros
„ se egecutó el pago por mi quando se embar-
„ caron los zurrones.

217 Y en otra carta escrita por el propio Don Miguel en 30. de Noviembre de dicho año á los Señores Secouteulso, y Compañia les previene, que en quanto à sus intereses podrán remitirselos bajo de pliego á los Señores Don Patricio Joyes, y Compañia en letras seguras, pagando el su seguro con la brevedad posible. Fol. 140.b.

218 Se ha compulsado tambien otra carta escrita por el Don Miguel á Don Manuel de la Quintana, su fecha en Buenos-Ayres 28. de Marzo de 739. en que le dice: 141.

219 „ Tengo despachados á consig-
„ nacion de Vm. 419. pesos, y 812. y medio
„ marcos de plata labrada, que llevó mi hijo
„ en tres cajones, de los quales si se hubiese
„ efectuado el casamiento con su prima se le
„ podrán entregar para su uso, y servicio los
„ 30. platillos, que fueron quatro flamenquillas,
„ dos fuentes, el sitial, una palancana, quatro
„ candeleros, un salero, las 18. mancirenas,
„ una salvilla grande, y otra pequeña.

220 Tambien se ha compulsado el siguiente recibo. 141

221 „ Digo yo Andres de Loyo, que
„ he recibido de el Señor Don Miguel de Sal-
„ cedo, Gobernador de estas Provincias de el

Rio

„ Rio de la Plata, una cagetilla de oro con
„ peso de cinco onzas, y dos adarmes para
„ mi Señora Doña Francisca Paula de Varela
„ su Esposa, vecina de Vilbao, á quien la en-
„ tregaré llevandome Dios con bien en este
„ viage. Buenos-Ayres 24. de Julio de 734.

F. 109. 222 Por ultimo se ha compulsado un papel, que se halla entre las anteriores correspondencias, y parece haverse escrito por el Don Miguel antes de su viage à Buenos-Ayres; y se reduce à dejar orden en primer lugar á Don Manuel de la Quintana, en segundo á Don Agustin de la Quintana, y en tercero à Don Domingo de Goiri, para que se encarguen de sus poderes, y les dice, que espera merecerles su continua correspondencia, para lograr con ella el gusto de saber de la salud de su Esposa, y de que se la continuasen las asistencias mensuales de 50. pesos al mes, quedando con el cuidado de facilitarla los demàs alivios que necesitase, y le permitiese el empleo; y añade.

223 Y porque las remisiones, que à
„ ëste fin pueda yo hacer en la tornabuelta de
„ este registro, ó en las demás permitidas, que
„ facilitare el tiempo lleguen sin detencion à
„ poder de Vm. y que por omision de los con-
„ ductores no se retarde su entrega, he tenido
„ por conveniente dejar otorgado á favor de
„ Vm. el poder general, que se servirá tenerlo
„ presente para usar de èl quando conviniere
„ à los fines que en él se expresan; y añado

con

„ con motivo de la precision en dirigir mis
„ cartas por la via de Inglaterra (y á fin de
„ que no sean interceptadas , ó detenidas por
„ los de esta nacion , para precaverse de las
„ noticias , que por conducentes á mi gobierno
„ pueda yo dár à nuestra Corte) que será mi
„ correspondiencia con Vm. debajo del nombre
„ de Don Fernando de Mena , con la firma , y
„ rubrica , que irá al pie de mi propio nombre,
„ la que se servirà tener , y reputar por propia
„ mia , y egecutar quanto le suplicáre , y or-
„ denare por las que le escribiere á Vm. con
„ tal nombre , y Apellido , dando tambien di-
„ reccion á las cartas , que para la Corte , ú
„ otros pasages le despachare á Vm. por dicha
„ via , y con tal nombre.

224 Y á el reverso de dicho papel dice lo siguiente.

225 „ Qualesquier cartas que escriba
„ el Señor Don Fernando de Mena con remision
„ de algun socorro por la via de Inglaterra al
„ Apoderado del Señor Don Miguel de Salcedo,
„ hirán con la introducion siguiente.

226 „ Mui Señor mio , &c. Aunque
„ sin merito alguno para disfrutar el favor de
„ Vm. me valgo de su generosidad con la no-
„ toriedad de sus prendas para dirigir á su ma-
„ no los pesos , &c. que en la ocasion de tal
„ vagel remito à la consignacion de fulano de
„ L. para que poniendo cobro à ellos tenga su
„ liquido á la disposicion de Vm. y se sirva
„ egecutar con ellos las ordenes que le fuere
„ comunicando , &c. Y prosigue diciendo.

227 „ En los conocimientos de el di-
„ nero solo se dirá venir de quenta y riesgo
„ de la persona que representa M. F. Z. M. y
„ à entregar en Londres à fulano, para que
„ recibido que lo haya tenga su liquido á su
„ disposicion M. Q. C. H. para que este ege-
„ cute con ellos lo que le ordenáre por sus
„ cartas misibas. D. F. M.

POR TESTIGOS.

P.4 F.51.

228 Uno dice haver oido por notorio, que con los caudales que Don Miguel remitió à Don Manuel de la Quintana, y aun con los que traeria, se comerció en giros de letras, y otras negociaciones, de manera, que adelantaron mucho la Casa.

Fs.54. 69.b. 229 Otros dos dicen de oídas publicas, que haviendo entregado Don Miguel el caudal à su hijo, este negoció en lanas, y otras cosas en que fué mui dichoso.

34. 39.b. 230 Otros dos dicen, que quien comerció en giros de letras, y otras muchas negociaciones fué Don Manuel, en las que tubo crecidisimas ganancias; é ignoran si su Padre las hizo en Buenos-Ayres, y otras partes por este medio.

IX.

231 QUE en el año de 46. yá estaban entregados à Don Manuel de Salcedo los 1002. ducados de que su Padre hace mencion en su testamento; y este mucho tiempo despues de su venida á España no tubo ocasion, ni motivo para aumentar su caudal, y con efecto no le aumentó.

232 Los testigos solo dicen, que quien comerció fuè el Don Manuel con los dineros que le entregó su Padre, ò Quintana.

X.

233 QUE los papeles que Doña Agustina *num.* 11. quemó, ó rompió, se los dejaron como enteramente inutiles, y como tales no los recogiò la Justicia, y todos fueron reconocidos asi por esta, como por Don Manuel Yturrarán, criado de la Casa, que sabia bien lo que contenian.

234 El Don Manuel Yturrarán, que solo depuso á esta pregunta dice, que con motivo de haver asistido desde el año de 55. hasta el de 83. à la Casa de Don Manuel de Sal- F. 76.

Salcedo de factor, quien falleció el antecedente en Febrero, por lo que afirmativamente le consta se dió principio al inventario de bienes de dicho Don Manuel de conformidad de los interesados, quienes se hallaron en él el testigo, y el Escribano Sagarbinaga, y en efecto se dió principio en 25. de Abril de 82. y se siguiò hasta el 13. de Mayo, y en este tiempo se reconocieron varios papeles pertenecientes à la Casa. Asi por Doña Agustina *num.* 11. el testigo, y dicho Escribano para venir en conocimiento de los que eran utiles, y de muchos, que fueron de esta clase se pasaron, y otros, que eran inutiles se rompieron, y quemaron por la Doña Agustina; y aunque es cierto, que entre el testigo, y la susodicha se hizo dicho reconocimiento de muchos de ellos, no puede afirmar con certeza si se hizo de todos.

X I.

D. P. Y N.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

Otros

OTROS INSTRUMENTOS COMPULSADOS à pedimento de estas partes, y con citacion:

235 A Pedimento de estas partes, y con citacion contraria se ha puesto testimonio de el titulo de Governador de las Provincias de el Rio de la Plata, despachado en favor de el Don Miguel *num.* 5. en 30. de Diciembre de 731. por cinco años, con el Sueldo en cada uno de 30. ducados; y el despachado en favor de su sucesor con el mismo en 29. de Septiembre de 738. P. 9. F. 23.

236 Tambien se ha compulsado la licencia concedida por S. M. á el referido Don Miguel en 5. de Agosto de 733. para pasar à las Indias, y llevar un hijo, quatro criados, las armas, y ropa que necesitase. F. 142.

237 Asi bien se compulsó una Escritura otorgada por el Don Miguel en Cadiz à 10. de Noviembre de dicho año de 733. estando proximo para hacer viage en los Navios de registro, que se estaban aprestando en aquel Puerto à cargo de Don Francisco de Alzaibar para la Provincia de Buenos-Ayres; por la qual declaró estar debiendo á Don Francisco Gonzalez Quijano, vecino de la Ciudad del Puerto de Santa Maria 150. pesos de á ocho rea- 136.

reales de plata antigua, que le havia prestado, los quales havian de ir corriendo riesgo en este viage por cuenta de el acreedor, y de su voluntad desde la vahia de aquella Ciudad hasta el Puerto de Buenos-Ayres; por cuya razon estaban inclusos en esta cantidad los premios, é intereses de los riesgos de mar, viento, tierra, fuego, amigos, y enemigos; y à su paga se obligó con las seguridades de estilo.

F. 92. 238 Se ha compulsado tambien la Sentencia, que en 28. de Mayo de 743. se dió en la Ciudad de Buenos-Ayres por Don Florencio Antonio Moreiras, Oidor de la Real Audiencia de las Charcas, en la residencia tomada al Don Miguel de Salcedo *num.* 5. de su gobierno de las Provincias del Rio de la Plata, que obtuvo desde el dia 22. de Marzo de 734. hasta 21. de Junio de 742. y la que en la misma causa se dió por los Señores del Consejo de Indias en 24. de Marzo de 746. de las quales resulta, que en dicha residencia se le formaban 12. cargos; y algunos de ellos dirigidos á sindicarle el no haver impedido con vigilancia las introducciones de generos de ilicito comercio, y extraccion de caudales, que comunmente se decia se egecutaban con su permiso, y por contribucion que se le pagaba, lo qual persuadia tambien la publicidad con que se despachaban las mercaderias en la Ciudad de Buenos-Ayres.

5. 239 Pero de todos estos cargos se le absolviò libremente, y se le declarò por buen Mi-

Ministro, celoso del servicio de su Magestad, y digno de ser promovido á mayores empleos; y por otros distintos relatibos á algunos descuidos cometidos en la buena direccion de su gobierno, se le condenò en 300. pesos aplicados por mitad Camara de S. M. y gastos de esta residencia, y en todas las costas de ella.

240 Asi bien se ha compulsado un Real Decreto dado por su Magestad en 31. de Agosto de 745. y obedecido, y mandado guardar, y cumplir por los Señores de Justicia de el Consejo de Indias en 14. de Septiembre siguiente, por el qual S. M. en atencion á la representacion que se le havia hecho por el Don Miguel de las calumnias con que se intentaba sindicar su proceder en esta residencia, y á que por redimirse de las crecidas dilaciones, que con ella se le ocasionaban para continuar en el Real Servicio, havia ofrecido el servicio pecuniario de 200. pesos de à 15. reales vellon, porque se le declarase libre de qualquiera imposicion calumniosa, vino su Magestad en indultarle de lo que contra él pudiese haver en esta causa. F. 18.

241 Se ha compulsado asimismo una certificacion dada por Don Juan de Gainza, Veedor en la Plaza de Buenos-Ayres en 4. de Julio de 738. en la que afirma, que al Capitan Don Manuel de Salcedo *num.* 10. se le havian satisfecho, y pagado los Sueldos vencidos en quatro años, tres meses, y nueve dias, que havia servido á su Magestad en aquel presidio 141.

desde 22. de Marzo de 734. en que se le formò su asiento de Capitan agregado en virtud de Real Despacho hasta fin de Junio de aquel año, haviendo exercido en el dicho tiempo de Capitan de Dragones, y de Infanteria interinario, y succesibamente en propiedad de la Compañia, que su Magestad le confirió, que al respecto de el Sueldo que havia gozado tenia percibidos en dicho tiempo 4∂o1o. pesos, y 7. reales en plata doble, inclusos los que pertenecian al Tambor de su Compañia.

242 Y á esta certificacion sigue una nota firmada por el Don Miguel, en que dice le consta, que dichos 4∂. pesos son procedidos de Sueldos devengados por el Don Manuel en el tiempo que sirvió en aquel Presidio.

243 Y tambien se compulsa un recibo dado por por Don Francisco de Alzaibar, Capellan, y Maestre del Navio nombrado San Bruno proximo à hacer viage desde Buenos-Ayres à la Vaía de Cadiz en 17. de Agosto del propio año, en que dice haver recibido del Don Manuel de Salcedo, y tener embarcados en su Navìo los 4∂. pesos dobles de su cuenta, y riesgo, los que se obligaba á entregarle en la Vahia de Cadiz.

142.b. 244 Se ha compulsado tambien una carta escrita al Don Manuel de Salcedo por Don Francisco Antonio de Zuazo, su fecha Asteiza, y Julio 24. de 750. en que le dice.

An-

245 „ Antes de ir à la Romeria, que
„ intento hacer á San Ignacio de Loyola, è
„ querido poner en manos de Vm. nuestras cuen-
„ tas, que hemos tenido en el tiempo que me
„ he mantenido en Buenos-Ayres, por las que
„ reconocerá Vm. las partidas de plata, que le
„ tengo remitidas en distintos Navíos, y el resto
„ que debo à Vm. segun consta por ellas, que
„ son 39. pesos, 4. reales de à 20. reales de ve-
„ llon; cuyas cuentas mandará Vm. reconocer,
„ y avisarme de qualquiera duda que se ofrezca.
„ Asimismo acompaña la que he tenido con Vm.
„ en asistencias de mi ahijado Manuel, y lo
„ entregado à su Madre para su manutencion;
„ y tambien acompaña el recibo de los 3∂. pe-
„ sos dobles, que debe à Vm. Don Bartolomé
„ Jacinto de Quiroga, residente en Buenos-
„ Ayres, que han de remitir de quenta de Vm.
„ los Señores Don Pedro de Lea, y D. Manuel
„ del Arco. En la cuenta, que pertenece á el
„ dinero que me entregó Don Agustin de Curia
„ hallará Vm. la que corresponde á los efectos
„ vendidos por dicho Señor, y el mismo en la
„ que me entregò Don Francisco Viera de los
„ efectos, que condujo D. Juan Bonet de cuenta
„ de Vm.

246 Y asi bien se ha compulsado la cuenta, que se menciona en la carta anterior, y es relatiba à los años de 47. y 49. y comprende lo recibido, y gastado en dichos años en las negociaciones maritimas hechas en nombre del Don Manuel; cuyo ha de haber en esta cuenta asciende á 13∂115. pesos dobles, y 7. reales.

247 Y tambien se compulsa el recibo de los 3∂. pesos recibidos por Don Pedro de Lea, y Don Manuel del Arco en Buenos-Ayres para remitirlos al Don Manuel.

F. 146.

248 Por ultimo se compulsa la carta siguiente.

249 „ Señor Don Francisco de Zuazo: „ lleva el dador 3∂508. pesos de plata doble, „ que con el 6. por 100. ajustado con Vm. ha- „ cen 3∂718. pesos, 4. reales, que son los mis- „ mos que quedé á entregar á Vm. en la salida „ del Teniente de Fragata Don Juan Bautista „ Bonet: De esta suya, y Enero 4. de 743. = „ Francisco de Vieira. = Y se advierte, que „ al respaldo de esta carta se halla escrito lo „ siguiente: = En manos del Señor Don Fran- „ cisco de Zuazo, guarde Dios muchos años, „ en su casa, de cuenta de Don Manuel, con „ 3∂.508. pesos y medio real plata doble, en „ pago de 3∂718. pesos 4. y medio plata sen- „ cilla; la doble con 6. por 100. = Ha de haber „ dicho Señor por 3∂508. pesos dobles, que me „ entregó Don Francisco de Vieira por lo pro- „ cedido liquido la factura de efectos, que ven- „ diò, y condujo Don Juan Bonet á mitad de „ ganancias con dicho Señor.

FUN-

FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LAS Partes, en apoyo de sus pretensiones.

P.2. F.31.

250 EL Demandante Don Felipe de Salcedo *n.* 14. alega: Que Don Miguel *num.* 5. procedió á fundar el Vinculo por su testamento previo el consentimiento de su hijo unico Don Manuel *num.* 10.

251 Que á esto se siguió otra aprobacion virtual de dicho testamento, y fundacion despues de la muerte del Don Miguel, tanto por su hijo, como por Doña Agustina *num.* 11. con los actos, y gestiones de cumplimiento de mandas pias, y profanas señaladas en el testamento, y entre ellas la de 852. reales vellon para cada una de sus tres nietas, hijas legitimas de Don Manuel, y Doña Agustina, que destinaron ellos mismos para aumento de sus Dotes; y en argumento de esta verdad pretenden oy Doña Agustina, y sus hijos, que se deduzcan del caudal correspondiente á el Vinculo estos legados, y mandas pias.

252 Que siendo esto cierto, lo es tambien segun derecho, que el que aprueba el testamento por semejantes actos, no puede impugnarle, porque seria su impugnacion contraria á su propio hecho, y querer que subsista el testamento en lo que consideraron favorable, y desaprobarle en lo que ahora les parece perjudicial.

Que

253 Que si Doña Agustina no hubiese tenido el alivio de estos Legados, que fueron respectivamente la dotacion mas principal con que acomodó à sus tres hijas, se hubiera visto casi en precision de desprenderse de la mejor parte de sus propios bienes, para que se acomodasen con Dote competente à sus circunstancias.

254 Que aun prescindiendo de estas aprobaciones es infundable la impugnacion de la fundacion segun derecho; porque Don Miguel pudo aun sin licencia de su hijo Don Manuel, teniendo como tubo nietos, gravar, ó vincular el tercio y quinto de sus bienes; y precedida esta licencia, ò consentimiento, vincular el resto de ellos, aunque tocasen à sus legitimas precisas, que le hubieran correspondido despues de la muerte de su Padre; sin que los nietos tengan entonces accion para pretender legitima sobre lo yá vinculado; porque les obsta el consentimiento del Padre, que dió antes de la fundacion, sobreviviendo á el Fundador.

255 Que si el consentimiento fué limitado como se quiere decir á la legitima paterna, obrò los mismos efectos que si hubiese sido extensibo à la materna, porque de los bienes, que dejó Doña Francisca Varela *num.* 6. mal pudo su marido hacer inventario, pues entonces se hallaba en el govierno de Buenos-Ayres; y se apoderò de ellos su hijo, y heredero.

Que

256 Que asentado esto, y que todo el caudal del Don Miguel fué ganado en la Milicia, y servicio del Rey, sin que se pueda dar prueba de haber tenido otra carrera, ni caudal desde su Casamiento, y antes no se puede negar el concepto de Castrense, y como tal incomunicable á su Consorte, y otro alguno.

257 Que aunque se quiere decir en contrario, que la Ley recopilada hace comunes, y partibles entre Marido, y Muger todos los frutos de los Empleos de Milicia, no se encontrará tal Ley, y solo sí la que previene, que los frutos, y rentas de los tales bienes Castrenses sean comunicables, pero no los mismos bienes; tambien son comunicables las rentas, y frutos de los Mayorazgos, de las Dotes, y Capitales, ó herencias, que privadamente entran á los Matrimonios el Marido, ó la Muger; pero los capitales en que consisten los Mayorazgos, Dotes, y las herencias no se comunican, porque pertenecen á excepcion de sus frutos integramente á quien los entró, ó llevó á el Matrimonio, en cuyo sentido, y no de otro modo debe entenderse aquella Ley Real, que se deduce de lo expuesto, que no constando hubiese entrado en poder de el Mariscal Dote alguna de su muger Doña Francisca fueron suyos Castrenses privilegiados los bienes que dexó, pudiendo disponer libremente de ellos, y que por consiguiente el consentimiento del Don Manuel, abrazó á todos estos bienes, y su vinculacion, pues su Madre nada tubo

que hacer, ni haver en ellos, y por esta razon, ni su hijo, ni los nietos que ahora quieren pedir legitima de la Abuela en bienes, que no tenia, ni la correspondian cosa alguna.

258 Que en el proceso se prueba, que Don Manuel se apoderò de la herencia que dexò su Padre al tiempo de la muerte en dicha Ciudad, y no sabemos su valor, porque todavia no se ha presentado por los contrarios inventario, ni razon puntual del montamiento de esta herencia.

259 Que no sabiendose á quanto llegó, y si como se sabe, que se apoderó dè ella, resaltan de este presupuesto dos mui notables reflexiones contra Doña Agustina, y sus hijos: Primera; que si diò con su Marido à Doña Manuela, Doña Casimira, y Doña Dionisia los 850. reales legados por su Abuelo para cada una, que ahora intentan sacar de la herencia del Mariscal, disminuyendo su Vinculo con la deduccion de estas dotes, yá se pagaron, y cobraron largamente con lo que quedò en Malaga, y se apoderó Don Manuel; y la segunda es, que supuesto se ignora el valor de lo que recibiò, nadiè puede saber si excede el Vinculo del tercio y quinto de sus bienes, y si tocó, ó llegò la fundacion à la legitima rigurosa de Don Manuel, que lo hubiera correspondido en los bienes de su Padre; y por esta reflexion seria tambien impugnable su fundacion, b subsistente sin legal reparo, aun quando el caudal todo del Mariscal no tubiese el con-

concepto de castrense, y no hubiese precedido el consentimiento de el hijo para vincula, porque el Derecho Real, como queda insinuado, permite la vinculacion de tercio y quinto sin necesidad de tal consentimiento, haciendo en cabeza de su hijo, ó de su hijo primogenito segun hizo, de manera, que unicamente para grabar la legitima extra del tercio y quinto, se requiere facultad Real, ò consentimiento de el hijo gravado, y no sabiendose la cantidad á que ascendió la herencia de Malaga, tampoco puede asegurarse si la fundacion de bienes expecificados en el testamento del Mariscal, excedió, ó no de el tercio, y quinto, y si tocò, ò no á la legitima de su hijo.

260 Que en estos terminos no pueden en su representacion sus hijos, y nietos respective afectar gravamen con la fundacion en la legitima del Padre, y asi por esta circunstancia, como por la de caudal castrense, y demás que queda alegado sobre el consentimiento que precedió carecen de accion, para lo que pretenden à la mitad de caudal, ò herencia de su Abuelo, frutos, y rentas, y lo mismo à la deduccion, que con su Madre solicitan de las insinuadas dotes de las nietas, y mandas pias, y profanas.

261 Que igual, ó tan despreciable es la otra accion, que entablan, referente á la separacion de las haciendas de Gordejuela, con pretesto de no estar otorgadas las Escrituras de compra en favor del Mariscal, sino de Don Manuel, unas y otras en el suyo, y de su mu-

muger, porque haviendolas señalado en el testamento, con expresion de que su hijo deberia declararlas, é incluir en la fundacion, no reclamó, ni advirtió á su Padre equivocacion alguna en este particular durante los muchos años que pasaron desde el otorgamiento hasta la muerte de el Don Manuel, sin haver echo la declaratoria, ni otra advertencia contraria á la pertenencia de las haciendas á su Padre, en quien, y sus circunstancias viviendo particularmente, y otorgando el testamento en un Pueblo como el de Malaga tan distante de Vilbao, no es creible, que siendo agenas comprehendiese como suyas en el testamento haciendas de Gordejuela; y si se hace mui verosimil, que haviendo corrido Don Manuel con los caudales de su Padre, y compras de haciendas, (segun insinúan las Escrituras de compra de suelos de Casas de la calle del Correo) y considerandose unico hijo en quien recaía el Vinculo, que lo intentaba fundar su Padre, las encabezase en su nombre.

262 Que quizá el Don Manuel haria esta declaracion en algun papel, libro, ó quaderno; pero como Doña Agustina arrojó al fuego muchos de ellos, ignoramos si entre estos se quemó la declaratoria, é inclusion en la fundacion de las haciendas compradas hasta el otorgamiento de el testamento; la presuncion de que se comprehendió en la quema está contra la Doña Agustina como interesada en que no se hiciese la declaratoria para pretender la mitad que ahora pretende; fortaleciendose esta pre-

presencion con lo que declaró en 20. de Abril de 84. en quanto al papel, ò resguardo de los 1008. ducados, diciendo, que le quemò despues de dos, ò tres años, pareciendola que no servia; y con semejante increible parecer, sobre un papel de tanta importancia quiere cohonestar su procedimiento de la misma suerte que la quema de los otros papeles, y quadernos, abrigandose al consejo, y parecer de Don Manuel dee Yturrarán, que dice la dió para que los quemase, pues aunque la hubiera dicho, que nada importaban, no debia haver procedido à la quema sin consentimiento à lo menos de todos los interesados.

263 Don Tomás de Salcedo, y Consortes alegan; que para llevarse à efecto la voluntad de el Don Miguel ofrece infinitas dificultades la demasiada confianza con que vivieron unos y otros; porque Don Manuel su hijo murió abintestato, y sin hacer declaracion alguna, segun le estaba encargado, y sus Apoderados, y Testamentarios de su Padre cuidaron poco de dár existente un inventario formal por donde pudiese liquidarse el caudal, que dejò este, y el que asimismo perteneciò á Don Manuel su hijo; y de aquí proviene el que Don Felipe su primogenito quiera absorverle todo á nombre del Vinculo en positibo daño de sus hermanos. Rollo F. 53.

264 Quanto es lo que le pertenece, es lo que se vá à inquirir; pues evacuado, saldrán por consequencia precisa las pretensiones

introducidas, y para ello es forzoso apurar qual fué el caudal de Don Miguel, de que pudo libremente disponer: Vivió casado con Doña Francisca Varela hasta el año de 743. en que murió esta, y aunque entonces parece se quiso formar cierto inventario de los bienes, que se hallaron en su Casa, no se procurò averiguar los que podria tener, y tendria su marido Don Miguel, Brigadier yá entonces de los Reales Exercitos, y Governador Capitan General de la Provincia de Buenos-Ayres, en los que era preciso, que tubiese la mitad como ganancial comunicable, supuesto que por nuestras Leyes los sueldos Militares, como qualquier otras rentas de Oficios de Rey entran en la clase dicha, y en sentar lo contrario está la equivocacion, que objeta à sus hermanos Don Felipe; y asi no sabiendose que el Don Miguel tomase por fuerza en la Guerra de mano de los Enemigos bienes algunos, à que propiamente convendria el nombre, y efectos de Castrenses, es necesario conceptuar, que todos los que tenia yá al tiempo de la muerte de Doña Francisca fueron comunicables entre los dos, y debieron liquidarse entonces para que pudiera decidirse disuelta en quanto á los efectos civiles de adquisicion, y comunicacion de bienes la sociedad conyugal. No se hizo nada de esto, y Don Miguel siguió disponiendo como si su muger viviese de un caudal comun, que debe presumirse (interin no se justifique lo contrario) fué del valor mismo que tenia al tiempo de morir el Don Miguel; pues se vé,

que

que á poco tiempo, ó yá entonces se hizo, ó se havian hecho por el mismo las gruesisimas remesas, que eran necesarias para que en el año de 46. se comprase en Vilbao el suelo de Casas, que costó 40∂. reales, y para que sobre este se gastasen hasta 30∂. pesos; y lo que fuè necesario para poner otra Casa en estado de que rentase 65∂. doblones anuales, no siendo esta sola la prueba efectiba que se saca de los instrumentos presentados por el contrario, que persuaden la existencia de dichos caudales, pues el mismo no puede menos de confesar, si quiere hacer eficaces sus argumentos, que en el año de 746. yà se havia echo la remesa, ò tenia Don Manuel en su poder los 100∂. ducados de que su Padre dispone en el testamento, lo que dà motibo á sus nietos á sobstener, que precisamente les toca la mitad como legìtima libre de su Abuela; yà porque como vá supuesto estaban adquiridos al tiempo de su muerte, y yà porque aun quando asi no fuese, el echo mismo de haver quedado indiviso el caudal de estos dos conyuges, y el marido apoderado de lo que debia haver entregado desde luego como suyo propio à su hijo Don Manuel, surte legalmente el efecto insinuado de que se entienda ha continuado todavia la sociedad conyugal, puesto que quedando proindiviso los capitales permanece en la misma proporcion que si los Socios estubiesen vivos.

265 Asi debió sentirlo interiormente Don Miguel, y por eso fió à su hijo los 100∂. du-

ducados en la forma de que se bolverá á hacer mencion.

266 De lo dicho se concluye, que pues no parece, ni se trae por las partes prueba alguna de quales fueron los capitales, que entraron al matrimonio dichos Don Miguel, y su muger, todo el caudal es ganancial partible entre los dos, y en que cada uno solo puede disponer de su mitad.

267 Vease ahora si está bien fundada la proposicion de que à los nietos les pertenece la mitad de quanto dejó su Abuelo à el tiempo de la muerte; y que el Vinculo no puede subsistir mas que en el caudal que restare liquido de la otra mitad pagadas todas las deudas, mandas, y legados, dotes, y demàs deducible en primer lugar; y con quanta razon claman contra el general pronunciamiento de la Sentencia, en que declara vinculados todos los bienes contenidos en la fundacion, y caracterizados como propios, è incomunicables con su muger.

268 No obsta à lo dicho el fundamento que se alega en la Sentencia de haverse conformado Don Manuel con los bienes inventariados, pues se ignora las gestiones que practicó, y lo que se vè es, que aquellas diligencias quedaron informales, sin haverse llegado á hacer adjudicacion, y que si retubo los bienes fué en calidad de deposito; de modo, que no hay cosa la mas minima, que pueda oponerse á la indivision.

Es-

269 Esto se confirma por el concepto en que se entregaron al Don Manuel los 1000. ducados.

270 Su Padre dixo se havia quedado con el resguardo correspondiente, y se los havia dado para que se empleasen en posesiones seguras; pero que esto debia de ser, y entenderse luego que su hijo falleciese; pues mientras viviese los havia de tener, y gozar, para que traficase en el modo que tubiese mas conveniente, y mantenerse à sí, y à su familia, que fue lo mismo que decir, que no pensò en hacerle pago, ni anticiparle su legitima materna yà devengada en realidad, sino solo proporcionarle un medio subsidiario á los alimentos que le debia de justicia en todo caso, y aun quando cesasen las circunstancias que ván expuestas.

271 Esto mismo subministra eficacisimos fundamentos á persuadir, que quantas fincas compró en su nombre el Don Manuel, yà las Escrituras estèn giradas solo en su favor, yá en el de su muger, distincion, que rechaza la Ley, desde la primera echa en 9. de Julio de 746. todas son libres, y comunicables, su mitad à Doña Agustina, muger del Don Manuel, pues ó fueron echas con dinero propio suyo, ó de los dotales de la susodicha, en cuyo caso no podrà formar disputa Don Felipe, ó con los 1000. ducados referidos, y en este estremo havrá de decirse lo mismo, supuesto que como vá enunciado, se entregaron al Don Manuel para que traficase con ellos, y

se aprovechase de sus rendimientos ; y asi si por medio de Comercio eligió la compra de bienes raizes , es preciso se contemplen todos suyos como efectos de su industria , y efecto de la gratitud de su Padre , en que la Viuda no puede menos de tener la mitad , y ciertamente nos atrebemos à decir , que en pretender con tanta moderacion ha dado una idéa de la indiferencia con que mira los intereses , y que por haver deferido algun tanto á las pretensiones del primogenito , puede haver causado á los demàs hijos unos perjuicios , que de Oficio deben repararse ; porque en efecto si los 1003. ducados se entregaron , y se destinaron al trafico desde el año de 46. y si puestos en Comercio debieron producir segun su estilo à razon de un seis por ciento hasta el año de 782. en que murió Don Manuel 2163. ducados ; vease yá acreedora á su muger à 1083. y à los demás hijos à lo que restase de la otra mitad , y aunque de esta suma se rebage lo que quiera con la moderacion que corresponde á las reglas de este giro , aun quedará todavia mucha mayor cantidad de la que pretenden. A esta misma consideracion pudo atender el Corregidor quando en su Sentencia mandó, que Don Felipe asistiese á sus hermanos con la mitad de los rendimientos de dichos 1003. ducados ; y asi prescindiendo de que los necesiten , ò no para sus alimentos , siempre deberian lograr aquella gratificacion para compensar asi la falta de equidad tolerada por la preocupacion de haver en algun tiempo parecido utiles

los

los Mayorazgos de que el primogenito se mire en la mayor opulencia, y que los demás hermanos, que han nacido de unos mismos Padres con el mismo lustre, y honor, se vean abatidos muchas veces en la mayor miseria, si su industria, ò conducta no les proporciona medios de conservarse.

272 Sobre todo llegaria á tocarse el punto de injusticia notoria si no se defiriese á la subsidiaria pretension de que quando no luzcan dichas heredades á el caudal partible, se descuente su importe de el caudal destinado en dinero para su compra por el Abuelo comun, cuya mente no pudo ser otra, puesto que al hijo le diò largos arbitrios para que aquel empleo le hiciese en vida, ô dejase este encargo á su posteridad despues de su muerte.

273 De otro modo el prestamo de los 1000. ducados ni havria producido frutos à aquel matrimonio, y familia, para cuyo beneficio, y sublevacion de sus cargas fuè expresamente destinado, y si hubiese de conservarse integro como oy se verifica, y por otra parte sus rendimientos no luciesen mas que á un hijo solo, en vez de haver sido util á los Padres comunes, y en vez de haver servido à la manutencion de todos los hijos á quien (se buelve à repetir) fué destinado, havria sido un encargo graboso, y capaz de acarrearles el gravisimo perjuicio de la desnudéz, si el Padre hubiese sido menos solicito en beneficiarle como lo egecutó, porque el primogenito mostrando-

dose duro acreedor se havria querido reintegrar aun à costa de las legitimas de sus hermanos, y aun de los dotales de su Madre.

274 Importa poco, que el Abuelo hubiese consignado expecificamente las Caserias de Zurbarán, é Yturriaga, y las haciendas, que dixo tenia compradas en el Señorio de Vizcaya en Gordejuela, que no tenia presente à quien, y constaria por las Escrituras de compra, que paraban en poder de dicho su hijo, quien deberia declararlas, si en efecto ni las primeras fincas, ni estas ultimas fueron compradas por aquel, pues nada es mas sabido, que para disponer es necesario el dominio, y asi esta qüestion pende de la primera, y si no se convence como no puede convencerse, que el hijo adquirió para el Padre lo que no llegó à declarar, nada se puede adelantar.

275 Por el proceso no se saca mas, que el Padre puso en poder de el hijo los 1000 ducados; luego en dandoles existentes, ó empleados, nada se puede pedir mas en el caso que hubiese derecho à su total, y en el que se verifica de haver el respectivo á la mitad: esta debe disminuirse como caudal propio de dicho Don Miguel en todo el montamiento á que ascendió la paga de todas sus deudas, y legados, entre otros la paga, ó aumento de Dote constituido à sus tres nietas, luciendo à favor de la Viuda la mitad, como que á primera vista se descubre, que ni ella, ni su matrimonio fueron responsables á dicha satisfaccion, lo que está adoptado por la Sentencia

ju-

juridicamente para el caso de que los 4ə. doblones, que regula de caudal, lo mueble, creditos, acciones, sueldos devengados, y vagilla no alcanzasen para la paga; pero el agravio está en dicha regulacion.

276 Es constante, que muerto Don Miguel, aunque por la Justicia se hizo prevencion de inventario, haviendo llegado á el punto Don Pedro Varela con poderes de Don Manuel, parece no llegò à formalizarse; y asi si hay algunas enunciatibas de haverse formado, y remitido, es forzoso, que por los testamentarios se hubiese evaquado solo extrajudicialmente, sin que haya quedado recurso al Protocolo matriz, faltando de este modo oportuno medio para liquidar dicho caudal; y aunque es cierto, que en las cartas que enuncia la Sentencia se hallan algunas enunciatibas de su montamiento; aunque esto se tubiese por bastante para probar la existencia, falta el justificar la entrega al Don Manuel; la que tampoco fué necesaria, porque el testador dispuso, que á excepcion de la vagilla de plata todos los demás bienes de qualquier clase que fuesen entrasen en poder de sus testamentarios, para que dispusiesen de ellos como les tenia comunicado, sin que por ningun Juez, ni otra persona se les pidiese cuenta de su distribucion; todo lo qual contribuye á convencer, que por bienes de el Don Miguel no pueden entenderse otros, que los 100ə. ducados, los raizes comprados en

su nombre propio , y la vagilla si existiese, ó hubiese prueba del recibo de su importe; y aunque se quiera disculpar todo esto con la quema de porcion de papeles hecha por la Madre comun , ella misma en su declaracion tiene dada la competente satisfaccion.

277 De lo dicho se sigue , que examinados en justicia los derechos de los interesados , segun los echos positibos , que resultan de el proceso , y congeturas , que juridicamente se deducen de los mismos , quedan convencidos de gravosos , è injustos los capitulos de la Sentencia reclamados ; y al mismo paso demostrativamente persuadido , que los nietos tienen un derecho inconcuso à que se declare corresponderles la mitad de quantos bienes quedaron por muerte de su Abuelo, como comunicables con su muger Doña Francisca , cuya herencia deferida no renunció , ni pudo renunciar Don Manuel.

278 Que el Vinculo solo puede consistir en lo que cupiese en la otra mitad , deducidos los legados , y mandas , y en los bienes expecificamente , y à nombre propio comprados por el Don Miguel.

279 Que en esta clase no pueden entrar los adquiridos por su hijo , ó à lo menos , que si asi se estimase , la mitad de su valor , y mejoras es forzoso luzca en favor de la Viuda , y que la otra mitad entre al comun caudal partible.

Que

280 Que en favor de la misma debe segregarse, y aplicarse la mitad de el importe de lo pagado como deuda de su Suegro.

281 Y que pues no puede contarse por fondo suyo los 42. doblones, es forzoso hacer este desfalco de el dinero imponible á favor de el Mayorazgo, girando la cuenta de frutos, é intereses segun el arreglo de capitales que và formado.

Que es quanto resulta de Autos. Valladolid y Agosto 8. de 1789.

Relator Lic. D. Juan de Yturbe.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

BIBLIOTECA · FACULTAD DE DERECHO · GRANADA

ALEGACION JURIDICA
DE EL DERECHO, QUE ASISTE A
DON FELIPE DE SALCEDO *N.* 14. VECINO DE la Ciudad de Logroño.

EN EL PLEITO, QUE TRATA

CON

DON TOMAS DE SALCEDO, *N.* 18. TENIENTE de Coronel de los Reales Egercitos, y Capitan de el Regimiento de Infanteria de America: Doña Manuela de Salcedo, *num.* 19. vecina de la Villa de Bilbao por su derecho proprio, y habilitada con poder de su Marido Don Felix Maria Samaniego: Tomás de Echavarria, Procurador de la Audiencia de la citada Villa de Bilbao, y que lo es de Don Miguel de Salcedo, *num.* 16. Capitan de el Regimiento de Burgos residente en la America.

Y

DON NEMESIO DE SALCEDO, *N.* 17. SARGENTO mayor de el Regimiento de Infanteria de Navarra, que se halla en reveldia.

SOBRE

LA SUBSISTENCIA DEL MAYORAZGO FUNdado por el Mariscal de Campo Don Miguel de Salcedo, N. 5. *Governador que fué de la Ciudad de Malaga, y especificacion de bienes de su dotacion.*

En Valladolid: En la Imprenta de Francisco Gonzalez Rodriguez, Impresor del Real Acuerdo, y Chancilleria.

SONETO

I

DON PEDRO DE ALCANTARA, DE BORBON Y BRAGANZA,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y LA VOLUNTAD NACIONAL,

REY CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL Y DE LOS ALGARBES, &c. &c. &c.

BIBLIOTECA NACIONAL DE PORTUGAL

N. 1. DON FELIPE DE Salcedo N. 14. pretende se confirme la Sentencia dada por el Juez mayor de Vizcaya en 18. de Junio de 1787. en quanto en ella, y la de el Corregidor de el Señorío de Vizcaya se declaró válido y subsistente el Testamento otorgado por Don Miguel de Salcedo *num.* 5. su Abuelo, y en todo lo demás favorable: Pero que se revoque, supla ò enmiende en quanto se han exceptuado de la vinculacion las compras de heredades hechas en Gordejuela à favor de Don Manuel de Salcedo y su Muger *nums.* 10. y 11. en haverse regulado caudal liquido, que dejó el Don Manuel además de los bienes vinculados, quatro mil doblones: Y en quanto se providencia, que la metad de el producto de los cien mil ducados se reparta entre los interesados durante sus vidas, en la misma conformidad que resulta de la Escritura de convenio otorgada entre ellos interinamente: Y en todo lo demás que la Sentencia le es perjudicial, definiendose en todo à las pretensiones por él introducidas ante el inferior, con absoluto desprecio de las hechas por sus contrarios, è imposicion de costas à estos.

2 Lo trabajoso, è intrincado de hechos de este pleito, y que dán motivo à que se subsciten en èl sutiles questiones de derecho, redujo à las partes à pretender en forma, que se concertase el Memorial, é imprimiese con el objeto de escrivir en de-

derecho : Y aunque se contradixo por Don Felipe *num.* 14. y desestimó primero, en Auto posterior de la Sala se mandò que se imprimiese el Memorial á costa de quien lo pedia.

3 Y si el objeto de las Alegaciones en Derecho es vencer las contingencias, que ofrecen los pleitos dificultosos por el cumulo de hechos de que en la defensa viva voz se olvide discurrir sobre alguno substancial, que ponga en claro el derecho de las partes, y ordenen las questiones de derecho por un metodo sucinto, que llegue el entendimiento à conocer la decision juridica, para que evitada la confusion, se aleje lo incierto, y descanse el discurso en el trono de la verdad, que dixo Casiodoro lib. 2. epist. 32. ibi. *Ita ut per divisionis ordinatę, beneficium sufragium confusionis abrogetur incertum*, será esta Alegacion unico discurso compuesto de dos capitulos principales.

4 En el primero se probará, que el Mariscal de Campo Don Miguel de Salcedo dispuso, como podia, de todos sus bienes, como de peculio castrense, dandolo asi à conocer en el testamento, que para tranquilizar su conciencia hizo con el objeto de conservar el lustre de su familia por el medio de vincular todo su peculio castrense à favor de su unico hijo Don Manuel de Salcedo *num.* 10.

5 Y en el segundo se hará manifiesto, que aun quando hubiese alguna duda en razon de que los bienes de que dispuso en su testamento el Don Miguel hacer Mayorazgo pingue, fuesen todos castrenses, ò parte de ellos frutos de estos bienes; y que de consiguiente el Don Manuel *num.* 10. pudo ser perjudicado con la disposicion de el Padre en su legitima materna; el mismo Don Manuel loó la voluntad que su Padre esplicò en el testamento, y qui-

quiso que tubiese cumplido efecto sobre sus legitimas necesarias, que es bastante para que subsista la fundacion de el Mayorazgo sobre todos los bienes de el Padre. Y en cada capitulo se procurará dár satisfaccion à las escepciones opuestas por los hermanos de Don Felipe *num.* 14. contra las pretensiones de este, para que asi se estimen de el mismo modo que las propuso ante el inferior.

CAPITULO PRIMERO.

6 CReemos á nuestro entender ociosas reflexiones algunas, para manifestar clara la voluntad de Don Miguel de Salcedo *num.* 5. quando por el literal contesto de las clausulas de su testamento, y ultima disposicion con que falleciò, otorgada en 14. de Octubre de 765. hallandose Governador de la Ciudad de Malaga, resulta la fundacion de un Vinculo, y Mayorazgo de el tercio y remanente de el quinto de sus bienes á favor de Don Manuel de Salcedo su unico hijo *num.* 10. agregando à èl los que por su muerte podian corresponder à este en fuerza de el consentimiento que le diò para el efecto por Escritura otorgada en 29. de Marzo de 762. por cuya razon escusaremos en este informe hacer digresiones en manifestacion de tan expresa voluntad de este testador.

7 Pero como quiera, que para la validacion de qualquier acto humano se requieran, como basas fundamentales que lo sustenten, no solo la voluntad, sino tambien la potestad: *Quia in omni actu requiritur voluntas, & potestas*; y que esta potestad debe ser aquella que llamamos *juris & facti*, *nam altero deficiente actus est nullus*; considerando, que el principal escudo de la defensa de los que resisten la dis-

posicion teſtamentaria de el Don Miguel, conſiste en querer persuadir defecto de poteſtad en él para la inſtitucion de dicho Mayorazgo en el compueſto de bienes, que ſeñala, por escesiva y perjudicial á los derechos è intereses, que en ellos podian pertenecer à ſu muger Doña Francisca Varela, y por la muerte de eſta, á ſu representacion, que lo fuè el ſignificado Don Manuel de Salcedo, ſerá preciso, que para la ſatisfaccion de eſte argumento reservemos la mayor reflexion y proligidad, como unico, en que eſtriva la intencion de los hijos de dicho Don Manuel de Salcedo, y Doña Aguſtina de Salcedo *nums.* 10. y 11. que ſubſtentan contra Don Felipe ſu hermano *num.* 14. ſubcesor de el Mayorazgo objeto de eſta disputa.

8 En la Memoria teſtamentaria, à que ſe refiere el expresado Don Miguel de Salcedo por el poder, que otorgò para teſtar á favor de dicho ſu hijo Don Manuel, hallandose en el Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres, y proximo á embarcarse para eſtos Reynos de España, con fecha de 3. de Octubre del año de 743. dixo: *Que respecto de que los bienes que quedasen despues de ſu fallecimiento eran todos caſtrenses adquiridos en el ſervicio de el Rey, porque no havia tenido otra induſtria, ni inteligencia, y que lo que quedase ſuyo ſolo era lo que havia podido ahorrar de los ſueldos que el Rey le havia dado, porque no havia tenido herencia, ni patrimonio, ni quando ſe casó havia llevado peculio propio, ni tenido Carta de Dote; le era libre por fuerza de la Ley la dispoſicion de ſus bienes, ſin que eſtos ſe ſugetasen á las Leyes comunes en orden à gananciales partibles entre Marido y Muger, ſino que como bienes de peculio caſtrense podia disponer de ellos como quiſiese no teniendo hijos, &c.* (1)

(1) *Memor. impreso fol. 8. bta. num. 25.*

9 Y en el teſtamento yá citado, y en el que usando de las facultades que le concedian las Le-

Leyes, fundò el Mayorazgo del tercio y quinto, señalò por dotacion de este dos casas consistentes en la Villa de Bilbao; otras dos casas y caserias en la Ante-Iglesia de Begoña compradas en su nombre por el referido su hijo: las haciendas, que tenia compradas en el Valle de Gordejuela, y constarian por las Escrituras que paraban en poder de dicho su hijo, quien deberia declararlas ê incluirlas en la fundacion: la cantidad de cien mil ducados de vellon, que asi bien obraban en poder de el nominado su hijo, para que se empleasen en posesiones seguras luego que este falleciese, porque mientras viviese la havia de tener y gozar para traficar con ella en el modo que tubiese por conveniente, sirviendo sus utilidades para mantenerse y à su familia, cuyas heredades, verificada que fuese su compra á este tiempo, ò en vida de el citado su hijo, si quisiese hacerlo, havian de quedar como desde entonces las dejaba agregadas à dicho Mayorazgo.

10 Estas dipositiones, que para sus nietos devieron de servir de mucho merito, como lo fueron para su mismo Padre, quando este, como cerciorado en el asunto, nada dixo contra ellas, antes bien las calificó de ciertas y verdaderas, aprobandolas como las aprobò junto con su muger Doña Agustina, intentan en el dia enervarlas por unos medios nada regulares á la conducta de un Abuelo tan circunstanciado, y si ofensibos à su mismo honor y estimacion, y tales, que es preciso estèn sonrojados de haver tomado en boca semejante medio de defensa.

11 Suponen pues, que los bienes que dejò dicho su Abuelo fueron adquiridos, no por razon de los empleos politicos y militares, que obtuvo, sino por negociaciones, para lo que nos han traido à el proceso un cumulo de instrumentos impertinentes, inapurables, y para nosotros de dificil inteligencia.

Quie-

12 Quieren auxiliarse de la Ley, que sin duda será la 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* Por esta se previene y ordena: *Que todos y qualesquiera bienes castrenses, oficios de Rey, y donadios, de los que fueron ganados, mejorados, y havidos durante el matrimonio entre marido y muger por el uno de ellos, que sea y finque de aquel que los huvo ganado sin que el otro haya parte de ellos: pero que los frutos y rentas de ellos, y de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el derecho huvo por quasi castrenses, y los otros bienes, que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses, y oficios, y donadios, que ambos los hayan de consuno.*

13 No alcanzamos como pueda favorecerles esta *Ley*, ni qué argumentos sacan de ella para persuadir que los bienes que dejò dicho su Abuelo Don Miguel de Salcedo, fuesen frutos ò rentas de que habla, y gradúa de comunicables, ó que son provenientes de otras distintas negociaciones, en que por reglas comunes es participe la muger: entiendan por principio seguro y asentado, que bienes castrenses, *vel quasi*, se dicen aquellos que se adquieren en los Goviernos, oficios mistos de Militares y politicos, sueldos de su dotacion, y demás obvenciones que son anejas á ellos, (2) y que en estos tales bienes no corresponde â la muger la metad por titulo de gananciales, por ser como son ganancias privilegiadas, que tocan privativamente à el marido.

(2) *Eadem Lege: Lege 6. y 7. tit. 17. part. 4. Lege castrense ff. de castrensi peculio.* Molina *de just. & jure: trat. 2. disput.* 230.

14 Vajo de estas reglas, si procediesen de buena fee, conocerian pudo disponer de los bienes, de que lo hizo en su testamento, vinculandoles en favor de su unico hijo y nietos, mayormente haviendo precedido el consentimiento claro y espreso de aquel, y sobre todo esto, la aprobacion y ratificacion hecha por el mismo, y Doña Agustina Salcedo

su

ſu muger, demoſtrada en los actos de ſu cumplimiento y egecucion, y otros que practicaron, de los que dá el Proceso una verdadera y concluyente prueva.

15 Pero hay mas: ¿Quien podrà asegurar que los bienes ſeñalados en el teſtamento, como efectos propios de la vinculacion, no ſon de los que pudo ahorrar el teſtador de los ſueldos y obvenciones que adquirió por razon de los empleos militares y politicos, que obtuvo por dilatados años? ¿Quién, que los tales bienes esceden de el tercio y quinto de los que dejó á el tiempo de ſu muerte? Y quién finalmente, que ſu hijo Don Manuel quedò gravado en ſus legitimas? Nadie podrà asentarlo con verdad, ni en todo eſte pleito ſe halla prueva calificada de eſtos hechos y particulares, antes bien lo que ſe encuentra es, que con eſtudio y con malicia ſe han procurado ocultarles, tirando à privar à el Don Felipe de manifeſtarles, y de que ſe defendiese: Asi es preciso ſe crea à viſta de que en ſus principios fué aceptado ſin la menor duda, ni repugnancia por los interesados el teſtamento de el nominado Don Miguel de Salcedo: Que dicha Doña Aguſtina de Salcedo *num.* 11. ſe apoderó, digamoslo asi, de los papeles, que dejó ſu marido Don Manuel, á el tiempo que ſe eſtaban inventariando: Que fueron infinitos los que quemò y rompió quando no ſe pensaba en que ſe ſuscitasen ſemejantes dudas y reparos: Y que ſu hijo Don Felipe, interesado en que ſubſistiese la voluntad de ſu Abuelo, procedia de buena fee, é incauto en que ſe viese aora en la precision de ſufrir eſte litigio, à el que ha entrado despojado por el acto de la rotura y quema de los documentos, que le ſervirian para aclarar ſus derechos, como ſe verifica, pues en todo ſu discurso, que ha ſido largo, le ha ſido posible exivir ſino tal qual, que por alguna

 ca-

casualidad existia fuera de el despacho de su Padre en el acto de inventario y quema, siendo por lo mismo presumible, que la referida Doña Agustina, auxiliada con su hija Doña Manuela, que caminaban à un mismo fin, reservarian todos aquellos, que como utiles, les parecieron convenir á sus premeditadas idéas, libertandoles de el incendio; y de ello es prueva la presentacion de instrumentos que han hecho.

16 Pero digan sobre esto lo que quieran los contradictores de la voluntad de Don Miguel de Salcedo, que de ningun modo podrán persuadir, que en muchas de aquellas cartas y papeles dados à el fuego, no huviese documentos con que haver aclarado las principales dudas de el pleito, y que la total desnudez de ellos, en que dejò à su hijo primogenito Don Felipe (pues ni aun siquiera se ha podido hallar una carta de correspondiencia entre su Padre y su Abuelo durante la larga ultima ausencia, que este hizo en Bilbao, en cuyo intermedio se transigieron entre los dos, asuntos de suma importancia) haya sido un acto inocente, por el que no deba padecer su buena fee.

17 Dicese: Que el citado Don Miguel no tubo mas que el sueldo ò dotacion de tres mil ducados, que se señala en el despacho, ò titulo de Governador, y Capitan de el Rio de la Plata y Buenos-Ayres, &c. pero se oculta con siniestro cuidado lo que licitamente pudieron producirle los emolumentos y obvenciones anejas á su comision, las quales nunca se espresan en los despachos, ni pueden espresarse por no ser calculables, respecto penden de eventos y circunstancias que varian todos los años; y lo que no admite duda es, que à todo Militar empleado en Goviernos, Comandancias, ò Capitanias generales, se les señala el sueldo cor-

correspondiente á su graduacion como empleado, y asi el asignado â el Don Miguel en el Real Despacho fuè con atencion à su grado de Brigadier, con el qual, unicamente y sin mas emolumentos debe qualesquiera Militar dár evasion á todo lo respectivo á la Milicia, y para este efecto solo se les concede el sueldo; pero siempre que las comisiones de estos se estiendan à lo politico y civil, pueden y les está concedida la adquisicion de todos los emolumentos, que corresponden à aquellas, reputandose de igual calidad y clase que los sueldos por lo respectivo â bienes castrenses de un Militar.

18 Considerese pues ahora la comision, mando, y jurisdicion, que tubo el Don Miguel desde el año de 731. hasta el de 744. que regresò á España: exerciò en estos años el Govierno politico y militar de Buenos-Ayres, y Capitania general de las Provincias de el Rio de la Plata, las de Santa Fè, y San Juan de Vera, de las corrientes de el Rio Bermejo, cuya estensiva Jurisdicion civil y militar se estimò despues por su Magestad de tantá consideracion, que se confiriò á Oficiales generales de la superior graduacion; y por ultimo ha llegado á erigirse en un nuevo Vireynato.

19 Bajo de este supuesto ciertisimo, congeturese, qué obvenciones y emolumentos licitos tendria el Don Miguel, à mas de su sueldo, con un mando sobre tan estensivas y ricas Provincias, y en un tiempo en que sin exageracion redituaban tres tantos mas que en el dia los Goviernos de la America!

20 Considerese asimismo, que entonces, y aun ahora hay en aquellas posesiones, Alcaldias mayores, Corregimientos, y otros Empleos, que

se

se han conferido à Oficiales de corta graduacion de Capitan para abajo, y que sin estenderse su mando, y jurisdicion á la decima parte de la que tenia el Don Miguel, han logrado en mui pocos años de cinquenta á cien mil pesos fuertes y mas, sin que en las residencias se les haya tildado la menor contravencion à sus obligaciones, ni se les haya disputado el disponer el empleo de estos caudales, como puramente castrenses, aunque en sus despachos de nombramiento para los tales destinos no constarà, sino situados, ó sueldos mui cortos.

21 Finalmente: ¿Quien podrà calcular en terminos precisos los emolumentos, adealas, &c. legal y licitamente adquiridas por el Don Miguel durante su dilatada mansion en Buenos-Ayres, quando igualmente son incalculables en qualesquiera de los Goviernos militares y politicos de nuestra Peninsula, porque penden de las circunstancias y casualidades que ocurren? Pues dejando á parte los muchos ramos, de donde provienen dichos emolumentos, solo el correspondiente à de comisos es de mucha consideracion, y en ocasiones puede ascender á cantidades gruesas; de manera, que atendidos estos particulares no parecerà estraño, ni repugnante deberse reputar por una regulacion baja y nada exagerada el que le redituaria à el Don Miguel, en todo el discurso de su comision, pasados de doscientos mil pesos fuertes.

22 De aqui puede deducirse, que el Don Miguel adquirió legalmente caudal de calidad puramente castrense, de mucha mayor quantia, que la que importan los bienes especificados en su testamento; y con superiores y poderosos fundamentos, que su hijo Don Manuel recibió tanto en vida de

su

su Padre, como despues de su muerte, porciones considerables suyas, que seguramente constarian en algunos de los papeles desgraciados.

23 Sin que obste à esta presuncion el que en su testamento no lo especificase dicho Don Miguel, porque dejandole, como le dejó por su unico y universal heredero de todo el remanente de los bienes vinculados, cave en esto todo credito á su favor, y demás caudales, que tendria à mas de los especificados, y asi bien, que sabedor de ello el referido su hijo por la estrecha correspondiencia, y absoluta confianza de su Padre, no es estraño que este sobre el particular contemplara por suficiente el referirse tacitamente à los documentos, que obrarian en poder de su hijo, ó recogeria despues de su fallecimiento, donde constaria, sino se hubiesen quemado las partidas, que à mas de lo vinculado faltan para completar el montamiento de lo que le valdria á el Don Miguel el Govierno de Buenos-Ayres, y Provincias de el Rio de la Plata, regulado por lo menos en un juicio prudencial, como yá queda espresado.

24 Aun despues de su venida á España tubo motibos y ocasiones de aumentar su caudal, siendo hecho cierto, è inegable, que continuò en el servicio de su Magestad con su grado de Brigadier, y el sueldo correspondiente: Que en el año de 760. se le confiriò el Govierno militar y politico de Ciudad-Rodrigo; y á poco tiempo el militar y politico de la Ciudad de Malaga, en donde muriò de Mariscal de Campo, cuyos dos Goviernos que obtuvo, y en particular el ultimo, que fuè de mayor duracion, pudieron haverle proporcionado en lo politico sumas considerables dificiles de averiguarse por las razones anteriormente expuestas

quando se ha tratado de su destino en Buenos-Ayres.

25 Una de las proposiciones fundamentales con que se ha defendido y defiende Don Felipe *num.* 14. es decir : Que no sabiendose la cantidad á que ascendió la herencia de Malaga , tampoco puede asegurarse si la fundacion de bienes especificados en el testamento del Mariscal , escedió ò no de el tercio y quinto , y si tocò ò no à la legitima de su hijo : Proposicion á la verdad , que sostenida con las muchas reflexiones que pueden sacarse en su apoyo de las diligencias que constan de Autos , obradas mui à luego de acaecida su muerte , por el Don Manuel su hijo , (3) y las presunciones de mala fee , con que se han manejado desde los principios de el pleito la Viuda é hijos de este , deberia ella sola ser suficientisima para favorecer en un todo sus justas intenciones de el Don Felipe , y creer firmemente , que la herencia y caudal de el Mariscal fué quantiosisima , faltando por lo mismo fundamento sólido , ni haverle razonable para que se le haya calculado en quatro mil doblones , sin otra prueba que la expresion voluntarla ó equivocada , que contiene una carta de ningun merito para el asunto.

(3) *Memor. impreso fol. 14.bta. num.62. y siguientes.*

26 Pero aun hay mas en calificacion de la proposicion asentada : Don Manuel de Salcedo, es constante que espendió mucho caudal en el brillante porte con que vivió y colocacion de su familia , pues además de los crecidos dotes que dió á sus hijas , (4) beneficiò à otros sus hijos empleos militares , que ascenderian à mas de ciento y cinquenta mil reales , despues de haver tenido á estos y demás *i*, que fueron hasta ocho , en Seminarios de Francia y España , durante bastantes años, lo que le costaria muchos miles de reales ; esto es pu-

(4) *Memor. fol.17.b. num. 71.*

publico y notorio, y por lo tanto se espone para rebatir las aparentadas crecidas ganancias, que sin prueba para ello se intentan dár à el Don Manuel de Salcedo *num.* 10. en sus giros de Comercio, quando, atendidos los gastos que tubo en lo referido, es imposible pudiesen sufragarlos solos los intereses de los cien mil ducados, que à la muerte de el Padre paraban en su poder, y le fueron dejados mientras viviese para traficarlos, y con sus utilidades mantanerse, y á su familia.

27 Por lo mismo es preciso se presuma que manejò caudales de dicho su Padre mucho mas crecidos que los que resultan de su testamento, y que los tales se los entregaria despues de su regreso á España, ò antes, bajo de aquella estrecha confianza con que vivieron siempre, y de lo que es mui verosimil constase en alguna otra declaracion, que no puede hacerse vèr por los motivos yá espresados, bien que en las pruebas encontramos lo bastante para juzgar lo cierto en quanto à este particular, pues en la dada por la Doña Agustina, y sus hijos, un solo testigo, que produgeron à la quarta de su interrogatorio, asienta constarle, y ser publico y notorio en la Villa de Bilbao, que haviendo venido Don Miguel *num.* 5. de Buenos-Ayres entregò sus caudales á su hijo Don Manuel, y este comerciò con ellos, (5) y á la misma de el de Don Felipe *num.* 14. Don Manuel Antonio de Yturraran; sugeto, que asistiò á el Don Manuel por muchos años en el manejo de el despacho, declara constarle, que el Don Miguel tenia su caudal en poder de su hijo, como que era preciso que este le aprontase lo que necesitaba quando fué de Governador à Ciudad-Rodrigo, para su gasto, y demás, añadiendo, que asi lo observò por va-

(5) *Memorial fol.* 45. *b. num.* 171.

varias cartas, que viò en el escritorio de dicho Don Manuel. (6)

(6) *Memor. fol. 31. num. 127.*

28 Respecto de esto, y de quedar fundado que el Don Miguel en sus empleos militares tubo proporcion de formar caudal de calidad castrense mucho mayor que el espresado en su testamento, parece por lo mismo no ser de merito para prueba de la intencion de las contrarias los repetidos instrumentos de cuentas, ó papeles de comercio, que nos han traido á el proceso, y existen en el Memorial impreso desde el folio 39. hasta el 45. y desde el 47. hasta el 62. pues sobre que los tales guarismos de libros de Comercio no se estiman por de la mayor fee en asuntos de la naturaleza del que se trata, y quando mas podian tenerla en pleitos de Consulado; sea lo que fuere de esto, lo cierto es, que por ellos solo podrán hacernos constar, que el Don Miguel comerciò, ò giró caudales, pero como esto nada obsta à los que pudo adquirir legalmente con sus Empleos, suponiendo (como se ha dicho) que estos fueron, ó pudieron ser muchisimo mas crecidos, que los que refiere en dicha su disposicion testamentaria, sale por consequencia, que de ellos, unicamente, y sin mezcla de los otros de Comercio hizo la fundacion del Vinculo, como èl mismo lo espresa en la memoria yá citada, que se halla unida à el poder, que otorgó para testar en el año de 743.

(5) *Memorial fol. 45. b. num. 127.*

29 Y si contra esto se digese, que por dichos instrumentos, que han presentado, no consta tubiese otros que los especificados como de Comercio, en nada se opone á que los capitales con que girò fuesen de lo castrense, ni à que se suponga fué tan desgraciado en esto, que en lugar de aumentar el caudal castrense, perdiò mucha parte de èl en las negociaciones, pues no resulta cosa alguna

en

en contrario de esta suposicion, y si una mui fundada presuncion de que el Don Miguel pudo legal y licitamente dejar mucho mayor caudal castrense, que el que se ha podido descubrir despues de su muerte, y de la del Don Manuel su hijo, en cuyo poder, es preciso bolver á repetir, aunque sea con molestia, existirian documentos que lo manifestasen, hallandose entre los papeles donde se encontró la minuta, que se espresa en el folio nono de el Memorial impreso, tal vez otra en que se especificase alguna cantidad mayor á la declarada por el Don Miguel.

Esto no; porque las fincas son vinculables.

30 Pero como quiera, por esta relacionada minuta consta, que el valor de los bienes y efectos en ella especificados con la qualidad de castrenses, asciende á mas de 1345478. pesos fuertes, que pasan de dos millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos y setenta reales de vellon, sin contar con el valor de los quinientos cueros, que se notan en dicha cuenta y partida señalada con el num. 34. del Memorial impreso, ni el de las alhajas, que contenia el cajoncito, de que hace espresion à el ultimo de dicha minuta, cuya cantidad escede á el importe total de las partidas del Vinculo, en mas de 790ll254. reales vellon, dando el valor de veinte reales à todos los pesos, que se especifican en la cuenta, por ser arreglado à la costumbre de la numeracion de America, hablando de pesos; con advertencia, que en esta calculacion tampoco entra lo que resultase á favor del Don Miguel de la cuenta que debian dár Don Manuel de la Quintana, y Don Andres de Loyo, del caudal que havian administrado, con el aumento que huviese tenido el cambio, y reduccion en Londres, segun es espreso en la partida 36. de la misma minuta; infiriendose de esto, que no obstante el señalamiento de el importe de caudal, que en ella se hace, con todo no

se especifica, ni podrá apurar el de los que entonces tendria el significado Don Miguel.

31 A todas estas consideraciones debe agregarse la de el caudal libre, que ha quedado para repartirse entre los hijos del Don Manuel *num.* 10. despues de deducido el importe de los efectos vinculados, resultando ser la cantidad de un millon ochocientos catorce reales y veinte y cinco maravedis, sin incluir otros varios bienes de superior estimacion; caudal, que por lo mui quantioso se hace increible, que todo él fuese productivo de su industria, mayormente si se repara en lo que yá se ha espresado, sobre los crecidos gastos que tuvo en la colocacion de sus hijos, pues por feliz que se le haya supuesto en sus giros de Comercio, no es posible llegasen à producirle para sufragarlos, y dejar â su muerte tanto caudal.

32 De aqui proviene otra mayor calificacion de la proposicion que se ha asentado, à saber, que mucha parte de dicho caudal y la mayor seria de su Padre Don Miguel *num.* 5. que junto con los cien mil ducados le sirvió de capital, para con sus reditos poder soportar los expresados gastos durante su vida.

33 Además, la pretendida felicidad, que dán algunos de sus testigos â el Don Manuel en los nagocios de Comercio, no es fundada en documentos fidedignos, sino en concepto de las Gentes, el qual debe advertirse, que suele ser mui fallido, quando se trata de un Comerciante, quien procura alucinarlas, ocultando mucho las perdidas, y aumentando las ganancias, para sostener el credito de ricos, que necesitan en muchas empresas, y tratos de Comercio, sin el qual no podrian egecutarlos.

Es-

34 Esta es una verdad tan conocida, que no necesita demostracion: bajo de este supuesto: ¿Quién podrà por solo presunciones ô dichos de las gentes asegurar, que el Don Manuel *num.* 10. ganó, ò perdiò en el Comercio? Semejante asegura-cion será reputada por temeraria, no exiviendo, como no se exiven libros, ni papeles de su giro; y finalmente, en la propia forma, y con la misma igua dad debe ser oído à el que diga, que arruinó mucho caudal de su Padre, como á los que defienden que lo aumentò.

35 Sobre todo, no parece debemos fatigar mas la atencion de los Señores Jueces en el punto de que vamos hablando, quando el mismo Don Manuel reconoció, y confesó su obligacion por el papel, que se ha producido, y quiso la fortuna se encontrase entre los instrumentos, y papeles, que quedaron por su muerte, y pudo libertarse por alguna casualidad de la quema y ocultacion, que esperimentaron muchos, que serian utiles y favorables à los derechos espuestos por el Don Felipe *num.* 14.

36 En este papel, que se encontrò escrito de su puño y letra, y fuè dispuesto con motivo de la Boda de su hijo primogenito, y subcesor en el Mayorazgo ordenado por el Don Miguel *num.* 5. su Abuelo, ofrece completar hasta la cantidad de tres mil ducados de renta (que fuê el mismo pensamiento de este) sobre fincas seguras, con inclusion del dinero que le dejò su Padre para fundar el Vinculo, y la hacienda que le correspondia, y heredò en las fincas que tenia; encargando, que si Dios le llevase antes de completar la expresada renta, se deberia depositar inmediatamente de lo mejor y mas bien parado de sus bienes, el importe que se con-

consíderase necesario para el resto que faltare de imponer hasta el complemento de los tres mil ducados. (7)

(7) *Memorial impreso, fol. 37. num. 156.*

37 Con esto, si bien se reflexiona, parece que quedan fundados todos los particulares que se tocan en este capitulo, y por lo mismo se pasa á la demostracion de los que corresponden à el segundo.

CAPITULO SEGUNDO.

AUN QUANDO HUBIESE DUDA CERCA DE SI fueron castrenses todos los bienes, sobre los quales Don Miguel de Salcedo num. 5. *dispuso fundar Mayorazgo à favor de su unico hijo Don Manuel* num. 10. *sus hijos, y descendientes en la forma regular; y que siendo algunos de ellos frutos de los bienes castrenses, havia recibido el Don Manuel perjuicio en sus legitimas necesarias con la fundacion: el mismo Don Manuel* num. 10. *en el poder que dió á su Padre, y otorgó en Bilbao à 29. de Marzo de 1762. aprobó la voluntad de su Padre, y le dió facultad para que vinculase sus legitimas necesarias.*

38 PArece que dejamos bien persuadido, ò fundado en el capitulo primero, que todos los bienes adquiridos en la America por Don Miguel de Salcedo *num.* 5. fueron castrenses, como ganados en su honorifico empleo de Governador, y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata; pues aunque su sueldo fijo, ò dotacion fué la de 3ǁ000. ducados anuales, es bien notorio, y sabido, que estos honorificos Empleos rinden adealas de licita adquisicion, è introducidas por practica universal à favor de todos los

los Governadores Militares, politicos en las Indias, que hacen los citados empleos de rendimientos pingues, y aventajadas utilidades: que no se ha podido probar, que el Don Miguel *num.* 5. tubiese por su propia persona, ù otro à nombre de él, girase comercio, mantuviese negociacion, ò industria, de que le pudiesen provenir adquisiciones pecuniarias con que enriquecer su casa: que ademàs el Don Miguel dixo bajo de su conciencia, ò para descargo de ella, en el testamento en que con seriedad, y como efecto de la hontadez, que animaba, propia de su nacimiento, y le guiò la voluntad á dejar fundado un Mayorazgo lo mas pingue que le fuese posible, para que asi se conservase la memoria de su nombre, y lustre de su familia, el que pudiesen aumentar los que por tiempo fuesen posedores de su Mayorazgo, cuidando al mismo tiempo de dár socorro, fomento y auxilio á los individuos de su familia, con que se pusiesen en carrera para ser utiles á el Rey, á el Estado, y à la Patria; que los bienes sobre que disponia fundar Mayorazgo de regular subcesion á favor de su hijo unico Don Manuel de Salcedo *num.* 10. eran todos castrenses, adquiridos con su honorifico destino, y unica carrera, que siempre havia seguido de el servicio de el Rey en la Milicia; y por ultimo, que todos los bienes que el Don Miguel *num.* 5. especificò en dicho su testamento para vincularlos à el Mayorazgo que fundò, fueron adquiridos por èl, sin otro destino, otro arbitrio, ò empleo, que el unico con que se hizo distinguido, y digno de la atencion del Soberano, para premiarle con los calificados, y elevados Empleos militares, que por el orden gradual regentò, y obtuvo hasta el grado de Brigadier de los Reales Egercitos, despues de haver sido Governador Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata, Governador militar y politico de Ciudad-Rodrigo, y de la de

Malaga, en donde muriò; sin que por su muger Doña Francisca Varela *num.* 6. huviese adquirido bienes algunos como legitimas, ò dote de ella, ó por medio alguno otro industrial, salvo el de Soldado esforzado, y distinguido, segun el mismo manifestò en su testamento citado.

39 Pero aun quando quedase alguna duda en razon de si parte de los bienes sobre que el Don Miguel *num.* 5. dispuso fundar, y fundó con efecto Mayorazgo de regular subcesion, fueron frutos de los bienes castrenses, los quales frutos, segun decision de la Ley, son, y se entienden bienes partibles, y en el caso se debian estimar gananciales, cuya metad hasta la muerte de Doña Francisca Varela, muger del Don Miguel, correspondiò á esta, y por dicha muerte se hizo legitima materna necesaria de su hijo Don Manuel Salcedo *num.* 10. lo mismo que la otra metad, sacado de ella el tercio y remanente del quinto, se debe estimar legitima necesaria de el propio Don Manuel, como unico hijo de el Don Miguel *num.* 5. y que en tal caso el citado Don Manuel *num.* 10. en la fundacion de Mayorazgo, que hizo su Padre, recibió perjuicio, ó gravamen sobre las legitimas necesarias, paterna y mrterna; lo que no pudo sufrir, ò tolerar, à lo menos respecto de la legitima necesaria materna, que tenia diferida, y aun se puede decir, que estaba en posesion de ella quando Don Miguel de Salcedo su Padre *num.* 5. dispuso fundar, y fundó el Mayorazgo (à la qual duda con evidencia dán causa los instrumentos trahidos á el proceso por Don Tomás de Salcedo *num.* 18. y el resto de sus hermanos consortes, litigantes en oposicion de Don Felipe de Salcedo *num.* 14. para con quienes ha tenido mayor fuerza y vigor la razon de haver de adquirir alguna porcion de bienes como legitimas de su Abuelo, y Abuela, que la

de

de aprobar el honrado pensamiento de Don Miguel de Salcedo su Abuelo, aunque sea â contingencia de que despues del largo tiempo, que hace murió, se reduzca á opinion el Juicio sobre su conducta, en orden á el desinterès, ó parcialidad con que pudo desempeñar el encargo de sumo honor, y confianza de Virrey de las Provincias del Rio de la Plata:) Esta duda se resuelve con notoriedad á favor de el Mayorazgo, segun le dejó fundado en su testamento Don Miguel de Salcedo *num.* 5. porque el Don Manuel Salcedo *num.* 10. con noticia que tubo comunicada por su Padre, de que este queria fundar sobre todos sus bienes Mayorazgo à su favor, y de subcesion regular, para que asi se conservase la memoria, y aumentase el lustre de su familia, otorgò poder en la Villa de Bilbao á 29. de Marzo de 1762. (8) por el qual, loando, y aprobando el honrado proposito de su Padre, consintió de su libre y espontanea voluntad, y sin que para esto hubiese induccion, ni violencia alguna, el que dicho su Padre pudiese no solo fundar Vinculo, y Mayorazgo de el tercio y quinto de todos sus bienes, sino que tambien lo pudiese hacer, instituir, y fundar de todos los demàs bienes, que le tocaban, y pertenecian, gravando en todo, ò en parte las legitimas precisas, que despues de sus largos dias deberian tocar, y pertenecer à el otorgante, como á su unico hijo. De el qual poder se infiere lo primero, que en quanto à la legitima necesaria paterna, no deferida todavia à el Don Manuel Salcedo *num.* 10. quando le otorgó, pudo admitir sobre ella los gravamenes que quisiese, aun quando lo resistieran sus hijos y descendientes; y lo segundo se deduce y prueba segun el orden legal, que en quanto á la legitima necesaria materna deferida yá â el Don Manuel *num.* 10. (supuesto que la hubiese) pudo este admitir gravamenes sobre ella, sin arbitrio à resistirlo sus hijos

(8) *Memor. fol.* 12.

y descendientes, por quanto adquiria mucho mayor luero y beneficio de èl, y toda su familia descendiente en que quedase vinculado á el Mayorazgo que fundaba de regular subcesion su Padre Don Miguel de Salcedo *num.* 5. el tercio y quinto de bienes de este, que podia reputarse perjuicio el que quedase gravada la legitima necesaria materna de Don Manuel, y sugeta à un Mayorazgo á que havian de ser convidados, y tener derecho de subceder por un orden regular, todos los hijos y descendientes del mismo Don Manuel, que consintió en el gravamen.

4o Es bien obvia la question entre los Mayorazguistas cerca de si serà de tanta virtud y eficacia el Mayorazgo, que sobre todos los bienes, inclusas las legitimas necesarias, funda el Padre à favor del hijo mayor, ù otro de sus descendientes, consintiendo el agraciado en que pueda gravar dichas legitimas necesarias, ò renunciando de ellas bajo de juramento, que aquel que se funda precedida facultad real, vinculando à un solo posehedor todos los bienes que tiene el que la ha obtenido con los gravamenes, condiciones, y sobstituciones, que mas convenientes le parezcan à llenar el fin que se propone en la fundacion, aunque sea gravando la legitima necesaria de los hijos, ó privandoles de entrar á el goce, y posesion de ella. No es uniforme la opinion de los Mayorazguistas en quanto à que tengan igual virtud y subsistencia el Mayorazgo fundado sobre todos los bienes del que le dispone, precedente facultad Real, y el fundado bajo el consentimiento de los hijos, ò de la renunciacion jurada, que ellos hacen de sus legitimas necesarias, para que el Padre pueda gravarlas segun le pareciere; pero los que defienden, que es igualmente solemne y firme la una fundacion que la otra, y son los mas recomendados por su sólida practica seguida comun, y uni-

uniformemente en todos los Tribunales de Justicia, fundan su opinion en que asi como el Rey, facultando à el Padre para que grave las legitimas necesarias de sus hijos, no trata ó quiere el perjuicio de estos, solo sí el que guardadas las reglas de equidad, y aprovechando el Padre todos los arbitrios que le sugiera su prudencia para colocar en carrera distinguida, ò estado competente á su clase, à todos ellos, sobre el resto de bienes pueda fundar Mayorazgo con el objeto de conservar la memoria, y aumentar el lustre de la familia; à este mismo modo quando los hijos voluntariamente renuncian las legitimas necesarias, ò permiten que el Padre las vincule bajo los gravamenes y condiciones que tenga por convenientes, subsista la vinculacion conforme à la renunciacion ó tolerancia de los hijos, supuesto que estos hayan sido agraciados por el Padre, ò tratados con aficion honrosa paternal, que le haya obligado à dejar colocados en honrosa carrera à sus hijos, ò establecerles en Estado decente y conveniente á su clase y circunstancias. (9)

41 Parece que este pacto espreso, ó tan virtual como si lo fuese, se actuò y pasó entre Don Miguel Salcedo *num.* 5. y su hijo Don Manuel *num.* 10. pues lo primero, el Brigadier Don Miguel hallandose en el Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres, proximo á embarcarse para estos Reynos de España, otorgò poder para testar á favor de su hijo Don Manuel, y de otros por su orden en 3. de Octubre de 1743. (10) previniendoles se arreglasen á una memoria firmada de su mano, que se hallaria en un pliego cerrado entre sus papeles; y la memoria se reduce á manifestar su voluntad de fundar Mayorazgo de regular subcesion á favor de Don Manuel *num.* 10. su hijo unico, los hijos y descendientes de este, sobre todos sus bienes, inclusas

(9) D. Mol. *de Hispan. primog. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 2. ibi: *Quando inter filios ipsos conventum est, ut major natu in parentis hareditate subcedat, relictis caseris filiis alimentis competentibus: Si in specie pater hujusmodi pacto, ac conventioni consensum præstet, in eoque consensu usque ad mortem perseveret, quãvis in ea conventione, ac dispositione juramentum ipsorum filiorum non interveniat, nihilominus tamen firma, perpetuoque ab ipsis filiis observanda erit, tam quoad legitimã, quám quoad cętera filiorum bona. Idem tenet.* Suaret *in rep. l. quoniam in prioribus* 5. *limit ad l. Reg. n.* 1. *cum plurib. seq.* D. Cobarr. *in cap.* Reynaldus *l.* 2. *n.*3. *& in cap. quamvis pactum de pactis in sexto, in init.* 3. *part. n* 2.

(10) *Memorial fol.*8.

las legitimas necesarias del Don Manuel : lo segundo el Don Manuel otorgò el poder â favor de su Padre, de que hemos hablado, en que dá facultad â el Padre, en obsequio à la voluntad que le ha comunicado, ò pacta con él, que pueda fundar el Mayorazgo segun sea su voluntad, aun gravando las legitimas precisas, que despues de los largos dias de el Padre, le deberian tocar y pertenecer; y lo tercero, el Padre Don Miguel Salcedo *num.* 5. en el testamento, que otorgò en la Ciudad de Malaga, hallandose Governador de ella en 14. de Octubre de 1765. (11) en que manifestó su voluntad de fundar Mayorazgo, le fundó, y permaneció en dichá voluntad hasta morir (que es la qualidad principal que señala el Molina) hace espresion del poder que le ha dado su hijo, y refiere, que deseoso de complacerle, y de que se efectuase la fundacion de Mayorazgo, como mayor interesado en ella, *y aun mismo tiempo reconociendo cedia en su beneficio, utilidad, y provecho, y en el de todos sus hijos, nietos de el otorgante, y demás sus descendientes*, havia tenido, y tenia à bien el que el Padre perfeccionase, è hiciese la fundacion del tercio y quinto, y que agregase á ella, si le parecia, todos los demás bienes que le tocasen y perteneciesen por su fallecimiento, para que por este medio fuese la renta anual de 2ȣ. ducados arriba; y usando de las facultades, que por derecho se le concedian para poder fundar Vinculo, y Mayorazgo del tercio y remanente del quinto de sus bienes, agregando como agregaba desde luego 100ȣ. ducados, que paraban en poder de su hijo, y todo lo demás, que en los bienes raizes, que tenia, y pertenecian al otorgante de presente, mediante el consentimiento del hijo, le podian à aquel corresponder, procedia en su virtud á fundar como fundaba Mayorazgo de todo ello, y para él desde luc-

(11) *Mem. fol.* 12.

luego consignò los bienes de que vá haciendo especificacion en el mismo testamento.

42 Yá dejamos insinuado, y es forzoso repetir, que segun la designacion de bienes hecha por el Don Miguel *nnm.* 5. y faltando como falta el inventario formal de todos los bienes, que dejò á el morir, no se puede convencer por mas que se discurra y reflexione con delicadeza, que el Fundador sugetase à su Mayorazgo mas bienes qne los que cubrian el valor y montamiento de el tercio y remanente de quinto de los que dejò á el morir; pero aunque se conceda sin perjuicio de la verdad, que el Don Miguel *num.* 5. vinculò à el Mayorazgo que fundó, todos los bienes, que dejò á el morir, lo pudo hacer; en quanto à el tercio y quinto, por las facultades regulares de derecho; y en quanto á los demàs, por las que le concediò su hijo Don Manuel *num.* 10. en el poder que le dió.

43 Ni pudo embarazar esta disposicion el que Don Manuel fuese hijo unico del Don Miguel, en cuyo caso (sino huviese tenido el Fundador del Mayorazgo otros descendientes) parece que podria agitarse la question de si el Fundador, teniendo un unico hijo precisado à seguir las reglas del derecho pudo ó no mejorarle en el tercio y remanente del quinto con el gravamen de vinculacion, y las condiciones, y sobstituciones que le pareciesen convenientes, la qual question, aunque se defiende por ambos estremos por muchos practicos, viene à quedar reducida en practica, à que el Padre, que tiene un unico hijo, no puede mejorarle; y es la razon, porque la mejora supone mayor aficion, que no puede componerse sin los estremos hábiles, esto es, sin que haya dos hijos, y que el Padre quiera á el uno mas que à el otro, pues embuelve repugnancia,

ó

ò fisica contradicion el que uno pueda ser mejorado respecto de sí mismo; con lo qual sin duda se convence, que el Padre, que tiene un solo hijo, no puede mejorarle: (12) y es la razon, porque aunque Don Miguel *num.* 5. quando llevò à efecto en su testamento fundar Mayorazgo del tercio y remanente de quinto de sus bienes, y de los demás inmuebles y raìzes, que pudiesen corresponder á Don Manuel su hijo *num.* 10. no tenia mas hijo que à este, se halla con muchos nietos, que formaban el estremo hábil para la mejora, como si digeramos que aunque Don Miguel *num.* 5. sabia, que si èl no disponia cosa en contrario, todos sus bienes en que debia subceder Don Manuel su hijo *num.* 10. por la muerte de este se havian de dividir à partes iguales entre sus nietos, quiso que cesase esta comun disposicion de derecho, porque amò mas à el hijo que à los nietos; ô mas bien, porque le pareció que era el modo de conservar la memoria suya, y aumentar el lustre de su familia hacer Mayorazgo sobre el tercio y remanente de quinto de sus bienes, y sobre los inmuebles, que pudiesen corresponder por sus legitimas precisas à Don Manuel su hijo *num.* 10. aunque los nietos sufriesen el perjuicio de no tener que partir bienes que proviniesen de su Abuelo, el qual les dejaba compensado con darles llamamiento progresivo à la subcesion de el Mayorazgo segun el orden regular.

44 Manifestado pues, que en el caso de nuestra question no fué impedimento á Don Miguel *num.* 5. para fundar, como manifestó que queria fundar el mas pingue Mayorazgo, que le fuè posible, no solo sobre el tercio y remanente de quinto de sus bienes, sino sobre las legitimas largas, necesarias, ó precisas de su unico hijo Don Manuel *num.* 10. yá porque él confesò, que todos sus bienes eran castrenses, no sujetos à las reglas regulares, sí de ca-

(12) Gutierr. *de juram. confirm. Part.* 1. *cap.* 9. *n.* 15. ibi: *Cum pater unico filio, quem habet, donat non videtur velle quod si ei, alii filii postea nascantur, ille sit melioratus in tertia parte, quia nondum novit morita eorum, qui postea nascuntur; & in dubio videtur usus jure communi, ut si alii sibi nascantur filii, aqualem sibi legitimam vendicent, neque illa minuatur propter meliorandi facultatem sibi à lege datam, qua dum unicum filium habet, uti non potest; cum non sit alius, cujus respectu possit meliorari, & ipse filius natus respectu sui ipsius non possit dici melioratus Com. in l.* 17. *Taur, num.* 27.

calidad particular para hacer sobre ellos lo que quisiese, y que se debiese observar como ley despues de los dias de su vida, y yá porque el hijo, segun el mismo Fundador manifestó en su testamento, y carta de fundacion, le diò facultad y permiso para que sobre sus legitimas precisas dispusiese como le pareciese, vinculandolas á un solo poseedor, con los gravamenes y condiciones que tubiese por convenientes, la qual renunciacion fué eficaz de parte del hijo, porque recibió por ella la mejora, y el llamamiento á el Mayorazgo en primer lugar, y dejamos fundado, que huvo estremos habiles para que el Padre Don Miguel *num.* 5. lo pudiese hacer asi, pues tenia á el tiempo de la fundacion muchos nietos hijos de su hijo Don Manuel *num.* 10. respecto de los quales amò mas à su hijo, y creyó mayor interes de la familia, el que toda ella por el orden gradual pudiese ser socorrida con los rendimientos de un Mayorazgo pingue, que el que los nietos recibiesen como legitima del Padre aquellos bienes, que en calidad de libres el Padre pudiese adquirir como legitima larga de su Padre, y Abuelo respectivo: queda bien descubierto y en claro, que los nietos de Don Miguel *num.* 5. y son Don Angel de Salcedo *num.* 15. y todos sus hermanos hasta el *num.* 21. que litigan en oposicion á Don Felipe de Salcedo *num.* 14. primer llamado á el Mayorazgo, como primogenito de el Don Manuel *num.* 10. no pueden oponerse à la fundacion de dicho Mayorazgo, ò tratar de la rescision de ella con el pretesto, ó bajo de el fundamento de que su Padre Don Manuel *num.* 10. quando dió poder à su Padre, y Abuelo respectivo Don Miguel *num.* 5. para que sobre sus legitimas precisas fundase Mayorazgo con las condiciones, y sobstituciones, que tubiese por convenientes, hizo el perjuicio à sus hijos de privarles de aquella porcion de bienes, que bajo de el

nombre de legitima precisa cedió el Don Manuel, *num.* 10. y que despues de los dias de este debia bajar tambien con la qualidad de legitima, á sus hijos, los que hacen la contradicion á la subsistencia del Mayorazgo, dejandoles por medio tan irregular indotados, ò mas bien exheredados de los bienes de el Abuelo, à que tenian derecho de universal subcesion.

45 A esta contradicion resiste lo primero, que aunque su Padre *num.* 10. no huviera querido voluntariamente ceder à beneficio de el Mayorazgo sus legitimas precisas, y aunque la condicion de bienes castrenses sobre que se hizo la fundacion, no quitase à Don Manuel *num.* 10. el derecho de regular subcesion en ellos por via de legitima, quando el que les adquiriò dispuso cosa en contrario, como lo hizo el Fundador Don Miguel *num.* 5. no tenia precision alguna el Don Manuel *num.* 10. de reservar para sus hijos los bienes que hubiese adquirido como legitimas de su Padre y Madre; pues pudo mui bien en su vida venderles, gastarles, ò consumirles segun le hubiese parecido conveniente, usando de las facultades de dueño absoluto de ellos, que se le debia considerar, hecho el supuesto de que les hubiese adquirido como legitimas necesarias de su Padre, y Madre. Lo segundo, que resiste à la contradicion que forman Don Tomás de Salcedo *num.* 18. y sus consortes, es, que se equivocan en decir, que con la renunciacion de su Padre *num.* 10. quedaron indotados, ó privados de heredar porcion alguna de bienes de su Abuelo, yá porque à el tiempo de la fundacion todos los varones estaban colocados, y aventajados en la honorifica carrera de letras, ò Armas; lo que havia sucedido supliendose los gastos sobre el quantioso caudal de el Abuelo; yá porque à todos sus nietos dejó cierta gratificacion en la carta de testamento en que hizo la fundacion

de Mayorazgo, y á las hembras Doña Manuela, Doña Dionisia, y Doña Casimira, *nums.* 19. 20. y 21. hijas de el Don Manuel *num.* 10. que se hallaban solteras, legò 85ℳ. reales á cada una, como dote, para que pudiesen casarse conforme á su calidad, y que consta han recibido; y yá tambien, y mas principalmente porque en dicha carta de testamento declarò el Don Miguel *num.* 5. que los 100ℳ. ducados de vellon, que constaba obraban en poder de su hijo *num.* 10. de que le tenia hecho resguardo, que se encontraria entre sus papeles, y de no, en poder de Doña Agustina de Salcedo *num.* 11. su nuera (del qual resguardo ha dado razon jurada la Doña Agustina, manifestando que le quemó pareciendola que no era papel de importancia) y los quales agregaba à el Mayorazgo, que fundò en el mismo testamento, se havian de entender agregados luego que su hijo *num.* 10. falleciese; pues mientras viviese los havia de tener y gozar para traficarlos, para con sus utilidades mantenerse, y à su familia. Y lo tercero, que se opone á la contradicion referida es, que aunque el Don Manuel *num.* 10. para otorgar el poder que diò á su Padre, en que le permitió, que sobre sus legitimas precisas fundase Mayorazgo con las condiciones y sobstituciones que quisiese, nada recibiese del Padre, pudo mui bien hacer esta renunciacion de legitimas, por quanto con ella grangeò el que el Padre le mejorase en todos sus bienes, que havia adquirido *in castris*, ô en el honorifico destino de servir á el Rey en las Armas, y además de eso, á el Don Manuel, y à sus hijos, nietos del fundador Don Miguel *num.* 5. les quedaba mas que suficientes alimentos con que sobstenerse; en cuyo caso se reputa bastardia, ò mala correspondencia de los agraciados tratar de la rescision de un Mayorazgo pingue bajo el fundamento de que con la cesion que el Padre hizo de sus legi-

(13)

D. Mol. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 3. n. 30.* ibi: *Quando nullo accepto nec retento renunciatio facta fuit, dicendum erit, quod si ea facta fuerit à filiis majoribus consultè, & ex causa donationis, eisdemque aliunde alimenta superfint, nulla actio eis danda erit ad petendam ex enormissima lesione renunciationis rescissionem.*

timas precisas, fueron enormisimamente perjudicados en sus derechos. (13)

46 Otra razon convence de voluntaria la contradicion à la subsistencia de el Mayorazgo, hecha por *num.* 18. y sus consortes, con la qual tambien se manifiesta, que se equivocan en alegar, que con la renunciacion de su Padre fueron virtualmente exheredados de los bienes, que pudieron adquirir de su Abuelo *num.* 5. y es el que los mismos nietos fueron llamados á la subcesion de el Mayorazgo con orden progresivo, y por el regular con que se subceden los Mayorazgos de España, en el qual llamamiento recibieron mas aventajado y crecido interès que el que les podia resultar de dividir entre sì por muerte de su Padre el del *num.* 10. la porcion de bienes que èste les dejase como heredados en calidad de legitimas largas de su Padre y Madre *nums.* 5. y 6. ò yá les huviese mejorado, ò yá les hubiese deteriorado segun las contingencias de lòs tiempos, y sin que interviniese dolo, ò culpa de su parte; porque mucho mas que lo que pudiesen valer los tales bienes, aun en las circunstancias de mejorados, vale, y se debe estimar el derecho de subceder en su caso en un Mayorazgo pingue, unico medio para conservar la memoria de la familia; que los individuos de ella reciban arbitrios con que ser socorridos contra las contingencias de los tiempos, y puedan ser colocados, y seguir en carreras de armas, ò letras, ù otras brillantes, para hacerse utiles à el Rey, à la Patria, y à su misma familia; que son los altos fines á que se determinan las fundaciones de los Mayorazgos; y la esperanza de subceder en el que dá motivo á esta question, vale sin genero de duda á los que contradicen la fundacion, mucho mas que les podrian valer los bienes imaginados como legitimas paterna y materna

del

del *num.* 10. su Padre, provenientes à este de los *ns.* 5. y 6.(14)

47 Ni puede hacer cesar la fuerza de las razones, ó fundamentos legales, que dejamos alegados en favor de Don Felipe de Salcedo *num.* 14. y que por su propio interés defiende la subsistencia de el Mayorazgo fundado por Don Miguel de Salcedo *num.* 5. su Abuelo, el que Don Tomàs de Salcedo *num.* 18. y sus consortes propongan, que las doctrinas citadas como autoridad del Señor Molina, se limitan, y deben entenderse respecto de los hijos mismos, que renunciaron sus legitimas, quando se verifica, que el que funda el Mayorazgo tiene muchos, y todas las ofrecen, y alargan voluntariamente á el Padre, para que las vincule á un solo poseedor, funde, y cree sobre ellas un Mayorazgo con los llamamientos, condiciones, y gravamenes que quiera, y mas bien le acomoden; pero que no son aplicables á el caso de esta question, en que lo que sucediò fué, que Don Miguel de Salcedo *num.* 5. fundó un Mayorazgo de regular subcesion, dando el primer llamamiento á su hijo unico Don Manuel de Salcedo *num.* 10. vinculandole á èl, y demás subcesores por su orden todos los bienes, que eran propios del Fundador, haviendo comunicado esta voluntad con su hijo, y haviendole concedido este, para remover todo escrupulo, ó duda, el que pudiese incorporar en el Mayorazgo sus legitimas precisas, cediendolas, ò renunciandolas à el efecto en favor de el Padre, pero sin haverlo podido, ni debido hacer por el perjuicio, ò daño notorio de sus hijos, y nietos respectivos yá nacidos, quando el de el *num.* 10. hizo la renunciacion, y son los que se comprehenden en los numeros desde el 15. à el 21. los quales no solo no intervinieron en la renunciacion de su Padre *num.* 10. y dieron espreso consentimiento â ella, sino es que aunque por honor,

(14) D. Mol. *dict. lib. & cap. num.* 35. ibi: *Huic autem institutionis Majoratus formæ, ut ea firmior reddatur, super adendum erit, quod ipsi filii, aut filiæ renunciantes, ordine subcesivo ad ejus primogenii subcesionem vocentur. Ex hac namque vocatione, maximè filiis renuntiantibus consulitur, cum ex renunciatione ipsa jus ad subcedendum in ipso Majoratu, & primogenio ad equirant, quod longè utilius sibi esse poterit, quàm id, quod ex renunciatione ipsa dimiserunt: spes namque competens ex jure primogenitura summè considerandæ est.*

y reverencia debida à el Padre callaron interin vivió este, luego que se verificò su muerte, pretendieron en justicia la nulidad del Mayorazgo fundado por su Abuelo *num.* 5. con no menos fundamento que el principal que alegan, â saber, que su Padre Don Manuel *num.* 10. en la renunciacion que hizo de sus legitimas precisas, para que se incorporasen en Mayorazgo, les damnificô y dejó enormisimamente lesos, en quanto sin su voluntad, ni consentimiento espreso, ó tacito les privó de el derecho de subceder en los bienes, que como libres en otro caso se havian derivado á ellos, bajo la calidad de provenientes de sus Abuelos *nums.* 5. y 6. porque es tambien bien obvia la questíon cerca de si el hijo que renuncia su legitima larga à beneficio de el Padre, para que este sobre ella, y el tercio, y remanente de quinto de sus bienes funde Mayorazgo con las sobstituciones y condiciones que tenga por convenientes, puede perjudicar con la tal renunciacion à sus hijos yá nacidos, nietos de consiguiente de el Fundador, y que no intervienen en la renunciacion, ni la consienten.

48 En esta questíon se distinguen dos casos: el primero, quando el hijo, que renuncia, muriò antes que el Padre, à cuyo favor hizo la renuncia; y el segundo, quando muere el Padre primero que el hijo, despues de haver aceptado la renunciacion hecha por este á favor de aquel, y fundado sobre los bienes comprehendidos en ella, y demás que componen en el tercio, y remanente de quinto, Mayorazgo con las sobstituciones, y condiciones que le han parecido convenientes. En el primer caso, en que se verifica morir primero el hijo que hace la renuncia, no se entiende que perjudicò con ella à sus hijos nacidos à el tiempo en que la hizo, aun quando la renunciacion à favor de el Padre se hubiese hecho jurada; porque los nie-

nietos en este caso subceden á el Abuelo por su propria persona, poniendose por la ficcion que hace el derecho de representacion en el mismo lugar y grado que el Padre tenia, como si este no hubiese nacido. Pero en el segundo caso, en que se verifica que el hijo vive mas que el Padre, á cuyo favor hizo la renuncia, esta, haya sido, ò nò jurada, perjudica à los hijos, que tenia nacidos á el tiempo de hacerla, nietos de consiguiente de aquel, à cuyo favor se hizò la renuncia: y es la razon, que favorece à esta opinion sobre las que dejamos alegadas quando hemos hablado de la renunciacion de legitimas necesarias hechas por los hijos á favor del Padre, para que sobre ellas haga Mayorazgo, incorporando en el tercio, y remanente de quinto la de que el hijo que renuncia la legitima de su Padre, viviendo este, se separa de un derecho no deferido todavia, y que puede faltar; pero que aun quando se verifique que no falte, dista tanto de perjudicar en el acto à sus hijos yá nacidos, nietos de consiguiente de aquel à cuyo favor renuncia, que hace mucho mejor su condicion, por asegurar la perpetuidad de subsistencia de bienes unidos, ò vinculados à un solo poseedor, à los quales, en el caso de su respectivo llamamiento, adquieren los nietos un inmutable derecho de subceder. (15)

49 En suposicion pues de que parece que queda suficientemente persuadido lo primero, que todos los bienes de que dispuso hacer Mayorazgo, y le fundò con efecto Don Miguel de Salcedo *num.* 5. fueron adquiridos por él como peculio castrense en los empleos militares principales, y mui lucrosos, que obtuvo en 22. años que sobreviviò á su muger Doña Francisca Varela *num.* 6. y lo segundo, que aun quando hubiese alguna duda en la calidad de los bienes, quedò removida con el po-

(15) D. Mol *de Hispan. Primog. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 47. ibi: *In qua quæstione hęc resolutio servanda erit: Nam aut filius in vita parentis, cujus hæreditati renunciavit, mortuus est; & tunc nepotes, non obstante patris renũciatione, nec juramẽto succedẽt: non enim ex persona patris, sed ex persona propia, eo sublato de medio, succedere debent. Si vero Pater, cujus hęreditati á filio renunciatum fuit, filio præmoriatur, hæc renuntiatio in omnibus casibus nocevit filio, nepotibus etiam, ac cæteris descendentibus præjudicavit.* Cobarr. *Part.* 3. § 3. *n.* 7. ibi: *Hæc constitutio manifestè præjudicat quoad renuntiantis filios, & hæredes.....* & postea: *hoc enim casu hæreditas patris non potest peti à filio propter renunciationem; nec item ab ejus filiis, qui non possunt alio jure avo succedere, quam ipsius Matris; quod tamen extinctum est, propter renunciationem.*

poder que Don Manuel de Salcedo *num.* 10. dió á su Padre, para que sobre sus legitimas necesarias pudiese fundar el Mayorazgo que le tenia comunicado, segun le pareciese; no debiendose de reputar de consideracion la que se quiere llamar legitima materna del Don Manuel *num.* 10. yà porque el Don Miguel *num.* 5. en su testamento dixo, como era cierto, que su muger Doña Francisca Varela *num.* 6. no havia traido dote à el matrimonio, ni despues, y que por lo mismo se havia otorgado Escritura de capitulaciones matrimoniales; yà porque á el morir Doña Francisca Varela *num.* 6. en Bilbao, y segun el testamento de esta de 9. de Mayo de 1743. ni se nombraron, ni se inventariaron otros bienes, que aquellos cortos muebles, que tenia para el adorno de su casa, con los quales se contentó el Don Manuel su hijo *num.* 10. sin que reclamase otros como herencia materna, (que es lo bastante para convencimiento de que desde aquel tiempo quedó disuelta la sociedad conyugal entre Don Miguel, y Doña Francisca, ó el heredero de esta, *nums.* 5. 6. y 10. con la qual sociedad tan violentamente se declama, ó reflexiona à nombre de *num.* 18. y sus consortes, para dár crecidos aumentos á la herencia de su Abuela Doña Francisca *num.* 6. y à los quales resiste toda disposicion de derecho:) y yà finalmente porque todos los bienes de que el Don Miguel *num.* 5. hizo especificacion en su testamento, para incorporarles en el Mayorazgo, que fundò, fueron, ò adquiridos por Don Manuel *num.* 10. con dinero del Padre, y para llenar la voluntad que le tenia comunicada en confianza, quales sin genero de duda se deben considerar los que se comprehenden en las 37. Escrituras de compras hechas en la Villa de Gordejuela, ò entregados por el mismo à su hijo Don Manuel *num.* 10. despues de la muerte de la mu-

muger, y madre respectiva Doña Francisca Varela *num.* 6. es notorio, y manifiesto el agravio, que contra Don Felipe de Salcedo *num.* 14. contiene la Sentencia de el Corregidor de el Señorio de Vizcaya en quanto à la particular declaracion, que hizo cerca de que la metad del producto de los 100ȣ. ducados, que el Don Miguel *num.* 5. havia entregado à su hijo Don Manuel *num.* 10. para negociar, y que quiso, que despues de la muerte de este, fuesen, y se entendiesen dotacion de el Mayorazgo, que fundó, se repartiese entre los interesados durante sus vidas, en el mismo modo y forma, que resulta de la Escritura de convenio interina, otorgada en 18. de Enero de 1783. con las prevenciones, que se hacen en la misma Sentencia; el qual particular està confirmado por la que dió el Juez mayor de Vizcaya.

50 Bien manifiesto es en el testamento otorgado por el Don Miguel *num.* 5. á 14. de Octubre de 1765. que los 100ȣ. ducados, que paraban en poder de su hijo *num.* 10. y agregaba á el Mayorazgo, que fundó en dicho testamento, se havian de entender agregados luego que su hijo falleciese; *pues mientras viviese, los havia de tener, y gozar para traficarlos en el modo que tubiese por conveniente, para con sus utilidades mantenerse, y á su familia.* (16) Con tan clara, y manifiesta voluntad no se puede ofrecer duda cerca de que desde el instante en que murió Don Manuel de Salcedo *num.* 10. los 100ȣ. ducados quedaron perpetuamente unidos à el Mayorazgo, y de consiguiente los reditos de ellos, desde entonces corresponden á el legitimo poseedor de el Mayorazgo, que es Don Felipe Salcedo *num.* 14.

(16) *Memor. fol.* 14. *num.* 57.

51 Menos duda se puede ofrecer en quanto á que fuesen muchas, ó pocas las utilidades, que en

Gom. *in leg.* 29. *Taur. num.* 24. ibi: *Undecima infero, & quæro, an lucrum quod filius ad equisivit de bonis patris, vel matris conferatur, (& dico, quod ista est venior, & æquior opinio, quod si filius totum lucrũ acquisivit ex pecunia, & patrimonio patris, absque opera, & labore suo, quia pecuniam mutuavit, vel posuit apud Campsorem, vel Mercatorem, vel aliter potest constare; tunc illud lucrum est profectitium, & venit dividendum inter omnes fratres, si vero filius totum lucrum acquisivit ex opera, & industria sua, & labore proprio, et hoc potest constare; tunc illud lucrum est adventitium, & sibi soli quæritur, & non venit conferendum, nec dividendum cum fratribus.*

su vida rindiesen à el Don Manuel *num.* 10. los 100ỹ. ducados, que para negociar le entregò su Padre, por la muerte de este no quedò obligado Don Felipe *num.* 14. su hijo mayor, á dár razon, ô responder de ellas à los otros hermanos, bien se le considere subcesor en el Mayorazgo fundado por su Abuelo, ó bien se le gradúe uno de tantos herederos de su Padre. Es la razon, porque los rendimientos de dichos 100ỹ. ducados, quales el Don Manuel Salcedo *num.* 10. los tubo, deben considerarse y son rigoroso patrimonio adventicio de êl, con el qual se mantubo á sí mismo, y á su familia, y estuvo siempre en su vida dentro de su casa como substancia, que alimentaba, y sobstenia todas las obligaciones de ella: y esta substancia, ó peculio adventicio de Don Manuel *num.* 10. no admite la ficcion legal, que contiene la Sentencia de el Corregidor de Vizcaya de retrotacrla despues de la muerte del Don Manuel à el dominio de su Padre Don Miguel *num.* 5. para que como si fuese patrimonio libre de dicho *num.* 5. puedan aprovecharse de su metad sus nietos los comprehendidos desde el num. 15. á el 21. porque el lucro, ò rendimiento de lo que el hijo recibiò de el Padre, ó Madre para negociar, si en la negociacion puso el hijo toda la industria, lo adquiere todo para sí, sin necesidad de traerlo á colacion para la particion entre herederos. (17)

51 Ni hace cesar la fuerza de razon de la opinion de el Gomez la de equidad y mutua compensacion, en que funda el Corregidor del Señorìo de Vizcaya su declaracion, ni la obligacion, que supone, incumbe à el primogenito de asistir à sus hermanos. No la de equidad; porque no hay arbitrio en el Juez para usar de ella, quando tiene regla cierta establecida por derecho, que debe observar; y dejamos yá fundado, que asi porque el Padre expresamente lo dispuso, como porque el derecho lo establece,

Don

Don Manuel Salcedo *num.* 10. que consta en el proceso fuè felizmente industrioso, adquiriò, y multiplicò mucho con los 100ℓ. ducados, que le entregó el Padre para negociar; è hizo completamente suyos, y de su peculio adventicio los frutos, ò rendimientos de dichos 100ℓ. ducados, sin necesidad de traerles â colacion para qualquier genero de particion. No la de compensacion; porque Don Felipe Salcedo *n.* 14. no recibió de su Padre Don Manuel *num.* 10. mayores gratificaciones, que los otros hijos; y lleva el Mayorazgo por voluntad expresa de Don Miguel Salcedo *num.* 5. su Abuelo, que le dotó con sus bienes castrenses; y á mayor abundamiento recibió facultad en el poder, que le dió su hijo Don Manuel *num.* 10. para sugetar à el Mayorazgo, que disponia fundar, las legitimas precisas de el hijo. Y no la obligacion, que se supone tiene el primogenito de alimentar á sus hermanos; porque esta es eficaz, quando los hermanos no tienen otra cosa con que poder subsistir, ò mantenerse; pero en el caso de nuestra question, en que de los hermanos varones de Don Felipe *num.* 14. Don Angel *num.* 15. es Presbytero, Don Miguel, Don Nemesio, y Don Tomás *nums.* 16. 17. y 18. obtienen Empleos militares de mucha graduacion, y suficiente renta para mantener la autoridad de sus Empleos, y Doña Manuela, Doña Dionisia, y Doña Casimira, *nums.* 19. 20. y 21. casaron con sujetos calificados y ricos, yà por las pingues dotes, que las dejò su Abuelo *num.* 5. y yà por lo que las aumentò su Padre *num.* 10. haviendo debido lo principal de su colocacion todos los hermanos, y hermanas del Don Felipe *num.* 14. à lo que gastô con ellos, y auxilios que les diò su Padre Don Manuel Salcedo *num.* 10. los quales gastos se surtieron de los rendimientos que el mismo *num.* 10. hizo producir à los 100ℓ. ducados, que su Padre *num.* 5. le havia dado para negociar, y mante-

tenerse á sí, y á su familia: cesa en el primogenito toda obligacion de haver de alimentar á sus hermanos.

52 De modo, que por las razones, y fundamentos legales, segun quedan alegados, Don Felipe Salcedo *num.* 14. espera que se estime en todo su pretension, segun queda propuesta en el principio de este legal discurso. S. S. S. S. S. S.

Lic. Don Pedro Hernandez.

Lic. D. Manuel Mahamud Santa Maria.